



# INSTITUTO UNIVERSITARIO AERONÁUTICO

## FACULTAD DE CIENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN

# TRABAJO FINAL DE GRADO "PLANIFICACIÓN TRIBUTARIA"

**TUTOR:** *Cr. Vera, Fernando Esteban.*

**ALUMNOS:** *Nicolau, Franco Daniel.*

*Tombolini, Ariel Alejandro.*

**CARRERA:** *Contador Público.*

**AÑO:** *2016.*





ÍNDICE.

DEDICATORIA: .....6

AGRADECIMIENTOS: .....7

RESUMEN .....8

GLOSARIO.....9

OBJETIVO GENERAL .....10

OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....10

ALCANCE DEL TRABAJO Y PERTINENCIA.....10

    ALCANCE .....10

    PERTINENCIA.....10

CAPÍTULO 1: "DEFINICIONES Y MARCO TEÓRICO" .....13

    LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL ESTADO. ....13

    TRIBUTO. ....13

    RECURSOS MONETARIOS.....14

        RECURSOS DEL CRÉDITO PÚBLICO.....14

        RECURSOS DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO. ....14

    EL PRESUPUESTO DEL ESTADO. ....15

    PRINCIPIOS PRESUPUESTARIOS.....16

        ALCANCE EN MATERIA DE RECURSOS.....18

    TIPOS DE PRESUPUESTOS .....19

        ESTRUCTURA DEL DOCUMENTO PRESUPUESTARIO.....19

        PRESUPUESTO INCREMENTAL O TRADICIONAL .....19

        PRESUPUESTO TRADICIONAL FINANCIERO.....20

        PRESUPUESTO POR PROGRAMAS.....21

        PRESUPUESTO BASE CERO.....21

        PRESUPUESTO PARTICIPATIVO.....22

    POLÍTICA FISCAL. ....22

    PODER TRIBUTARIO.....23

        ALCANCE DEL PODER TRIBUTARIO.....23

        LA TRIBUTACIÓN. ....25

    PRINCIPIOS DE LOS TRIBUTOS .....26





PRINCIPIO DE LEGALIDAD .....26

PRINCIPIO DE IGUALDAD .....28

PRINCIPIO DE NO CONFISCACIÓN.....29

PRINCIPIO DE EQUIDAD. ....31

PRINCIPIO DE RACIONALIDAD ECONÓMICA.....32

PRINCIPIO DE INSTRUMENTALIDAD. ....33

SUJETO ACTIVO Y PASIVO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. ....33

SUJETO ACTIVO. ....34

SUJETO PASIVO. ....34

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. ....35

IMPUESTOS.....36

TASAS. ....37

CONTRIBUCIONES ESPECIALES. ....37

CLASIFICACIONES DE IMPUESTOS.....38

PLANIFICACIÓN.....39

    EVASIÓN Y ELUSIÓN.....40

CAPÍTULO 2: "MARCO JURÍDICO - ANÁLISIS DE LEYES." .....42

    IMPUESTO A LAS GANANCIAS. LEY 20628. ....42

        CARACTERÍSTICAS. ....42

        CONCEPTO DE GANANCIA. ....43

        CONCEPTO DE ENAJENACIÓN. ....44

        OBJETO DEL IMPUESTO.....44

        EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE HABITUALIDAD EN EL CASO DE PERSONAS FÍSICAS.....46

        CLASIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS GANANCIAS. ....48

        DEDUCCIONES GENERALES. ....51

        DEDUCCIONES PERSONALES. ....52

        JUSTIFICACIÓN DE LAS VARIACIONES PATRIMONIALES.....53

        SUJETOS DEL IMPUESTO.....55

        EXENCIONES. ....57

        AÑO FISCAL. ....62

        ALÍCUOTAS DEL GRAVAMEN PARA PERSONAS FÍSICAS.....63

        MÉTODO DE LO PERCIBIDO Y LO DEVENGADO.....63





DEVENGADO.....	63
PERCIBIDO.....	63
DEVENGADO EXIGIBLE.....	63
IMPUTACIÓN DE INGRESOS Y GASTOS EN CADA UNA DE LAS CATEGORÍAS.....	64
IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES.....	65
PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS.....	66
OBJETO.....	69
EXENCIONES.....	71
ALÍCUOTAS DEL GRAVAMEN.....	73
IMPUESTO A LA GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA.....	74
CARACTERÍSTICAS DEL TRIBUTO.....	74
OBJETO DEL IMPUESTO.....	75
HECHO IMPONIBLE.....	76
ACTIVO COMPUTABLE.....	78
EXENCIONES.....	82
ACTIVO NO COMPUTABLE.....	84
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....	85
HECHO IMPONIBLE.....	85
OBJETO.....	85
SUJETOS.....	86
NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE.....	87
BASE IMPONIBLE.....	88
TASAS Y ALÍCUOTAS.....	90
EXENCIONES.....	93
RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (LEY 24.977 Y SUS MODIFICACIONES).....	94
CATEGORIZACIÓN.....	94
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.....	97
CAPÍTULO 3: "ALTERNATIVAS DE APLICACIÓN EN IVA Y GANANCIAS..	101
DIFERENCIA ENTRE DECIDIR POR MONOTRIBUTO O RESPONSABLE INSCRIPTO.....	101
VENTA Y REEMPLAZO.....	107





CASO DE APLICACIÓN.....110

Reemplazo de un bien por otro de mayor valor: .....110

IMPUESTO A LAS GANANCIAS: SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD  
LIMITADA VS. SOCIEDAD COLECTIVA.....112

CASO DE APLICACIÓN.....112

IMPUESTO A LAS GANANCIAS: HONORARIOS VS. RELACIÓN DE  
DEPENDENCIA.....115

RELACIÓN DE DEPENDENCIA.....116

EJEMPLO DE APLICACIÓN.....117

CAPÍTULO 4: "ALTERNATIVAS DE APLICACIÓN EN LEASING O CRÉDITO -  
BIENES PERSONALES".....122

COMPARACIÓN ENTRE LEASING Y CRÉDITO PRENDARIO.....122

ARRENDAMIENTO FINANCIERO.....122

CRÉDITO PRENDARIO.....128

LEASING FINANCIERO.....129

CONCLUSIONES.....131

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES Y ACCIONES Y  
PARTICIPACIONES SOCIETARIAS.....133

CASO PRÁCTICO.....134

CONCLUSIÓN.....136

CONCLUSIÓN.....139

BIBLIOGRAFÍA.....142

ANEXOS.....145





**DEDICATORIA:**

A todos nuestros seres queridos, familiares, amigos, compañeros y profesores; que nos han acompañado y aconsejado durante todo el proceso de elaboración de este trabajo.





### **AGRADECIMIENTOS:**

A nuestros familiares, novias y amigos, por todo el aliento y apoyo recibido en el transcurso del desarrollo de la tesis. A los profesores y la facultad por proveernos de conocimientos y un espacio de sabiduría para el crecimientos como personas de bien y profesionales.

No podemos dejar de reconocer a nuestro tutor, el Contador Fernando Vera. Él nos ha acompañado desde el inicio del proyecto de grado, y ha sido un mentor y excelente tutor. Nos ha evacuado todas nuestras dudas, ha entendido nuestros tiempos y se ha mostrado paciente ante nuestros retrasos. Él es gran parte de este proyecto finalizado.





## **RESUMEN**

El ingreso que se utiliza para financiar el gasto público deriva de los aportes realizados por los contribuyentes, esto se produce a través del pago de tributos. Para ello nuestro sistema tributario está compuesto por tres niveles: el nivel Nacional, en el cual se encuentran los tributos correspondientes, al Impuesto a las Ganancias, Impuesto a los Bienes Personales, Impuesto sobre Ganancia Mínima presunta, Impuesto al Valor Agregado, e Impuestos internos. A nivel Provincial, en nuestro caso de la Provincia de Córdoba el tributo a pagar es el Impuesto a los Ingresos Brutos. Por último a nivel Municipal, existen numerosas tasa y contribuciones siendo el principal y más común, el impuesto de industria y comercio. Estos al ser un monto significativamente alto, el contribuyente siempre intentan buscar opciones que les permita disminuir el monto del tributo gravado.

Por lo expuesto anteriormente, resulta de vital importancia a la hora de encarar un proyecto económico, formar una sociedad, o simplemente abrir un negocio particular, tener una buena planificación tributaria, de esta manera se podrá optar por diferentes alternativas, buscando la opción que mejor se adapte a las necesidad del cliente. Sin evadir impuestos (la violación abierta y directa del ordenamiento jurídico por el uso intencional de maniobras fraudulentas destinadas a ocultar la ocurrencia del hecho imponible e incumplir la obligación tributaria), pero si utilizando la elusión fiscal (el aprovechamiento de los vacíos legales y leyes que dan lugar a diferentes interpretaciones, para disminuir la cuantía del hecho imponible). Y así poder ahorrar dinero.

Decidir entre ser responsable inscripto o ser un monotributista, si poner los bienes en sociedad o un único titular siendo persona física, si elegir una Sociedad de Responsabilidad Limitada o una del tipo Colectiva. Si conviene un leasing financiero o un crédito al momento de comprar un determinado bien. Todas estas deliberaciones son resueltas en este trabajo, con los beneficios y perjuicios que conlleva cada una de las opciones.







## GLOSARIO

- **EVASIÓN:** f. Recurso para eludir o evitar una dificultad. Huida, escapada: la evasión de los prisioneros...Evasión de capital económico: Traslado ilegal de dinero o activos financieros a otro país. Evasión de impuestos económico: Fraude u ocultamiento de bienes realizado con el fin de eludir el pago de impuestos.
- **ELUSIÓN:** f. Evitación de una dificultad o un problema. Sin infringir la ley.
- **TRIBUTO:** m. Cantidad de dinero que debe pagar un ciudadano al Estado para que haga frente a las cargas y servicios públicos. Cantidad de dinero o especie que entregaba el vasallo a su señor, a la Iglesia o a un soberano.
- **DEDUCCIONES:** Descuento; rebaja.
- **EXENCIÓN:** f. Liberación de una carga, culpa, obligación, etc.: el juez decretó la exención de toda culpa. Privilegio que uno tiene para eximirse de algún cargo u obligación: exención de impuestos.
- **RETICENCIA:** Hecho de insinuar o no decir directamente algo, generalmente con intención maliciosa.
- **PRESUPUESTO:** Cálculo anticipado del coste de una obra o un servicio.
- **PLANIFICAR:** Elaborar o establecer el plan conforme al que se ha de desarrollar algo, especialmente una actividad.
- **DECIDIR:** Tomar una determinación definitiva sobre un asunto. Resolver o hacer que se resuelva un asunto definitivamente y de una determinada manera.
- **GANANCIA:** Beneficio o provecho que se obtiene de una cosa.
- **SOCIEDAD:** Conjunto de personas que se relacionan entre sí, de acuerdo a unas determinadas reglas de organización jurídicas y consuetudinarias, y que comparten una misma cultura o civilización en un espacio o un tiempo determinados.
- **AHORRO:** Evitar gasto innecesario de dinero, tiempo u otra cosa.





## **OBJETIVO GENERAL**

- \* Ampliar conocimientos sobre planificación tributaria.
- \* Exponer y desarrollar las herramientas legales para disminuir el pago de impuestos.

## **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- \* Lograr definir Planificación Tributaria y diferentes conceptos relacionados.
- \* Definir las cargas impositivas existentes en Argentina.
- \* Conocer las causas que generan la necesidad de planificar.
- \* Definir las ventajas impositivas.
- \* Identificar situaciones donde se pueda implementar la elusión fiscal.

## **ALCANCE DEL TRABAJO Y PERTINENCIA**

### **ALCANCE**

Proyecto a realizar con ánimo de conocer el funcionamiento del sistema tributario argentino en sus tres niveles. Para lograr este fin se desarrollará la Planificación Tributaria.

### **PERTINENCIA**

Este trabajo se podrá realizar a través del análisis de las actuales leyes tributarias; material didáctico provisto por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba; material bibliográfico de libros de texto e Internet; y reglamentaciones impuestas por AFIP.





## **INTRODUCCIÓN**

Los impuestos forman parte de la vida económica de todas las sociedades modernas. Es por esto que la atención se ha ido incrementando cada vez más en la teoría económica. Los análisis abarcan desde cuestiones particulares como el impacto de un impuesto en la economía de una persona física o jurídica, hasta cuestiones generales como el impacto de la imposición en la eficiencia económica y el bienestar general.

La carga fiscal se ha ido incrementando con el paso del tiempo y se ha intensificado sobre todo en los últimos años. Es por esto que resulta de vital importancia efectuar una planificación adecuada para disminuir los costos fiscales al máximo permitido por las leyes tributarias de nuestro país, aprovechando la existencia de determinados beneficios fiscales y de esta forma encontrar la manera más adecuada para llevar a cabo un emprendimiento económico.

En el presente trabajo se realizará un proyecto de investigación donde en breves y claras palabras intentaremos esclarecer los conceptos de evasión y elusión entre otros, definiendo también las cargas impositivas dentro del sistema tributario argentino. Nuestra profesión cumple un rol fundamental a la hora de poder planificar y asesorar de manera eficiente a quien desea realizar un negocio, tanto en el ahorro impositivo como en las responsabilidades entre el fisco, el contador y el cliente.





# CAPÍTULO 1: DEFINICIONES Y MARCO TEÓRICO





## **CAPÍTULO 1: "DEFINICIONES Y MARCO TEÓRICO"**

### **LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL ESTADO.**

La actividad financiera del Estado consiste en tratar de distribuir los recursos de manera tal que sirvan para hacer frente a los gastos que demandan los diferentes servicios que el Estado presta a la población. Para ello cuenta con los recursos públicos, estos están compuestos por tributos, recursos monetarios, crédito público, empresas del Estado y otros recursos.

### **TRIBUTOS.**

El tributo es definido por la Real Academia Española como: *“Obligación dineraria establecida por la ley, cuyo importe se destina al sostenimiento de las cargas públicas.”* Es la prestación comúnmente en dinero de uno o más sujetos exigida por el Estado en virtud de su poder de imperio.

Es una prestación porque consiste en que una persona dé una suma de dinero en favor de otra, en nuestro caso un contribuyente al fisco. A su vez estas personas se las denomina como sujetos pasivos del impuesto porque son los que están obligados al pago del tributo, mientras que el sujeto activo es quien tiene el derecho de exigir el pago del mismo; en nuestro caso la ley reconoce al Estado como tal y le atribuye el poder de coacción a partir de la voluntad soberana del Estado con prescindencia de la voluntad individual. Además los tributos son prestaciones obligatorias y no voluntarias, es decir que el contribuyente solo tiene deberes y obligaciones.





## RECURSOS MONETARIOS.

Los recursos monetarios son aquellos que se obtienen a partir de la emisión de monedas y billetes de curso legal por parte del Gobierno Nacional. Esta es una facultad que le está vedada a las provincias y municipios, dicha emisión no puede realizarse en forma indiscriminada porque una mayor cantidad de dinero circulante genera efectos nocivos para la economía como lo es la inflación. Para que esto no suceda el gobierno dicta leyes para que la emisión sea sostenida y controlada.

## ***RECURSOS DEL CRÉDITO PÚBLICO.***

El Estado en varias ocasiones recurre al endeudamiento, tanto con personas físicas como jurídicas del país o del exterior. Es un endeudamiento temporal ya que se prevé los plazos en que la misma debe ser cancelada.

## ***RECURSOS DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO.***

Hasta hace no muchos años, varios servicios eran prestados por el Estado quien cobraba un precio como contrapartida de dicha prestación, el cual se lo denominaba "precio público". Hay varias empresas que al día de hoy siguen perteneciendo al Estado pero otras fueron privatizándose debido a su mala dirección que llevaba a que las mismas fueran deficitarias y generen pérdidas en sus resultados. Al privatizarlas el Gobierno Nacional obtiene fondos por dicha transacción el cual constituye otra fuente de recursos para el Estado Nacional.

En conclusión el principal recurso del Estado Nacional es el tributo de los ciudadanos y empresas constituidas en el país. El mismo es utilizado para hacer frente al gasto público, inversiones y otros gastos derivados de la conducción del país.





## EL PRESUPUESTO DEL ESTADO.

Anualmente el Poder Ejecutivo realiza de acuerdo con las leyes y normas que rigen su preparación, a través de la Secretaría de Hacienda, dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos para ser elevado a su aprobación por el Congreso de la Nación, una planificación de ingresos y gastos del Estado para un periodo que va desde el 1° de Enero hasta el 31 de diciembre de cada año, esto se lo denomina Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos. Éste es un documento que contiene el cálculo financiero de los ingresos y egresos previstos para un periodo fiscal determinado.

Es una institución vital de gobierno a través del cual se ejerce el poder de decidir respecto del cumplimiento de los fines del Estado y la elección de los medios más adecuados para alcanzarlos. Además reviste en un mismo tiempo el carácter de Instrumento de plan financiero y económico, y de plan administrativo porque expone qué actos implican gastos que pueden aplicarse dentro del periodo presupuestario. También considerando su terminología podemos indicar que el conjunto de las actividades financieras del Estado se concretan en el documento llamado "Presupuesto".

En la forma más restringida de las finanzas, el Presupuesto es el plan de la economía del sector público, como tal el presupuesto constituye una ley considerada ley de leyes, con eficacia obligatoria para los poderes a los que se encomienda su ejecución. Su contenido normalmente es diferente de la mayoría de las Leyes, pero su esencia es la de un marco legal dentro del cual debe desarrollarse la acción de Gobierno.

Desde el punto de vista jurídico la Ley de Presupuesto es un mandato, dado que el Poder Legislativo le cede al Poder Ejecutivo el Marco Jurídico para la acción, para representarlo al efecto de ejecutar en su nombre y por su cuenta una serie de actos de esta naturaleza.





Desde el punto de vista económico, esta Ley trata de producir los efectos en la economía que vea conveniente en el arte de gobernar. De esta forma podrá generar una gran inversión y con ello el desarrollo de la economía, al mismo tiempo puede producir incentivos para dinamizar la economía a partir de la implementación de Políticas Monetarias y Fiscales.

### PRINCIPIOS PRESUPUESTARIOS.

Se llaman Reglas o Principios Presupuestarios a las reglas básicas tendientes a asegurar el cumplimiento de los fines de las Finanzas Públicas. Es importante resaltar que el valor esencial de los Principios Presupuestarios radica en que están siempre al servicio de la función del mejor control presupuestario en la Hacienda Pública de un Estado Republicano. Los mismos son:

- "Periodicidad": hace referencia a que un Presupuesto se debe realizar todos los años creando así el denominado Ejercicio Presupuestario-Financiero en donde se estima realizar provisiones para ciertas erogaciones por el término de un año, qué es lo que más se ajusta a la realidad y lo más conveniente para el manejo de los dineros públicos.

El artículo 10 de la Ley 24.156 establece: *"El ejercicio financiero del sector público nacional, comenzará el primero de enero y terminar el treinta y uno de diciembre de cada año"*.

- "Continuidad": este Principio está estrechamente relacionado con el anterior y resalta que todas las etapas de cada ejercicio presupuestario deben sujetarse en los resultados de ejercicios anteriores y tomar en cuenta las expectativas de ejercicios futuros.







- "Unidad": postula la necesidad de que los Presupuestos de todos los Organismos que constituyen el sector público queden sometidos a una política presupuestaria única y sean estructurados uniformemente ajustados a un solo método formal. Esta unidad se consigue sobre la base de la orientación de la metodología presupuestaria común, al menos en sus líneas básicas, en todas las instituciones y organismos del Sector Público.
- "Equilibrio": se refiere al aspecto financiero del Presupuesto. Antes se establecía como imprescindible la igualdad entre ingresos y egresos, sin embargo en la actualidad, la idea sobre el equilibrio ha venido variando y hace posible que exista cierta flexibilidad, permitiendo así una política deficitaria siempre y cuando responda a una situación intencionada, manteniendo una manera racional y controlada de la misma.
- "Exclusividad": exige que no se incluyan en la Ley Anual de Presupuesto, asuntos que no sean inherentes a esta materia. No deben incluirse disposiciones de carácter orgánico ni derogatorio de Leyes en vigor. Vale aclarar que nuestra Constitución establece de que toda Ley que autorice erogaciones deberá determinar el recurso para afrontarlos.
- "Universalidad": Considera en forma integral y consolidada, toda actividad realizada por el Estado debe estar considerada en el Presupuesto. En la concepción tradicional no estaba permitido la existencia y en el manejo de los llamados fondos extras presupuestarios. Actualmente los diferentes Gobiernos procuran el cumplimiento de la Universalidad, por lo tanto tratan que todos los actos que dispongan gastos estén considerados al formular los diferentes Presupuestos. Claramente este principio busca que el Presupuesto debe abarcar toda la actividad financiera del Gobierno.





- "Flexibilidad": busca que el presupuesto no adolezca de rigideces que le impidan constituirse en un eficaz instrumento de administración de Gobierno. Para que esto suceda, el mismo debe ser flexible y dinámico, para poder manejar el equilibrio de la manera que desee el Gobierno.
- "Acuosidad": postula que el Presupuesto se formulará con el mayor grado de exactitud y sinceridad. Además debe ser un documento que se aproxime a las reales necesidades que derivan de la acción programada por el Gobierno.
- "Publicidad": consiste en establecer como norma que el presupuesto tenga la adecuada publicidad sobre sus aspectos esenciales, al mismo tiempo esta información debe ser proporcionada en forma clara y comprensible para ser entendida por todos los estamentos de la sociedad.

### **ALCANCE EN MATERIA DE RECURSOS**

Al calcular una estimación en materia de recursos se han de considerar como metas a obtener anualmente para lograr el resultado del Presupuesto. Esto no significa que se establezca un límite en la recaudación de tributos ya que puede darse que las cifras estimadas en los presupuestos superen la recaudación al cierre del ejercicio. Tampoco es limitativo a la enumeración taxativa de los rubros previstos ya que en la ejecución real de los mismos puede aparecer algún concepto que no se había considerado anteriormente y deberá establecerse el ingreso real incorporando el rubro no estimado oportunamente.

A continuación detallaremos las posiciones de la doctrina y normas que establecen el derecho a recaudar:

Las leyes impositivas imperan el principio de periodicidad en la percepción de los recursos y requieren su voto conjunto o paralelo con el tratamiento del Presupuesto, serian parte integrante de este y exige del Órgano Ejecutivo la obligada revisión o ratificación periódica de las leyes de Recursos.





Otro agrupamiento reúne a los países en los que se dictan Leyes de Recursos sin términos fijos o con términos distintos al de Presupuesto, sin imponer como condición del ejercicio la inclusión de los rubros en el respectivo cuadro del Cálculo de Recursos.

En conclusión el rubro Recursos pierde todo carácter de limitativo, tanto cualitativa como cuantitativamente.

## TIPOS DE PRESUPUESTOS

### ***ESTRUCTURA DEL DOCUMENTO PRESUPUESTARIO.***

Los Clasificadores de Recursos y los de Erogaciones se convierten en el Plan de Cuentas y mediante sus componentes cualitativos y cuantitativos permitirán completar los aspectos jurídicos determinantes de la naturaleza jurídica del Instituto fundamental.

El Poder Ejecutivo tiene expresamente indicado en la Constitución la obligación de remitir al Congreso en tiempo y forma un proyecto analítico del Presupuesto, con el detalle de todos los gastos a realizar, acompañando los documentos con los cuadros financieros justificativos de las previsiones de gastos y del Cálculo de los Recursos para financiarlos.

Las fechas establecidas para la presentación del presupuesto varía a nivel nacional y provincial. En el primer caso el límite de presentación es el 15 de septiembre de cada año, y a nivel Provincial se presenta cuarenta y cinco días antes del cierre de sesiones ordinarias, que se terminan el 30 de diciembre de cada año, por lo tanto la fecha límite sería el 15 de noviembre de cada año.

### ***PRESUPUESTO INCREMENTAL O TRADICIONAL***

Este se denomina tradicional debido a su formulación, meramente financiero y privilegiando el principio ya analizado del equilibrio presupuestario.





Al hablar de presupuesto Tradicional queremos establecer un antes y un después de los cambios de expresar la acción de Gobierno. La formulación del Presupuesto ha ido mejorando y produciendo a través de esa acción de gobiernos la explicitación de sus objetivos.

La doctrina clásica siguiendo los lineamientos de Adam Smith resumía así los principales lineamientos:

El Estado reduce sus actividades a tres grandes funciones: Defensa Exterior, Seguridad Interior y Promoción del bien común con sus servicios de Instrucción y Educación, de Justicia y de Obras Públicas.

Neutralidad de la imposición esto es, los tributos deberían interferir en el menor grado posible los precios del mercado y la distribución de los ingresos.

El Presupuesto del Estado tendería a ser equilibrado, y había una distinción muy particular entre los gastos ordinarios y el uso del crédito para orientarlo a la inversión.

### ***PRESUPUESTO TRADICIONAL FINANCIERO.***

El mismo se expresa mediante los conceptos de recursos y erogaciones. En la estructura de los Presupuestos Tradicionales el mensaje que acompaña la Ley de Presupuesto toma una relevancia institucional, pues es aquí donde el Poder Ejecutivo expone a las Cámaras los motivos y prioridades de su acción de gobierno.

El momento político radica en la decisión y toma de prioridades con lo que se conforma el Plan de Acción del ejercicio. Posterior a eso consideraremos el momento técnico, que es el que en este contexto nos interesa y que consiste en realizar las estimaciones financieras para plasmar las decisiones políticas en acciones viables y establecer la factibilidad de su concreción.





Este mecanismo establecido consuetudinariamente como uso y costumbre, aconseja considerar como acciones de continuación todo lo que tiene asignado como crédito para gastar. Por supuesto todo lo que significa acciones nuevas o crecimiento vegetativo no está contemplado por lo cual el fundamento inexcusable es que se requiere de un aumento del presupuesto. Este sistema está establecido casi como una regla o principio informal de asignación financiera al considerar la formulación de un Presupuesto. Esta práctica ha instituido que el Presupuesto tradicional sea un:

- Presupuesto incremental en su Formulación.
- Presupuesto Financiero y formal en su Estructura de Documento Presupuestario en su presentación a las cámaras para su tratamiento.

### **PRESUPUESTO POR PROGRAMAS.**

La metodología de formulación en este caso propone la determinación de objetivos concretos según la misión y función de cada organización, como así también la orientación de los conceptos a considerar al realizar las descripciones de los programas y los cuadros de metas y realizaciones que se pueden adoptar al cuantificar los respectivos objetivos. La moderna técnica del Presupuesto por Programas, asigna los Créditos Presupuestarios (recursos humanos, materiales y financieros) no a unidades institucionales del gobierno, sino a programas de acción. Los programas son encomendados a una determinada unidad orgánica que se convierte en la unidad ejecutora del programa y en la responsable de su eficaz cumplimiento.

### **PRESUPUESTO BASE CERO.**

Su definición según Peter A. Pyhrr: *“el Presupuesto Base Cero es un proceso operativo de Planeamiento y Presupuestación, que exige que cada administrador justifique, entera y detalladamente, sus requerimientos presupuestarios desde cero, sin basarse en periodos anteriores, por lo que transfiere el peso de la prueba a cada gerente, quien debe justificar las causas por las cuales planifica gastar una cantidad de dinero”*.





### **PRESUPUESTO PARTICIPATIVO.**

Es un mecanismo de participación popular a través del cual se puede decidir de qué manera utilizar e invertir parte de los recursos públicos del Gobierno.

Normalmente son implementados a nivel municipal. Los objetivos del mismo son:

- Responder a la necesidad y aspiración de la comunidad en la construcción de una ciudad más equitativa, aportando así a una Municipalidad que garantice la libertad, la justicia social y el sistema representativo, republicano, democrático y participativo.
- Promover la democracia participativa a fin de profundizar el sistema democrático.
- Propiciar la más amplia participación ciudadana en el diseño, ejecución y seguimiento de parte del Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos y el Plan de Inversiones Públicas.
- Crear, garantizar y consolidar espacios públicos de integración, participación y gestión asociada entre los vecinos, los Centros vecinales y Comisiones de Vecinos, las Organizaciones de la sociedad civil y la Municipalidad.

### **POLÍTICA FISCAL.**

El Estado desarrolla su actividad orientada a diferentes propósitos, la gran parte de esos fines necesitan la realización de erogaciones que demuestran las transacciones que se deben llevar a cabo en el mercado, y al mismo tiempo, es de vital importancia la obtención de recursos para hacer frente a ellos. La dimensión concreta en el que el Estado determina el monto total y la restructuración de las erogaciones y de los recursos demuestra la política fiscal adoptada.





Entre los objetivos más importantes encontramos la satisfacción de las necesidades sociales y redistribución del ingreso; correcciones en la asignación de recursos; Estabilización de la economía destinados a la ocupación plena de los factores productivos y la estabilización del nivel general de desarrollo económico. Cabe destacar que estos objetivos enunciados anteriormente no son todos, y es posible ampliarlos de acuerdo a las decisiones políticas en la materia.

Para conseguir los objetivos preestablecidos por la política fiscal, es obligatorio seleccionar los instrumentos disponibles y fijar niveles suficientes como para alcanzar las metas cuantitativas definidas.

### PODER TRIBUTARIO.

Para considerar el aspecto integral y general relacionado con el poder tributario, es imperioso describir sus características. Es **permanente** ya que es inherente y deriva de su soberanía, **irrenunciable** debido a que el Estado no puede desprenderse de este atributo especial, y si no existiera tal poder no podría subsistir el país. Posee la condición de **indelegabilidad**, que se relaciona a la precedente, y remarca la función del Estado que debe hacerse cargo de ella. Y por último, al poder tributario es considerado **abstracto**, no se podría confundir con la potestad derivada del poder de imperio que pertenece al estado y que le otorga el derecho de aplicar tributos con el ejercicio de ese poder. Paralelamente a este poder tributario está la facultad de ejercitarlo en el plano material, al cual se lo reconoce como competencia tributaria.

### **ALCANCE DEL PODER TRIBUTARIO.**

En nuestro país este poder de los entes de gobierno está determinado por la Constitución Nacional, estableciendo que el gobierno federal es de poderes limitados pues constitucionalmente solo posee los que las Provincias le confieren al sancionar la Carta Magna. Por su parte, las Provincias tienen poderes tributarios amplios, todos los que tenían al organizarse la Nación, con





la sola excepción de los que fueron entregados al gobierno federal, o sea, los denominados poderes delegados.

Esto está expresamente indicado en el Artículo 121 de la Constitución Nacional. *"Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación"* y en Artículo 126 *"Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso Federal; ni dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación dando luego cuenta al Gobierno federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros."*

En cuanto a los Municipios, su poder tributario no está mencionado expresamente en la Carta Magna pero es consecuencia y forma parte del sistema de gobierno imperante. A tal efecto en el Artículo 5 se establece *"Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones"*. La provincia de Córdoba se rige por su propia Constitución Provincial que fue reformada por última vez en el mes de septiembre del año 2001. Estas son entidades delimitadas como autónomas, pero acotadas en su alcance y contenido por las Leyes y constituciones por lo que se suele hablar de autonomía restringida.







Por lo tanto el poder tributario es ejercido por cada orden de gobierno como ser Nación, Provincia o Municipio, y podríamos enumerar que le corresponde a cada uno de ellos:

1. *Al gobierno Nacional:* de manera exclusiva y permanente los Derechos aduaneros de importación y exportación; las tasas postales; las facultades derivadas de reglar el comercio internacional y el comercio interprovincial, los impuestos indirectos al consumo en concurrencia con las Provincias y de manera permanente. Y con carácter transitorio y tiempo determinado impuestos directos que pueden ser exclusivos o superpuestos con provincias.
2. *A las provincias:* en concurrencia con la Nación y en forma permanente impuestos indirectos, además de establecer impuestos sobre todas las cosas que están en su jurisdicción y que forman parte de la riqueza pública. Resulta importante destacar que en la actualidad la delimitación constitucional no es cumplida en la práctica porque los gravámenes indirectos más importantes como los impuestos al consumo interno, valor agregado, son legislados y recaudados exclusivamente por la Nación, mientras que los impuestos directos originariamente provinciales también son legislados y recaudados en forma exclusiva por la Nación.

### **LA TRIBUTACIÓN.**

La potestad es la facultad que tiene el Estado de crear, modificar o suprimir unilateralmente tributos. La creación mediante el dictado de la Ley correspondiente obliga a las personas al pago en el ámbito de su competencia. Técnicamente se define como el dictado de normas jurídicas sobre la base de las cuales se disponen las atribuciones coactivas, llamados tributos.





Adam Smith en su tratado de las riquezas de las Naciones Libro V – de los tributos, establece cuatro máximas a tener en cuenta, a saber:

- 1) *Los ciudadanos de cualquier Estado deben contribuir al sostenimiento del Gobierno en proporción de las rentas o haberes de que gozan bajo la protección de aquel estado;*
- 2) *El tributo que cada individuo está obligado a pagar debe ser cierto y determinado y en modo alguno arbitrario;*
- 3) *Todo tributo o impuesto se debe exigir en el tiempo y modo que sean más cómodo y conveniente a las circunstancias del contribuyente;*
- 4) *Toda contribución debe disponerse de tal suerte que del poder de los particulares se saque lo menos posible sobre aquello, o a más de aquello, que entra efectivamente en el tesoro Público del Estado.”*

## PRINCIPIOS DE LOS TRIBUTOS

### **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Es el principio fundamental del Derecho Tributario, estableciendo la máxima de “no hay tributo sin ley”. Este principio requiere por lo tanto que todo tributo sea sancionado por una Ley. Y halla su fundamento en la necesidad de proteger a los contribuyentes en su derecho de propiedad. Los tributos importan restricciones a ese derecho, ya que en virtud de ellos se sustrae, a favor del Estado, una proporción del patrimonio de los particulares.

En nuestro país la Ley debe contener por lo menos los elementos básicos y estructurales del tributo que son:

- Configuración del hecho imponible;
- La determinación del sujeto pasivo;
- Los elementos necesarios para la fijación de la base imponible y las alícuotas correspondiente a tributar;
- Las Excepciones de los efectos del hecho imponible.





En lo que respecta a la Cámara de origen con atribuciones para llevar a cabo este principio, el Artículo 52 de la Constitución Nacional establece: *“A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.”* Además, continuando con el análisis a nuestra legislación al remitirnos a las atribuciones del Congreso, que en su Artículo 75 inciso 2 y 3 disponen: *“- 2. Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan. Las contribuciones previstas en este inciso, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, son coparticipables. Una ley convenio, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, instituirá regímenes de coparticipación de estas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos. La distribución entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre éstas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional. La ley convenio tendrá como Cámara de origen el Senado y deberá ser sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, no podrá ser modificada unilateralmente ni reglamentada y será aprobada por las provincias. No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, aprobada por ley del Congreso cuando correspondiere y por la provincia interesada o la ciudad de Buenos Aires en su caso. Un organismo fiscal federal tendrá a su cargo el control y fiscalización de la ejecución de lo establecido en este inciso, según lo determina la ley, la que deberá asegurar la representación de todas las provincias y la ciudad de Buenos Aires en su composición.*





3. *Establecer y modificar asignaciones específicas de recursos coparticipables, por tiempo determinado, por ley especial aprobada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.*"

### **PRINCIPIO DE IGUALDAD**

El principio de igualdad en la Ley puede ser mencionado diciendo que todos los ciudadanos son iguales y, por lo tanto, la Ley Tributaria no debe hacer discriminaciones, perjudicando o beneficiando a determinados individuos o grupos de éstos. Esta igualdad de los contribuyentes frente a la Ley no es una igualdad aritmética, sino una igualdad de tratamiento frente a la igualdad de situaciones o circunstancias. Este principio se encuentra plasmado en el Artículo 16 de nuestra Constitución: “- *La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.*”

Este principio se ve estrechamente ligado al de la capacidad contributiva concebida ésta como la valoración política de una realidad económica y considerando una orientación progresiva de la tributación. De esta forma, se puede observar que deben existir impuestos del mismo monto ante condiciones iguales de capacidad contributiva. Ésta última será siempre evaluada según las exteriorizaciones de riqueza que el legislador estima observar en las personas.

Nuestra jurisprudencia ha admitido la posibilidad de hacer distinguos entre los contribuyentes, siempre que sea en razón fundada y sean razonables y no arbitrarios. En definitiva el criterio de la jurisprudencia puede resumirse en que: el principio de la igualdad exige trato no dispar ante similitud de capacidad contributiva.



## **PRINCIPIO DE NO CONFISCACIÓN.**

El principio de no-confiscación se basa en la preservación de la propiedad privada así como su libre uso y disposición y por lo tanto prohíbe la confiscación. La imposición no puede de ninguna manera alcanzar una magnitud que por vía indirecta eluda la garantía y la seguridad de la inviolabilidad, por lo cual las contribuciones públicas no deben ser confiscatorias. Además, la Corte Suprema de Justicia se ha expedido y desarrollado ampliamente en este aspecto y ha sentado el principio de que los tributos no pueden absorber una parte sustancial de la propiedad o de la renta.

En el año 1911 la Corte Suprema señaló que el impuesto sucesorio que alcanzaba el 50% del monto recibido por cada heredero comportaba un resultado confiscatorio<sup>1</sup>. Años más tarde, en 1928 declaró que el 22%<sup>2</sup> estaba constitucionalmente justificado para luego modificar ese criterio en el año 1931 en una alícuota del 34,25%<sup>3</sup>. Sin embargo, cabe destacar la disidencia del juez Repetto quien manifestó que pasar de una alícuota del 22% al 34,25 era un aumento excesivo al punto que “se trata de una cuota que absorbe una parte sustancial de la propiedad o de la renta de varios años”.

En 1931 la Corte Suprema había establecido, entonces, que el impuesto podía alcanzar hasta el 34.25% del haber hereditario mientras que el 50% resultaba confiscatorio. Dentro de esos parámetros el máximo tribunal se mantuvo en el periodo 1931 – 1948 declarando inconstitucional el 36.60% y 39%<sup>4</sup>, el 50%<sup>5</sup> y el 94% mientras que convalidó el 21.91%<sup>6</sup>.

Finalmente, en el año 1948, el máximo tribunal afirmó que “si bien en numerosos casos análogos esta Corte no ha enunciado explícitamente el máximo de las contribuciones válidas de ésta especie, limitándose a decir en uno que el monto no era confiscatorio y en otros que lo era, es obvio que una y otra afirmación, se fundan en la referencia tácita a un límite determinado.”

<sup>1</sup>Fallos 115:111 “Doña Rosa Melo de Cané, su testamentaria, sobre inconstitucionalidad de impuestos a las sucesiones en la Provincia de Buenos Aires”, del 16/12/1911.

<sup>2</sup> Fallos 153:46, Doña Graciana Etchessahar de Lastra s. protocolización de testamento” del 26/10/ 1928.

<sup>3</sup> Fallos 160:247 “Don Andrés Gallino, su sucesión”, del 27/04/1931.

<sup>4</sup> Fallos 190:159 “Gobierno de Italia v. Consejo Nacional de Educación” del 30/06/ 1941.

<sup>5</sup> Fallos 186:421 “Carlos Julio Bunge”, del 19/04/1940.

<sup>6</sup>Fallos 193:463 “Agustín Soldati y otra”, del 7/09/1942.





Luego, porque se haga explícitamente la enunciación del límite no varía en lo más mínimo el carácter del pronunciamiento, comparado con lo que se acaba de recordar<sup>7</sup>. Después declaró inconstitucional la porción del gravamen que excedía el 33% del valor imponible ordenando la devolución de aquellos montos que superaran porcentaje mencionado. Se desconocen cuáles fueron las razones que llevaron a la Corte Suprema a la adopción del 33% mencionado para el impuesto sucesorio: lo cierto es que ese fue el límite a la progresividad del tributo<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Fallos 211:1033 "María Laura Pérez Guzmán de Viña y Emilia Olmos Arredondo Pérez Guzmán v. Provincia de Tucumán" del 2/08/1948.

<sup>8</sup> La Corte Suprema convalidó en el impuesto sucesorio el porcentaje adoptado para el impuesto inmobiliario rural en Fallos: 206:214 "Pereyra Iraola, Leonardo – su sucesión – v. Provincia de Córdoba" del 15/11/1946.





### **PRINCIPIO DE EQUIDAD.**

Como vimos anteriormente que hay consenso general de que iguales cargas tributarias y que los que se encuentran en desigual situación, su carga tributaria debe ser también proporcionalmente desigual, surge la complicación y la dificultad de definir como debe ser esta igualdad desde el punto de vista económico y como y cuanto es la desigualdad, para que según sea, una en otra se le pueda asignar la correspondiente carga tributaria. Para analizar la complejidad del concepto de equidad tomamos en consideración algunos aspectos tales como: establecer un mecanismo adecuado a las personas que tiene iguales circunstancias, es decir, igual trato para iguales y el trato deseado de las personas en determinados momentos.

Para ello introducimos los conceptos de beneficio que se propone igualar la situación de mercado al considerar la Hacienda Privada y la Hacienda Pública. Desde este punto de vista, el concepto de beneficio considera aplicar al sector público la regla comercial, que establece que los bienes o servicios deben ser pagados por quienes los usan. De esta manera la estructura impositiva debería basarse sobre este principio y exigir los impuestos a la población teniendo en cuenta los beneficios recibidos por la ciudadanía de la actividad gubernamental. Entonces, así como en el sector privado, los individuos pagan según la cantidad de productos comprados y vendidos, se podría extrapolar el sistema al sector público. Pero esto no puede realizarse ya que la mayoría de los bienes públicos son indivisibles y son prestados a todos los miembros de la comunidad en forma indiscriminada. Por esto, el Estado no puede individualizar a todas y cada una de las personas y por ende, no puede cobrar impuestos basándose en los beneficios recibidos.





Otro concepto importante que surge es la capacidad contributiva. Por capacidad lo entendemos como el bienestar económico o nivel de vida que posee el contribuyente. Así el principio de capacidad contributiva es considerado como la diferencia entre la renta bruta del contribuyente y la suma que resulta de adicionar a las erogaciones indispensables para su consumo, en adecuado porcentaje para su ahorro y capitalización, siendo perfectamente aplicable. Para medirlo hay mecanismos convencionalmente aceptados y establece 3 (tres) situaciones:

1. El beneficio económico generalmente ajustado por varios conceptos relacionados para mantenerlo y su función de un nivel de vida establecido;
2. La riqueza o patrimonio personal;
3. El monto de gasto llevado a cabo a través del consumo.

El primero se razona como todo ingreso neto en dinero que se usa para el bienestar económico de la persona y como se puede consumir o ahorrar, según sus preferencias. Pero que a partir de cierta suma considerada corriente a un nivel de vida es indudable que tiene la capacidad de pagar tributos. El segundo criterio busca medir el patrimonio personal. Considera que el contribuyente tiene riqueza acumulada revela una situación de bienestar económico y consecuentemente capacidad de pago de los tributos. Y el último, que busca medir la capacidad contributiva no desde el punto de vista de los ingresos sino el monto de ese ingreso que se gasta. Es habitual que el bienestar económico depende en mayor proporción de en qué se gasta, ya que la riqueza acumulada no proporciona satisfacción alguna hasta que se emplea con fines de consumo.

### ***PRINCIPIO DE RACIONALIDAD ECONÓMICA.***

A este principio se lo conoce también como el principio de neutralidad económica, por el cual los impuestos no deben interferir o no deben alterar las preferencias o el curso de la actividad de los individuos que componen la sociedad excepto en los casos en que esa interferencia permita una mejor consecución de objetivos generales.







En general lo que se estudia al analizar este principio es determinar los efectos económicos de un tributo, dado que muchos de ellos tienen algunos efectos contrarios al principio de la naturalidad y es bastante complejo dado que: resulta vital evaluar si se ajusta a objetivos prefijados cuando estos estén determinados; y además busca establecer si el propósito es meramente recaudatorio, y determinar si el efecto económico es perjudicial.

Al final lo que resulta más importante es que la tributación tenga un sustento de racionalidad económica definida con relación a objetivos deseados o efectos rechazados en el campo de la economía y que trate de no modificar las preferencias de los consumidores.

### ***PRINCIPIO DE INSTRUMENTALIDAD.***

Se refiere a la metodología de instrumentación de los tributos en su faz ejecutiva y que tiende a ser lo más operativo posible su puesta en marcha. Hay situaciones en donde si bien es factible su puesta en marcha, su aplicación se convierte en un alto costo de administración para el contribuyente y por supuesto se convierte en una vía de evasión. Considerando esta situación de evasión, debemos analizar que no solo afecta las recaudaciones fiscales por el bajo ingreso producto de las recaudaciones, sino también el concepto de equidad en la imposición.

Para que lo anterior no suceda se debe tratar entonces de establecer tributos equitativos y que respondan a criterios de racionalidad económica, sino que también sean instrumentales, administrativa y legalmente.

### ***SUJETO ACTIVO Y PASIVO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.***

La expresión de obligación tributaria nos indica la obligación de satisfacer las prestaciones establecida en la Ley en virtud de la cual el Estado tiene el derecho de exigir la prestación jurídica llamada impuestos.

La relación jurídica tributaria es el vínculo jurídico obligatorio que se establece entre el fisco, como sujeto activo que pretende el cobro de un tributo y un sujeto pasivo que está obligado a su pago.





El vínculo entre dos sujetos, significa la facultad legal concedida a uno de ellos para exigir determinado comportamiento del otro, tal vinculación constituye una relación jurídica por que necesariamente debe ser normado por el derecho.

### **SUJETO ACTIVO.**

La obligación tributaria tiene su nacimiento como consecuencia del ejercicio del poder tributario, que es a su vez inherente al poder de imperio del Estado de tal forma que el mismo, en sus diversas manifestaciones en nuestro sistema republicano de gobierno, según los órdenes de gobierno Nación, Provincias y Municipios el sujeto activo por excelencia.

El sujeto activo de la potestad tributario, coincide con el sujeto activo de la obligación tributaria, dado que en este país el cobro de los tributos, es efectuado directamente por el Estado.

### **SUJETO PASIVO.**

Es de uso y costumbre establecer que el contribuyente y el sujeto pasivo son sinónimos y están referidos a la misma persona, es por esto que es correcto llamar sujeto pasivo a la persona que resulte obligada por haber realizado el hecho imponible por lo tanto el sujeto pasivo de la obligación tributaria es el realizador del hecho imponible.

La ley determina que es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias como contribuyente o como sustituto del mismo. Entonces podemos decir que sujeto pasivo de la obligación tributaria es la persona individual o colectiva a cuyo cargo impone la ley el cumplimiento de la prestación y que puede ser el deudor contribuyente o un tercero.





## **OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.**

Una ley que determina tributos establece en forma objetiva y general las condiciones y circunstancias del alcance de los mismos. La situación objetiva contemplada por la Ley se concreta y exterioriza en cada caso en particular y se la conoce como la determinación de la obligación que consiste en el acto o conjunto de actos establecido por la Administración Tributaria, de los individuos, destinados a establecer en cada caso en particular la configuración de la naturaleza del hecho, la medida de lo imponible y el alcance cuantitativo de la obligación. De aquí que la obligación tributaria nace al producirse las condiciones que disponen las leyes como determinantes de la sujeción al gravamen.

En la Argentina asume importancia predominante el primer procedimiento, por ser la forma normal de determinación de los principales impuestos nacionales y que se encuentran regidos por la Ley de Procedimiento Tributario n° 11.683, en su artículo 11 en su primer párrafo establece: *“La determinación y percepción de los gravámenes que se recauden de acuerdo con la presente ley, se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago de los tributos en la forma y plazos que establecerá la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. Cuando ésta lo juzgue necesario, podrá también hacer extensiva esa obligación a los terceros que de cualquier modo intervengan en las operaciones o transacciones de los contribuyentes y demás responsables, que estén vinculados a los hechos gravados por las leyes respectivas.”*

En cuanto a la extinción de las obligaciones tributarias existen diversos modos, pero debemos destacar que su cumplimiento es la forma ordinaria de extinción. El Código Civil regula el modo de extinguir las obligaciones y establece al pago como un acto jurídico en el cual el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la relación jurídica tributaria principal, lo que presupone la existencia de un crédito por una suma líquida y exigible a favor del fisco.





En efecto, el cumplimiento de la obligación está a cargo del sujeto pasivo quien es el obligado a realizar el pago adoptando así la figura del contribuyente. Esta responsabilidad está regulada por la Ley de Procedimiento Tributario, la que determina sintéticamente que están obligados a pagar tributo al fisco en la forma y oportunidad debida, personalmente o por medio de sus representantes legales, como responsables del cumplimiento de sus deudas tributarias, los contribuyentes según las leyes respectivas.

### **IMPUESTOS.**

Según la Real Academia Española se define al impuesto como: "*Tributo que se exige en función de la capacidad económica de los obligados a su pago.*"

Es el tributo típico que desde el punto de vista del objetivo fiscal de financiamiento de los gastos del Estado, diremos que es el más redituable y el que tiene una mayor participación en la estructura impositiva de los países. Su estructura está compuesta por cuatro elementos básicos que están referidos a:

- *Materia imponible*: se considera el aspecto básico material que el legislador tiene en cuenta como punto de impacto del tributo, generalmente el nombre genérico del impuesto refleja en sí el concepto de la materia imponible
- *Hecho generador*: el legislador debe precisar la circunstancia concreta, relacionada con la materia imponible. De esta manera se produce el nacimiento de la obligación tributaria, vinculando al contribuyente con el fisco.
- *Unidad contribuyente*: para fijar el nacimiento de la obligación tributaria es habitual que se busque delimitar exactamente la unidad contribuyente. Es el sujeto responsable de dicha obligación y debe ser establecido fehacientemente.





- *Determinación del monto correspondiente:* para obtener la determinación del monto del impuesto deben fijarse la base imponible y las alícuotas, la primera es la determinante del monto o cifra neta que se considera para aplicar las tasas o alícuotas en el cálculo numérico de un impuesto o tributo. Las alícuotas surgen de tablas específicas con tramos determinados por intervalos crecientes establecidas en porcentajes a aplicar sobre la base imponible. De la operación matemática de ambas variables surge el monto determinado que el contribuyente deberá pagar en su debido momento.

### **TASAS.**

Las tasas son prestaciones tributarias exigidas a los ciudadanos a quienes de alguna manera afecta o beneficia una actividad estatal. Su naturaleza es muy diversa y los legisladores las han caracterizado de diferentes maneras. Siguiendo el profesor Dino Jarach en su tratado de Finanzas Públicas, pág. 236 conceptualiza a la tasa de la siguiente manera: *“La tasa es un tributo caracterizado por la prestación de un servicio público individualizado hacia el sujeto pasivo”*. Su hecho imponible está integrado con una actividad que el Estado cumple y que está vinculada con el obligado al pago de la misma.

### **CONTRIBUCIONES ESPECIALES.**

Con esta denominación se encuadran los tributos que en virtud del dictado de la ley u ordenanza correspondiente, se establece sobre los inmuebles que experimentan un incremento de su valor como consecuencia de una obra pública construida por el Estado en los distintos órdenes de gobierno. Son considerados tributos que se aplican en razón de beneficio individual o de grupos sociales derivados de la realización de obras o mejoras o servicios prestados por el Estado.





## **CLASIFICACIONES DE IMPUESTOS.**

Las clasificaciones técnicas del impuesto se refieren a las distintas modalidades de instrumentar un tributo y su clasificación permite una inmediata comprensión de los mismos.

- Reales o personales: los impuestos reales se instrumentan sin tener en cuenta el contribuyente, no se precisa si es personal o económico y no se tiene en cuenta quien lo ha de pagar. Mientras que los tributos personales estas consideraciones en torno al contribuyente son importantes y pertenecen a la estructura del impuesto y el ejemplo más relevante es el Impuesto a las Ganancias.
- Específicos o ad-valoren: los específicos son cuando se estipula una determinada cantidad de dinero en concepto de tributo por cada unidad física de base tributaria. Por el contrario los ad-valoren el monto de tributo queda determinado por la aplicación de una alícuota sobre la base de tributación medida en unidades monetarias.
- De base imponible única o gravada: para determinar el tributo es necesario establecer la base imponible, esta puede ser considerada única o sin categorías como sería el caso cuando se gravan con determinado monto a los contribuyentes o a los negocios. En los otros casos la base imponible es motivo de clasificación en categorías en las cuales cada una de ellas se alcanzan según una suma determinada.
- Progresivos o regresivos con relación a la base tributaria: se consideran progresivos cuando el monto imponible crece más rápidamente que la renta imponible. Son proporcionales cuando el monto impositivo varía en la misma proporción que la base imponible; o son regresivos si el tipo imponible aumenta cuando desciende la base imponible.





- Directos o indirectos: la principal diferencia entre estos es que en los directos la transferencia económica de la carga impositiva de ser pagado a un tercero no se pueda realizar mientras que en el indirecto sí. Continuando con el análisis si se tiene en cuenta quien es el contribuyente que paga el tributo, se estará en presencia de establecer el impuesto directo por excelencia, por el contrario, cuando el contribuyente puede trasladar el pago del tributo a factores de la producción o a sus adquirentes, de modo tal que éstos son los que lo soportan, se dice que el tributo es indirecto. Dentro de esta misma clasificación también se puede seleccionar a los tributos haciendo la distinción de directos a aquellos que recaen sobre manifestaciones ciertas de capacidad contributiva como son ganancias, patrimonio o la posesión de ciertos bienes. Mientras que los indirectos serían aquellos que gravan presuntas exteriorizaciones de capacidad contributiva como lo son el consumo, la producción, etc.

### PLANIFICACIÓN.

La planificación se utiliza para obtener un objetivo determinado. En el sentido más amplio, implica tener uno o más objetivos a completar junto con las acciones necesarias para concluirse exitosamente. Según el diccionario de la Real Academia Española a la planificación la define como: *“plan general, metódicamente organizado y frecuentemente de gran amplitud, para obtener un objetivo determinado, tal como el desarrollo armónico de una ciudad, el desarrollo económico, la investigación científica, etcétera”*.

Dado que se trata de un procedimiento metódico, se pueden distinguir varias etapas:

- Identificación de problemas.
- Desarrollo de objetivos.
- Desarrollo de alternativas.
- Elección de alternativa más conveniente.
- Ejecución del plan.





- Toma de decisiones.
- Pueden ser de corto, mediano y largo plazo, a su vez pueden ser específicos, técnicos o permanentes según su especificidad y frecuencia de uso.

### ***EVASIÓN Y ELUSIÓN.***

Se define como evasión al recurso para evitar una dificultad, pero para nuestra materia se define la evasión fiscal como una actividad ilícita y que habitualmente está contemplada como un delito o como una infracción administrativa en la mayoría de los gobiernos y países. Además es un acto ilegal que consiste en ocultar bienes o ingresos con el fin de pagar menos impuestos.

Conviene distinguir la diferencia entre evasión y elusión fiscal. La evasión fiscal como se dijo anteriormente, es un ilícito que lleva aparejada una serie de consecuencias jurídicas, mientras que la elusión fiscal no hay, en principio, ilícito tributario. La evasión implica la trasgresión tributaria mientras que la elusión fiscal supone que los contribuyentes usan los resquicios de la ley, actuando dentro de los márgenes permitidos por la normativa. Existen dos conceptos jurídicos relacionados con la evasión y la elusión: uno es la discrecionalidad que implica la posibilidad de optar entre varias opciones, todas de ellas lícitas, es decir admitidas por el orden jurídico. Mientras que el otro concepto jurídico vinculado con el binomio anterior es el de arbitrariedad que supone una conducta contraria a la ley y al derecho. Además la elusión fiscal representa el aprovechamiento de recursos legales disponibles para conseguir la mínima carga fiscal o bien, para diferir en el tiempo su impacto. También permite al contribuyente evitar que se realice el hecho imponible, con el objetivo de no pagar los tributos o de abaratar los mismos.







# CAPÍTULO 2: MARCO JURÍDICO – ANÁLISIS DE LEYES





## **CAPÍTULO 2: "MARCO JURÍDICO - ANÁLISIS DE LEYES."**

### **IMPUESTO A LAS GANANCIAS. LEY 20628.**

Según establece el *artículo 1* de la ley en su primer párrafo el impuesto a las ganancias es un tributo que grava los ingresos de personas físicas, jurídicas y las ganancias obtenidas en el país por residentes en el exterior.

El mismo fue creado en el año 1937 durante la presidencia de Agustín Pedro Justo (periodo presidencial 1932 – 1938) bajo el nombre de “Impuesto a los réditos”. Este tributo se encuentra clasificado en tres elementos:

- **Objetivo:** Todas las ganancias obtenidas por personas de existencia visible o ideal.
- **Subjetivo:** Persona física o jurídica que obtiene las ganancias.
- **Territorial:** es de aplicación nacional.

### ***CARACTERÍSTICAS.***

Es un impuesto que grava los ingresos de personas físicas y jurídicas y tienen un tratamiento distinto en cada uno de ellos según cada caso.

- *Personas físicas:* es un impuesto a la renta en general, posee deducciones personales y tiene una alícuota progresiva según los ingresos.
- *Sociedades de capital:* es un impuesto real el cual no tiene deducciones y su alícuota siempre es la misma independientemente de la ganancia obtenida.
- *Sociedades de personas:* tiene un tratamiento similar al de las sociedades de capital pero aquella se distribuye entre los socios lo que les permite computar deducciones personales y tener alícuota progresiva.



## CONCEPTO DE GANANCIA.

Según la Real Academia Española se define ganancia como: *“Utilidad que resulta del trato, del comercio o de otra acción”*.

*“Todas las ganancias obtenidas por personas de existencia visible o ideal quedan sujetas al gravamen de emergencia que establece esta ley”*.(Art. 1 Ley de impuesto a las ganancias).

Analizando el concepto anteriormente expresado, podemos desarrollar distintos criterios en su análisis:

- *Teoría de la fuente*: Grava el flujo de riqueza, es decir, son rentas los frutos o productos periódicos de una fuente permanente.
- *Teoría del balance*: grava la diferencia patrimonial, o sea, cualquier incremento patrimonial del sujeto mas el valor de lo consumido, en un periodo determinado.

Según el artículo 2 de la ley 20628 se considera ganancias a:

- 1) *“Los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación.*
- 2) *“Los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no las condiciones del apartado anterior, obtenidos por los responsables incluidos en el artículo 69 y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales, salvo que, no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el artículo 69<sup>9</sup>, se desarrollaran actividades indicadas en los incisos f)<sup>10</sup> y g)<sup>11</sup> del artículo 79 y las mismas no se complementaran con una explotación comercial, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior”*.

<sup>9</sup>Art. 69: Incluye las sociedades de capital.

<sup>10</sup>Art. 79 inc. f: *“Del ejercicio de profesiones liberales u oficios y de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas y fideicomisario”*.

<sup>11</sup>Art. 79 inc. g: *“Los derivados de las actividades de corredor, viajante de comercio y despachante de aduana”*.





- 3) *“Los resultados provenientes de la enajenación de bienes muebles amortizables, acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera fuera el sujeto que las obtenga. (Inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.893 B.O. 23/09/2013. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial y serán de aplicación a los hechos imponible que se perfeccionen a partir de la citada vigencia)”*

### **CONCEPTO DE ENAJENACIÓN.**

La Real Academia Española lo define como: *“Pasar o transmitir a alguien el dominio de algo o algún otro derecho sobre ello”*.

Según esta Ley se considera a enajenación como la venta, permuta, cambio, expropiación, aporte a sociedades y, en general todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso.

Tratándose de inmuebles, se considerara configurada la enajenación de los mismos cuando mediare boleto de compraventa u otro compromiso similar, siempre que se diere la posesión o en su defecto en el momento en que este acto tenga lugar aun cuando no se hubiere celebrado la escritura traslativa de dominio (artículo 3 de la Ley de Impuesto a las Ganancias).

### **OBJETO DEL IMPUESTO.**

El impuesto a las ganancias tuvo entre nosotros una lenta evolución doctrinal y parlamentaria, transcurrieron muchos años antes de su implementación. Hasta 1931 el tributo nacional estuvo estructurado sobre la base de los impuestos al consumo, pues el 62% aproximadamente de los ingresos correspondía a ellos, y dentro de estos, el 76% eran tributos aduaneros.

El primer proyecto del impuesto fue presentado por el Presidente Hipólito Irigoyen en el año 1917. El 30 de diciembre de 1932 fue sancionada la Ley 11.682 que, hasta 1973, constituyo la ley básica en la materia.



Por cierto que en el curso de los años experimento numerosas e importantes modificaciones en muchos aspectos, pero siempre subsistió el sistema básico del impuesto unitario a la renta total del contribuyente, que afecta los ingresos o beneficios netos, esto es, la diferencia entre ingresos brutos una vez deducidos los gastos admitidos por esta Ley.

Actualmente el impuesto a las ganancias es uno de los tributos más generalizados y constituye una de las principales fuentes de ingresos del Estado.

Cuando hablamos de objeto nos referimos a qué grava el impuesto a las ganancias. Lo que se establece en el art. 2 de la ley del impuesto a las ganancias. La Ley no enuncia todas las ganancias gravadas que pueda tener una persona -indirectamente lo va a hacer después, cuando clasifique en categorías, sino que enumera requisitos que deben cumplirse.

Estos requisitos son distintos según sea el sujeto que obtiene la renta, una persona física o sucesión indivisa, o bien una sociedad o empresa unipersonal, los requisitos son otros.

*a) Personas físicas y sucesiones indivisas:*

- Rendimiento, renta o enriquecimiento: para que una ganancia este gravada en este caso hace falta que haya un rendimiento, renta o enriquecimiento ya que lo que grava el impuesto es la ganancia.
- Susceptible de ser periódico: significa que el beneficio se repita o tenga la posibilidad de repetirse.
- Permanencia de la fuente: toda renta reconoce un origen, algo que la genera, ese algo se llama fuente productora de la renta. Al hablar de "permanencia" este requisito exige la fuente que produjo el beneficio no se extinga, que permanezca después del beneficio.
- Habilidad de la fuente: esto significa que la fuente en si misma tiene que estar en condiciones de generar la renta.

*b) Sociedades y Empresas Unipersonales*

- Rendimiento, renta o enriquecimiento: en el caso de una sociedad, para que una ganancia quede gravada por el impuesto, tiene que haber una renta, rendimiento, beneficio o enriquecimiento.





- Susceptible de ser periódica: el requisito de la periodicidad no es aplicable ya que la ganancia va a estar siempre gravada.
- Permanencia de la fuente: no es necesaria la permanencia de la fuente, si la fuente se extingue al generar la renta, también va a estar gravada.
- Habilitación de la fuente: si interpretamos literalmente el texto de la ley -el art. 2 apartado 2- podríamos decir que no es necesario que se cumpla con este requisito para que una renta este gravada, pero, si la fuente no está habilitada, la renta no se genera, por lo tanto se deduce que este requisito si es necesario.

### **EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE HABITUALIDAD EN EL CASO DE PERSONAS FÍSICAS.**

Para las personas físicas, además de las ganancias habituales existen casos que la ganancia está gravada a pesar de no darse los requisitos antes mencionados (art 2, apartado 1) nos referimos a lo establecido en el art. 2 apartado 3, el cual establece que están gravados por el impuesto a las ganancias, los resultados obtenidos por la enajenación de bienes muebles amortizables, acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, cualquiera fuera el sujeto que las obtenga. Analizamos las excepciones establecidas en la ley:

- *Bienes muebles amortizables*: si una persona física vende un bien mueble amortizable también va a estar gravado el resultado de esa venta por aplicación del apartado 3° del Art. 2 de la Ley, a pesar de no ser una ganancia habitual.
- *Resultado por la venta de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores*: está gravado, aun cuando no haya habitualidad.
- *Transferencia de bienes intangibles*: En el artículo 45 de la Ley están desarrolladas las ganancias de segunda categoría, en el inciso h) dice que son ganancia de segunda categoría los ingresos que en forma de uno o más pagos se perciban por la transferencia definitiva de llave, marcas, patentes de invención, regalías y similares aun cuando no se efectúen habitualmente esta clase de operaciones.





Dijimos que para una sociedad están gravadas todas las rentas. Las mismas son siempre de tercera categoría.

- *Ganancias obtenidas como consecuencia indirecta del ejercicio de actividades:* Las ganancias a que se refiere la Ley en el apartado 1) de su Art. 2 comprenden asimismo las obtenidas como consecuencia indirecta del ejercicio de actividades que generan rentas encuadradas en la definición de dicho apartado siempre que estén expresamente tratadas en la ley o en este reglamento.

Los beneficios obtenidos a raíz de la transferencia de bienes recibidos en cancelación de créditos originados por el ejercicio de las actividades personales y profesionales constituyen ganancias generadas indirectamente por el ejercicio de las mismas, siempre que entre la fecha de adquisición y la de transferencia no hayan transcurrido más de 2 años.

- *Loteos con fines de urbanización:* Si una sociedad hace un loteo, por pequeño que sea, la utilidad obtenida está gravada por el impuesto a las ganancias. Si una persona física tiene una unidad de tierra y busca una empresa que trace las calles, ponga las luces y luego fracciona el terreno y vende los lotes, la venta de lotes estará gravada si es habitual.

Se consideran loteos con fines de urbanización aquellos en los que se verifique cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Que del fraccionamiento de una misma fracción o unidad de tierra resulte un número de lotes superior a 50.

b) Que en el término de 2 años contados desde la fecha de iniciación efectiva de las ventas se enajenen en forma parcial o global más de 50 lotes de una misma fracción o unidad de tierra, aunque corresponda a fraccionamientos efectuados en distintas épocas.

- Inmuebles que se construyan y vendan bajo el régimen de la Ley 13512 de propiedad horizontal.





## **CLASIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS GANANCIAS.**

La Ley de Ganancias ha dividido las ganancias en distintas categorías, definidas en función a la relación que hay entre capital y trabajo.

1) Primera Categoría (Art 41 a 44 de la Ley 20628) se refiere a la renta del suelo, es decir la que surgen de los inmuebles. Por ejemplo el alquiler de inmuebles. Citando según lo expuesto en la página oficial de AFIP dentro del "Sistema tributario argentino" enumera los siguientes ítems respecto a las ganancias de primera categoría:

- *"El producido en dinero o en especie de la locación de inmuebles urbanos y rurales.*
- *Cualquier especie de contraprestación que se reciba por la constitución a favor de terceros de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticresis.*
- *El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles, por los arrendatarios o inquilinos, que constituyan un beneficio para el propietario y en la parte que éste no esté obligado a indemnizar.*
- *La contribución directa o territorial y otros gravámenes que el inquilino o arrendatario haya tomado a su cargo.*
- *El importe abonado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario.*
- *El valor locativo computable por los inmuebles que sus propietarios ocupen para recreo, veraneo u otros fines semejantes.*
- *El valor locativo o arrendamiento presunto de inmuebles cedidos gratuitamente o a un precio no determinado.*

*Se consideran también de primera categoría las ganancias que los locatarios obtienen por el producido."*







2) Segunda Categoría (Art 45 a 48 de la Ley 20628) se refiere a la renta de las colocaciones de capital. Entre ellos encontramos en la ley:

- *La renta de títulos, cédulas, bonos, letras de tesorería, debentures, cauciones o créditos en dinero o valores privilegiados o quirografarios, consten o no en escritura pública, y toda suma que sea el producto de la colocación del capital, cualquiera sea su denominación o forma de pago.*

- *Los beneficios de la locación de cosas muebles y derechos, las regalías y los subsidios periódicos.*

- *Las rentas vitalicias y las ganancias o participaciones en seguros sobre la vida.*

- *Los beneficios netos de aportes no deducibles, provenientes del cumplimiento de los requisitos de los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, en cuanto no tengan su origen en el trabajo personal.*

- *Los rescates netos de aportes no deducibles, por desistimiento de los planes de seguro de retiro a que alude el inciso anterior, excepto que sea de aplicación lo normado en el artículo 101.*

- *Las sumas percibidas en pago de obligaciones de no hacer o por el abandono o no ejercicio de una actividad. Sin embargo, estas ganancias serán consideradas como de la tercera o cuarta categoría, según el caso, cuando la obligación sea de no ejercer un comercio, industria, profesión, oficio o empleo.*

- *El interés accionario que distribuyan las cooperativas, excepto las de consumo. Cuando se trate de las cooperativas denominadas de trabajo, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 79*

- *Los ingresos que en forma de uno o más pagos se perciban por la transferencia definitiva de derechos de llave, marcas, patentes de invención, regalías y similares, aun cuando no se efectúen habitualmente esta clase de operaciones.*





- *Los dividendos y utilidades, en dinero o en especie, que distribuyan a sus accionistas o socios las sociedades comprendidas en el inciso a) del artículo 69.*

- *Los resultados originados por derechos y obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados.*

- *Asimismo, cuando un conjunto de transacciones con instrumentos y/o contratos derivados, sea equivalente a otra transacción u operación financiera con un tratamiento establecido en esta ley, a tal conjunto se le aplicarán las normas de las transacciones u operaciones de las que resulte equivalente.*

- *Los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones.*

3) Tercera Categoría (art. 49 de la Ley) se refiere a la renta derivada de la actividad empresarial, proveniente del ejercicio de actividades comerciales, industriales, agropecuarias, mineras, de servicios, etcétera. Es decir ganancias provenientes de cualquier sociedad y/o empresa unipersonal. En cuanto a la base imponible del impuesto está basada en los resultados de sus estados contables. Se determinan de acuerdo a lo previsto por la Ley y queda sujeta a ajustes que prevé la misma. La Ley en su articulado destaca el siguiente tratamiento para los quebrantos: Para establecer el conjunto de las ganancias netas, se compensarán los resultados netos obtenidos en el año fiscal, dentro de cada una y entre las distintas categorías. Cuando en un año se sufriera una pérdida, ésta podrá deducirse de las ganancias gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes. Transcurridos CINCO (5) años después de aquél en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse deducción alguna del quebranto que aún reste, en ejercicios sucesivos.

Por su parte los quebrantos provenientes de actividades cuyos resultados no deban considerarse de fuente argentina, sólo podrán compensarse con ganancias de esa misma condición.





Según el artículo 69 de la Ley se establece que la alícuota para la determinación del impuesto es única del 35% sobre la ganancia neta del ejercicio. La ley no dispone que se lleven libros especiales de impuesto a las ganancias, no obstante los contribuyentes dedicados a hacer negocios deberán incluir, junto con sus declaraciones, una copia del informe de auditoría anual, balances y estados de resultados, certificado por contador público. El Código de Comercio en su "capítulo III: De los libros de comercio" entre los artículos 43 y 67 enumera varios libros contables y establece una serie de requisitos entre los cuales establece que los mismos deben estar encuadernados, numerados en forma correlativa en todas sus páginas, que deben ser conservados durante 10 años, tener registro de todas las transacciones en forma clara y en orden cronológico y estar rubricados por el Registro Público de Comercio.

4) Cuarta Categoría (Art. 79 de la Ley) se refiere a la renta derivada del trabajo personal, por ejemplo los sueldos que cobra un empleado en relación de dependencia, los honorarios de un médico, arquitecto, contador, o miembro de un directorio. En el caso de servicios personales con relación de dependencia el empleador retendrá el gravamen y deberá presentar una declaración jurada anual en relación con las ganancias sujetas a impuestos de empleados, retenciones, ganancias libre de impuestos y otros impuestos a las ganancias que hubiese retenido otro empleador.

### **DEDUCCIONES GENERALES.**

Se lo clasifica como generales porque son gastos o deducciones que no pueden ser atribuidos específicamente a una categoría.

Son conceptos que si bien no cumplen con el principio general de deducibilidad de un gasto, es decir que sea necesario para obtener, mantener y conservar la ganancia gravada. Son deducibles por estar taxativamente enunciadas como deducciones en la Ley.





Las rentas netas, menos las deducciones generales, generan un sub total, el que sigue siendo positivo, es decir que se obtienen ganancias, se le resta lo que la ley ha denominado "deducciones personales".

### **DEDUCCIONES PERSONALES.**

La ley en función de la "característica de la persona" ha permitido restar determinadas deducciones.

Es importante recalcar que los valores que la ley autoriza a descontar por este concepto suele sufrir variaciones, por lo que en oportunidad de efectuar una liquidación, siempre conviene consultar el artículo correspondiente.

1. Ganancia no imponible: es el monto que la ley desea dejar fuera del ámbito de imposición. Quien obtenga ganancias netas hasta ese valor, no deberá ingresar impuesto a las ganancias.

Tienen derecho al mínimo no imponible los residentes en el país, quienes actualmente pueden descontar hasta \$15552,00.

2. Dentro de otras deducciones personales tenemos las cargas de familia: esposo/a, hijos, otras cargas. En este caso si el contribuyente tiene la esposa a cargo va a poder deducir \$17280,00 y puede deducir hasta \$6480,00 por hijo. También puede deducir otros parientes en línea ascendente o descendente. Estas constituyen las deducciones personales.

Para que esto sea posible se tienen que dar cuatro requisitos:

- a) Que cumpla con el grado de parentesco que establece la Ley.
- b) Que sea residente en el país.
- c) Que este efectivamente a cargo del contribuyente.
- d) Que tenga entradas netas inferiores a la ganancia no imponible.

Las cargas de familia deben computarse por periodos mensuales: esto quiere decir que si nace un hijo en el mes de Marzo del año por el cual se liquida el impuesto, el contribuyente tendrá derecho a deducirlo, pero solo desde ese mes.





Si la esposa de un contribuyente falleció en el mes de octubre del año por el cual liquida el gravamen, este podrá descontar el importe correspondiente a la misma, pero lo hasta el mes de octubre (se computa entero el mes en el que sucede el evento, por ejemplo nacimiento, muerte, adopción, etc.)

3. Deducción especial: tienen derecho a su computo quienes obtengan ganancias netas de tercera categoría, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa, y quienes obtengan ganancias netas de cuarta categoría. Por otra parte es condición para su computo, con relación a las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que como trabajadores autónomos les correspondan realizar obligatoriamente, a Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones o a las cajas de jubilaciones sustitutivas que corresponda.

Es decir, si un contribuyente se encuentra habilitado por la Ley para tomarse la deducción especial, solo podrá hacerlo en la medida que tenga pagados sus aportes jubilatorios.

### ***JUSTIFICACIÓN DE LAS VARIACIONES PATRIMONIALES.***

Se puede decir que la declaración jurada de ganancias de las personas físicas, se divide en tres partes. La primera parte, es la liquidación del impuesto a las ganancias conforme al esquema de liquidación el cual el contribuyente declara al fisco todas las rentas que posee de primera, segunda, tercera y cuarta categoría, determinando el impuesto correspondiente.

De la misma forma, el contribuyente debe declarar al fisco, su patrimonio (bienes y deudas) al inicio del ejercicio que se liquida, y al final del ejercicio, lo que constituye la segunda parte.

Luego en función de los resultados determinados conforme al esquema de liquidación debe justificar la variación operada en el patrimonio. Esta es la tercera parte.

Se deberá consignar la clase y monto de las ganancias percibidas o devengadas a su favor en el año y que consideren exentas o no grabadas por el impuesto.





Además se deberá declarar la nomina y valor de los bienes que poseían al 31 de diciembre del año por el cual formulan la declaración jurada y del anterior, así como las sumas que adeudaban a dichas fechas, en la forma que determina la AFIP.

Es decir que los obligados deben no solo auto determinar su impuesto sobre base cierta, exteriorizándolo mediante una DDJJ, sino que también deben declarar la composición de su patrimonio al inicio y al final del periodo fiscal, así como reflejar las ganancias exentas y no alcanzadas por el impuesto.

En este ámbito se vislumbra la importancia de justificar los cambios en los activos y pasivos de un periodo dad a efectos de confrontar con los ingresos y consumo de ese mismo periodo, verificando si tales variaciones están justificadas.

El monto consumido son todos aquellos gastos del contribuyente destinados a su consumo personal y el des su familia, no vinculados a actividad generadora de renta. REIG los define diciendo *"son salidas que corresponden al concepto de disposición o uso de fondos de ganancias por el beneficiario, de modo que están comprendidas en el beneficio gravable"*. Partiendo de la base de que nadie puede consumir lo que no se tiene, es decir, que nadie puede gastar de efectivo más de lo que posee o haya solicitado prestado concluimos que:

$$Pn0 + Gcia - PN1 = consumo.$$

En el impuesto a las ganancias se puede llegar a consignar un resultado que varía de la situación real del contribuyente, ya que existen límites en la deducción de gastos o gastos no deducibles, etc, y en el caso de no "ajustar tales variaciones", el consumo estaría distorsionado.

Por lo tanto:

$$PN0 + Gcia + JP(+) - JP (-) - PN1 = consumo.$$





## **SUJETOS DEL IMPUESTO.**

La definición de sujeto está dada en los primeros renglones del artículo 1 de la ley de ganancias el cual dice: *"Todas las ganancias obtenidas por personas de existencia visible o ideal, quedan sujetos al gravamen creado por esta ley."* El Código Civil Argentino en su artículo 32 establece que *"todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones, que no son personas de existencia visible, son personas de existencia ideal, o personas jurídicas."* Y además, en el artículo 51 de dicho Código determina que: *"Todos los entes que presentasen signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes, son personas de existencia visible."*

Las personas jurídicas que se refiere esta ley son los tipos societarios constituidos en el país. Estas sociedades van a tributar el 35% y se encuentra mencionado en los siete puntos del inciso a) del artículo 69.

1. Las sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones, en la parte que corresponda a los socios comanditarios, constituidas en el país.

2. las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades en comandita simple y la parte correspondiente a los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones.

3. las asociaciones civiles y fundaciones, en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo. estos sujetos generalmente están exentos del impuesto a las ganancias según el artículo 20 inciso f) de la ley.

4. las sociedades de economía mixta, por la parte de las utilidades no exentas del impuesto. estas sociedades son aquellas en donde participa no solo el estado sino también la actividad privada. la parte del estado está exenta según veremos más adelante.

5. las entidades y organismos a que se refiere al artículo 1° de la ley 22.016. Esta ley deroga la totalidad de las exenciones impositivas que regían hasta ese entonces para todas las empresas estatales.





6. los fideicomisos regulados por la Ley 24.441, excepto aquellos en los que el fiduciante posea la calidad del beneficiario. Esta excepción no es de aplicación en los casos de fideicomisos financieros, o cuando el fiduciante beneficiario sea un sujeto considerado beneficiario del exterior.

7. los fondos comunes de inversión no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la ley 24.083.

Por otro lado según el código civil las personas de existencia visible con rasgos de humanidad pueden ser capaces o incapaces. Habla de que son incapaces los que están por nacer, los dementes, los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito, los menores que pueden ser de dos clases: menores impúberes (hasta 14 años) y los menores adultos (de 14 a 21 años). La condición de menor se deja de tener, a pesar de que cronológicamente este dentro de los intervalos, por matrimonio que lo hace gozar de los beneficios del adulto.

Cuando las personas físicas tienen que tributar el impuesto, se hace distinción entre mayores o menores.

En el caso de los menores de edad deben tributar el impuesto a las ganancias aquellas personas que posean el usufructo de los bienes que haya adquirido (herencia por ejemplo). Es decir si un menor de edad hereda tres departamentos y son alquilados, deberá declararlo en el impuesto a las ganancias quien posea el usufructo de los mismos (según el artículo 31 de la ley).

Con respecto a las sociedades entre cónyuges la Ley 19.550 en su artículo 27 prohíbe expresamente la posibilidad de que los cónyuges sean socios en una misma sociedad, salvo cuando el tipo societario en cuestión tiene restringido la responsabilidad patrimonial de sus socios al aporte realizado.

Los tipos societarios donde la responsabilidad patrimonial y de sus socios queda restringida al capital aportado son las SA y las SRL y las comandita en la parte accionaria.







Impositivamente solo será admisible la sociedad entre cónyuges cuando el capital de la misma este integrado por aportes de bienes cuya titularidad le corresponde de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto, o sea bienes propios de acuerdo al impuesto a las ganancias.

En el caso de fallecimiento de la persona física, se crea una nueva figura llamada "Sucesión indivisa", es quien pasa a tener la obligación de tributar el impuesto a las ganancias en lugar de la persona fallecida debido que puede pasar uno o dos años hasta que aparezcan herederos y de esta forma se sigue tributando los impuestos.

En el caso de fallecimiento de un cónyuge, se realiza una sucesión indivisa por el 50% de los bienes gananciales que posea la misma.

### **EXENCIONES.**

Las exenciones pueden ser de dos tipos:

a) **Reales u Objetivas:** dependen del ingreso, independientemente de quien sea el sujeto. Y la Ley en su artículo 20 enumera las siguientes:

- *"Las ganancias de entidades exentas del impuesto por leyes nacionales, en cuanto la exención que estas acuerdan comprendan el gravamen de esta ley y siempre que las ganancias deriven directamente de la explotación o actividad principal que motivo la exención a dichas entidades".*

- Están exentos los intereses originados por los siguientes depósitos efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras: cajas de ahorro, cuentas especiales de ahorro, plazo fijo, depósitos de terceros u otras formas de captación de fondos del público conforme lo determine el Banco Central de la República Argentina en virtud de lo que establece la legislación respectiva. Se excluyen los intereses provenientes de depósitos con clausula de ajuste.





- *"Los intereses reconocidos en sede judicial o administrativa como accesorios de créditos laborales. Las indemnizaciones por antigüedad en los casos de despido y las que se reciban en forma de capital o renta por causas de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes civiles y especiales de previsión social o como consecuencia de un contrato de seguro. No están exentas las jubilaciones, pensiones, retiros, subsidios, ni las remuneraciones que se continúen percibiendo durante las licencias o ausencias por enfermedad, las indemnizaciones por falta de preaviso en el despido y los beneficios rescates, netos de aportes no deducibles, derivados de planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la superintendencia de seguros, excepto los originados en la muerte o incapacidad del asegurado."*

- *"hasta la suma de \$10.000 por periodo fiscal, las ganancias provenientes de la explotación de derechos de autor y las restantes ganancias derivadas de los derechos amparados por la ley 11723, siempre que el impuesto recaiga directamente sobre los autor o sus derechohabientes, que las respectivas obras sean debidamente inscriptas en la dirección nacional del derecho de autor, que el beneficio proceda de la publicación, ejecución, representación, exposición, enajenación, traducción u otra forma de reproducción y no derive de obras realizadas por encargo o que reconozcan su origen de una locación de obra o de servicios formalizada o no contractualmente. Esta exención no sea de aplicación para beneficiarios del exterior"*.

- *"las ganancias derivadas de títulos, acciones, cédulas, letras, obligaciones y demás valores emitidos o que se emitan en el futuro por entidades oficiales cuando exista una ley general o especial que así lo disponga o cuando lo resuelva el poder ejecutivo"*.





- *"la diferencia entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido al vencimiento en los títulos o bonos de capitalización y en los seguros de vida y mixtos, excepto en los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la superintendencia de seguros".*
  - *"el valor locativo de la casa-habitación, cuando sea ocupada por sus propietarios".*
  - *"los intereses de los préstamos de fomento otorgados por organismos internacionales o instituciones oficiales extranjeras, con las limitaciones que determine la reglamentación".*
  - *"los intereses originados por créditos obtenidos en el exterior por los fiscos nacional, provinciales, municipales o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por el Banco Central de la República Argentina".*
  - *"las donaciones, herencias, legados y los beneficios alcanzados por la ley de impuesto al os premios de determinados juegos y concursos deportivos".*
  - *"los montos provenientes de actualizaciones de créditos de cualquier origen o naturaleza. en el caso de actualizaciones correspondientes a réditos configurados por ganancias que deban ser imputadas por el sistema de lo percibido, solo procederá la exención por las actualizaciones posteriores a la fecha en que corresponda su imputación. A los fines precedentes, las diferencias de cambio se consideran incluidas en este inciso.*
  - *"los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas, en tanto no resulten comprendidas en las previsiones del inciso c) del artículo 49, excluidos los originados en las citadas operaciones, que tengan por objeto acciones que no coticen en bosas o mercados de valores, cuando los referidos sujetos sean residentes en el país".*





- *"las ganancias derivadas de la disposición de residuos, y en general todo tipo de actividades vinculadas al saneamiento y preservación del medio ambiente, incluido el asesoramiento, obtenidas por entidades y organismos comprendidos en el artículo 1 de la ley 22016 a condición de su reinversión en dichas finalidades.*

b) **Personales o Subjetivas:** son aquellas que tienen en cuenta al sujeto y que de la misma forma que las objetivas, la Ley las detalla de la siguiente manera:

- *"las ganancias de los fiscos nacional, provincial, y municipal y las de las instituciones pertenecientes a los mismos, excluidas las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1 de la ley 22.016".* El estado desarrolla actividades que si generan utilidades no están gravadas con el impuesto a las ganancias, ya que él es el mismo sujeto que las está cobrando.

- *"las remuneraciones percibidas en el desempeño de sus funciones por los diplomáticos, agentes consulares, y demás representantes oficiales de países extranjeros en la república; las ganancias derivadas de edificios de propiedad de países extranjeros destinados para oficina o casa-habitación de su representante y los intereses provenientes de depósitos fiscales de los mismos, todo a condición de reciprocidad".*

- las cooperativas no pagan impuesto a las ganancias por el resultado que arroje; cuando pague a sus asociados estos van a tomar esa ganancia como de 2da, 3ra o 4ta categoría según sea una cooperativa de trabajo, consumo, etc. La Ley nos dice que también están exentos los retornos, intereses, etc. que las cooperativas de consumo distribuyan a sus socios. O sea que no están alcanzados por ganancias.

- Toda ganancia que puedan obtener las instituciones religiosas, no solamente la religión Católica Apostólica Romana, sino también otros credos que estén debidamente inscriptos en el registro nacional de cultos, están exentas.





- Existen varias instituciones que se supone tienen una actividad tendiente al bien común y que en alguna medida suplantán la obligación del Estado, para que estén exentas deben cumplir dos puntos: que lo producido por los ingresos recibidos, no se tienen que distribuir entre los asociados ni directa ni indirectamente y el da que se disuelva la institución el patrimonio de la misma debe pasar a integrar el patrimonio de otro ente exento o al Estado.

- Las ganancias de entidades mutualistas exentas y los beneficios que reciben sus asociados.

- *"las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios correspondientes a reintegros o reembolsos acordados por el poder ejecutivo nacional en concepto de impuestos abonados en el mercado interno, que incidan directa o indirectamente sobre determinados productos y/o sus materias primas y/o servicios".*

- *"las ganancias de las asociaciones deportivas y de cultura física, siempre que las mismas no persigan fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y/o cuyas actividades de mero carácter social rigen sobre las deportivas, conforme a la reglamentación que dicte e poder ejecutivo. La exención establecida precedentemente se extenderá a las asociaciones del exterior mediante reciprocidad".*

- *"las primas de emisión de acciones y las sumas obtenidas por las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones, en la parte correspondiente al capital comanditado, con motivo de la suscripción y/o integración de cuotas y/o participaciones sociales por importes superiores al valor nominal de las mismas".*

- *"las ganancias de las instituciones internacionales sin fines de lucro, con personería jurídica, con sede central establecida en la República Argentina".*





## **AÑO FISCAL.**

El artículo 18 de la ley de impuesto a las ganancias denomina "año fiscal" al periodo al cual se imputaran los ingresos y gastos por él gravados y establece que el mismo comienza el 1ro de enero y termina el 31 de diciembre. esto significa que coincide con el año calendario.

Cuando se trata de ganancias obtenidas por sujetos que llevan registros contables legales de sus operaciones y confeccionan balances anuales, dichas rentas se imputaran al año fiscal en que termina el ejercicio comercial pertinente.

En el caso de empresas que no contabilicen sus operaciones, el ejercicio será coincidente con el año fiscal, esto es, se liquidara el impuesto por periodos anuales calendarios. La AFIP ha sido facultada por la ley para autorizar excepciones a este criterio cuando la naturaleza de la explotación u otras situaciones especiales lo justifiquen.

En el caso de empresas que confeccionen balances y cuyo cierre de ejercicio comercial sea distinto al 31 de diciembre, el ejercicio fiscal coincidirá con el ejercicio comercial. Si una empresa cierra el ejercicio comercial el 30 de julio el periodo fiscal es el comprendido entre el 1 de Agosto al 31 de Julio.



## **ALÍCUOTAS DEL GRAVAMEN PARA PERSONAS FÍSICAS.**

Tramos de Escala (Artículo 90)		Importes Acumulados		
Ganancia Neta Imponible Acumulada		Pagarán		
De más de \$	A \$	\$	Más el	Sobre el Excedente de \$
0	10.000	--	9 %	0
10.000	20.000	900	14 %	10.000
20.000	30.000	2.300	19 %	20.000
30.000	60.000	4.200	23 %	30.000
60.000	90.000	11.100	27 %	60.000
90.000	120.000	19.200	31 %	90.000
120.000	en adelante	28.500	35 %	120.000

## **MÉTODO DE LO PERCIBIDO Y LO DEVENGADO.**

### **DEVENGADO.**

Cuando haya nacido el derecho de cobrar algo, para el caso del ingreso, o que haya nacido la obligación de pagar algo, para el lado del gasto. Esto es tanto desde el punto de vista contable como impositivo. En el caso de los honorarios profesionales el derecho a cobrar nace una vez que se prestó el servicio. Es importante destacar que este método no está definido por la Ley, mientras que el método de lo percibido descrito a continuación, sí lo define la Ley.

### **PERCIBIDO.**

Por lo general cuando decimos "percibido" pensamos en el dinero en el bolsillo, pero también consideramos "percibido" el cobro en especies. La ley en cambio, va mas allá cuando dice que también es "percibido" el dinero depositado en una cuenta respecto de la cual el titular tiene disposición. Es decir, que en la medida en que una persona disponga de dinero en su caja de ahorro o su cuenta corriente, ya se da el concepto de pago.

### **DEVENGADO EXIGIBLE.**

Este criterio es excepcional, no se utiliza en forma obligatoria y se aplica cuando las ganancias se originan en las ventas de mercaderías realizadas con plazos de financiación superiores a diez meses.





## **IMPUTACIÓN DE INGRESOS Y GASTOS EN CADA UNA DE LAS CATEGORÍAS.**

Según la Ley de Impuesto a las Ganancias se considera devengado o percibido de la siguiente forma:

1ra categoría: Devengado.

2da categoría: Percibido.

3ra categoría: Devengado.

4ta categoría: Percibido.

Sin embargo cabe destacar que algunos honorarios deben ser ingresados al momento de liquidar el impuesto como percibido sin que los mismos hayan sido efectivamente abonados, por lo tanto en este caso es una excepción a la regla del método percibido para la cuarta categoría. De la misma forma las jubilaciones retroactivas que fueron devengadas en ejercicios anteriores deben formar parte de la liquidación de los ejercicios fiscales correspondientes.

En el caso de los dividendos puestos a disposición la Ley establecía que aquellos dividendos que fueron aprobados por la Asamblea de Accionistas en Agosto de 2013 y no fueron puestos a disposición hasta el 23 de Septiembre de 2013, no estarían alcanzados por el impuesto. Además el Decreto Reglamentario en su artículo 2 establece que: *"En el caso de dividendos o utilidades: para aquellos puestos a disposición de sus beneficiarios, a partir del 23 de septiembre de 2013, inclusive"* están alcanzados por el impuesto por su devengamiento.







## IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES.

A finales del año 1991 durante la primera presidencia del doctor Carlos Saúl Menem, teniendo el “carácter de emergencia” se comenzó a aplicarse un impuesto sobre el patrimonio de las personas físicas y/o succiones indivisas, considerando sólo los bienes de los sujetos al 31 de Diciembre de cada año sin deducir las deudas, denominado Impuesto sobre los Bienes Personales no incorporados al proceso económico. Entonces se lo conoció como “impuesto a la riqueza”, aunque abarcaba a gente de poca capacidad contributiva. Y el impuesto se pagaba sobre el excedente de ese valor.

La denominación de Bienes Personales no incorporados al proceso económico obedecía a que desde su creación hasta 1994, se aplicaba sobre los activos empresarios, por lo que gravaba todos los bienes no alcanzados por dicho impuesto. Los poseedores de acciones y participaciones sociales no tributaban por éstas el impuesto sobre los bienes personales, ya que las mismas estaban gravadas por el impuesto a los activos.

Dos años después, se derogó el impuesto sobre los activos. No obstante, durante el año 1993 y el que le continuó, los poseedores de acciones y de participaciones sociales no abonaron tributo por las mismas. En tanto que, en el año 1995 nuestro país comienza a sufrir las consecuencias de la crisis mejicana – efecto tequila (crisis económica de México de 1994 fue una crisis de repercusiones mundiales. Fue provocada por la falta de reservas internacionales, causando la devaluación del peso mexicano. A unas semanas del inicio del proceso de devaluación de la moneda mexicana, el Congreso de los Estados Unidos autorizó una línea de crédito por \$20 mil millones de dólares para el Gobierno Mexicano, a efectos que le permitieran garantizar a sus acreedores el cumplimiento cabal de sus compromisos financieros denominados en dólares) que produjo una fuerte caída en la recaudación impositiva. Para revertir esta situación, mediante la Ley 24468 (B.O. 23-03-95) se introdujeron modificaciones sustanciales al impuesto, que modificó su denominación suprimiendo “*no incorporados al proceso económico*”. Además se derogaron exenciones y se redujo la tasa. La principal modificación consistió en gravar la tenencia de acciones y la participación en empresas.





Continuando con la historia de este tributo, la ley 25.585 (B.O. 15/05/2002) modifica nuevamente al impuesto sobre los bienes personales desplazando la obligación de ingresar el impuesto, en el caso de tenencias de acciones y participaciones empresarias, a las empresas emisoras de tales bienes, creando la figura del responsable sustituto.

Hay que destacar que a partir del mes de febrero del 2009 se prorroga la vigencia del impuesto hasta el 31 de diciembre del 2019 mediante Ley 26.545 (B.O. 2/12/2009)

Este gravamen que recae sobre los bienes posee la característica que el tributo se aplica sin deducir las deudas. De esta manera puede perjudicar a contribuyentes fuertemente endeudados, y así transformarse en una injusticia.

### ***PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS.***

Como ya se estableció anteriormente el impuesto grava la posesión o pertenencias de bienes por parte de personas físicas y sucesiones indivisas al 31 de Diciembre de cada año. El tributo asume las características de instantáneo, ya que toda vez que el hecho imponible recae sobre la "fotografía" de los bienes personales gravados del contribuyente, tomada dicha fecha. Aclaremos nuevamente aquí que se utiliza el término bienes, y el mismo no permite el cómputo de deudas.

Los sujetos domiciliados o radicados en el país deberán tributar tanto por los bienes situados en el mismo, como en el exterior. En cambio, los sujetos con domicilio o que se encuentren radicados en el extranjero, deberán hacerlo sólo por los bienes situados en el territorio de la Nación.

Adentrándonos aun más sobre la situación que el impuesto recae sobre bienes y no sobre las deudas, deberíamos pensar en el concepto de capacidad contributiva que fue explicado en la unidad 1 del presente trabajo, resultaría mucho más adecuada la consideración del patrimonio, circunstancia que se hace más patente en contribuyentes con alto índice de endeudamiento, o incluso, patrimonio negativo.





Los sujetos pasivos del impuesto son todas las personas físicas domiciliadas en el país deben tributar por los bienes ubicados en el país y en el exterior, mientras que aquellas personas físicas domiciliadas en el exterior, solo deben hacerlo por los bienes ubicados en el país. De igual manera sucede con las sucesiones indivisas ya que las que se encuentren radicadas en el exterior sólo deben tributar por los bienes ubicados en el país, y las sucesiones radicadas en el país, el tratamiento es el mismo que para las personas físicas.

Resulta importante citar el concepto de sucesión indivisa: “La sucesión indivisa es un condominio, es decir, un conjunto de personas que tienen sobre un bien o una cantidad de bienes, un derecho de propiedad por partes indivisas, donde se requiere el consentimiento de los condóminos para ejercer los derechos consiguientes.” Von Harder, Ana Sturn, CSJN. 17/10/1941. Por esto, hasta que no se dicta la declaratoria de herederos, la sucesión indivisa es el sujeto del impuesto. Cada uno de los coherederos es un condómino de un todo que es la herencia aún no distribuida. Desde el momento en que se dicte la declaratoria de herederos hasta que se realice la partición de bienes, el sujeto del impuesto es cada heredero, quien declarará la parte porcentual que le correspondió de ese patrimonio.

Vale aclarar que las sucesiones indivisas no poseen personalidad jurídica en nuestro ordenamiento civil. Sin embargo, en el derecho tributario, son sujetos de múltiples tributos en el paso que media entre la muerte del causante y la declaratoria de herederos.

La ley además, otorga un tratamiento especial a los bienes provenientes de las sociedades conyugales, en donde cada uno de los cónyuges declara sus bienes propios y el marido declara además la totalidad de los gananciales. Esto último queda sujeto a que no sean bienes donde exista una separación judicial de los mismos; que se trate de bienes adquiridos por la mujer con el ejercicio de su oficio, empleo o profesión, y que la administración de los bienes gananciales la tenga la mujer en virtud de una sentencia judicial.





Hay que destacar que el 24 de julio de 2010 entró en vigencia la ley 26618 sobre matrimonio igualitario, cuyo objetivo principal fue admitir y equiparar los derechos del matrimonio constituido por dos personas del mismo sexo. El último párrafo del artículo 42 de dicha ley establece que: *“Todas las referencias a la institución del matrimonio que contiene nuestro ordenamiento jurídico se entenderán aplicables tanto al matrimonio constituido por DOS (2) personas del mismo sexo como al constituido por DOS (2) personas de distinto sexo. Los integrantes de las familias cuyo origen sea un matrimonio constituido por DOS (2) personas del mismo sexo, así como un matrimonio constituido por personas de distinto sexo, tendrán los mismos derechos y obligaciones. Ninguna norma del ordenamiento jurídico argentino podrá ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio o goce de los mismos derechos y obligaciones, tanto al matrimonio constituido por personas del mismo sexo como al formado por DOS (2) personas de distinto sexo”*. Lo precedentemente expuesto no fue modificado en la ley de bienes personales donde puntualiza como se estableció anteriormente que la sociedad conyugal está conformada por 2 personas de distinto sexo.

En cuanto a los menores de edad, la ley determina que los bienes serán declarados por el o los padres que tengan la patria potestad o por sus tutores. Y para los condominios, todos aquellos bienes que se encuentren bajo esa figura, serán incluidos por cada condómino en su declaración por la parte que le corresponde, valuados de conformidad con las normas de la ley. Mientras que para los jueces de la Nación, deben tributar el impuesto por los bienes personales situados en el país y en el exterior.

La ley estipula la figura de responsable sustituto, que lo define como responsables sustitutos del impuesto de las personas físicas y sucesiones indivisas domiciliadas en el país y en el exterior, los contribuyentes del impuesto a la ganancia mínima presunta y toda otra persona física o jurídica radicada en el país. Que tengan condominio, posesión, uso, goce, disposición, depósito, tenencia, custodia, administración o guarda de los bienes alcanzados por el gravamen perteneciente a dichos sujetos.





Los responsables sustitutos deberán ingresar el impuesto con carácter de pago único y definitivo por los bienes de los sujetos del exterior al 31 de Diciembre de cada año, valuados de acuerdo con las normas legales y tendrán derecho a reintegrarse el importe abonado incluso reteniendo y o ejecutando directamente los bienes que dieron origen al pago.

### **OBJETO.**

El aspecto objetivo de este tributo esta dado por la posesión o pertenencia de bienes situados en el país o en el exterior al 31/12. El código civil define a los bienes en el Artículo 2311: *“Se llaman cosas en este Código, los objetos materiales susceptibles de tener un valor. Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de apropiación.”* A partir de esto, los bienes sujetos al gravamen serán todos los bienes materiales e inmateriales que integren el patrimonio del contribuyente siempre que sean susceptibles de tener un valor económico.

1. En cuanto a los bienes situados en el país, se consideran los siguientes: los inmuebles ubicados en el país, entendiéndose a los bienes inmueble como lo define el Código Civil en los artículos 2314, 2315 y 2316.

2. Los derechos reales constituidos sobre bienes situados en el país enumerados por el Código Civil en su art. 2503. Son derechos reales:

- I. El dominio y el condominio;
  - II. El usufructo;
  - III. El uso y la habitación;
  - IV. Las servidumbres activas;
  - V. El derecho de hipoteca;
  - VI. La prenda;
  - VII. La anticresis;
  - VIII. La Superficie Forestal.
3. Las naves y aeronaves de matrícula nacional
4. Los automotores patentados en el país





5. Los bienes muebles registrados en el país
6. Los bienes muebles del hogar cuando el mismo estuviera situado en el país
7. Los bienes personales del contribuyente, cuando este tuviera su domicilio en el país, o se encontrara en él.
8. Los demás bienes muebles y semovientes que se encontraren en su territorio al 31 de Diciembre de cada año aunque su situación no revistiera carácter permanente, siempre que no le correspondiere otro tratamiento.
9. El dinero y los depósitos en dinero en el territorio nacional
10. Los títulos, las acciones, cuotas y demás participaciones sociales de entes domiciliados en el país.
11. Los patrimonios de empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en el país.
12. Los créditos, incluidas las obligaciones negociables y los debentures – con excepción de los cuentas con garantías reales, en cuyo caso se incluirán entre los derechos reales – cuando el domicilio del deudor este ubicado en el territorio de la nación. Además incluye los créditos fiscales originados en la conversión de quebrantos del impuesto a las ganancias, los importes pendientes de cobro por rentas de capital o por el trabajo personal, mientras que los anticipos, retenciones, percepciones y pagos a cuenta de impuesto, se computarán sólo en la medida que excedan el monto del respectivo tributo determinado por el ejercicio fiscal que se liquida. No así las cuentas individuales pertenecientes a los planes de seguro de retiro privados.
13. Los derechos y licencias de propiedad científica, literaria o artística, los de marcas, patentes, dibujos y similares, cuando su titular estuviere radicado en el país.





La ley también grava a los bienes situados en el exterior pero que se consideran situados en el país. En cuanto a los créditos, depósitos y tenencia de moneda extranjera, serán valuados al valor que poseen al 31 de diciembre de cada año, aclarando que se incluyen el excedente del saldo promedio o el saldo total cuando el plazo del depósitos sea inferior a 30 días, que arrojen las cuentas en instituciones bancarias del exterior. Los bienes muebles y los semovientes situados en el exterior, que fueron retirados o transferidos del país por personas físicas o sucesiones indivisas del exterior, cuando hayan permanecido allí por un lapso menor a 6 meses en forma continuada, con anterioridad al 31 de diciembre de cada año.

Los créditos cuyos deudores se domicilien en el extranjero, garantizados con derechos reales constituidos sobre bienes situados en el país. También aquellos créditos, que respondan a saldos de precio por la transferencia a título oneroso de bienes situados en el país al momento de la enajenación o sean consecuencia de actividades desarrolladas en el país, cuando hayan permanecido allí 6 meses o menos, computados desde la fecha en que se hubieren hecho exigibles, hasta el 31 de diciembre de cada año.

### **EXENCIONES.**

En cuanto a las exenciones que presenta este tributo, aparecen enumerados en los Art. 21 y 21 bis de la ley y entre ellos encontramos:

- Los bienes de funcionarios públicos en el exterior;
- Las cuentas de planes de seguros de retiro privado;
- Las cuotas sociales de las cooperativas;
- Los bienes inmateriales;
- Los bienes situados en la Provincia de Tierra del Fuego;
- Los inmuebles rurales pertenecientes a personas físicas o sucesiones indivisas, alcanzados por el impuesto a la ganancia mínima presunta;
- Los títulos públicos;
- Los depósitos a plazo fijo y en caja de ahorro;
- Los bienes gravados cuyo valor en conjunto sea igual o inferior a \$305.000,00.





Hay que destacar que con respecto a los bienes inmateriales encontramos a las llaves, las patentes, las marcas, entre otros. Además se extiende a los derechos de propiedad científica, literaria o artística, los de marcas de fabrica o de comercio y similares, ya sea que se encuentran situados en el país o en el exterior.

En cuanto a los bienes situados en Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, ya que gozan de un régimen fiscal especial aplicable a las actividades que se realicen en su ámbito y a los bienes situados en el mismo, eximiéndolos del pago de impuestos nacionales. Sin embargo, la exención procederá sólo cuando los bienes se encontraren radicados en la jurisdicción amparada por la franquicia o se importaren a ésta.

Continuando el análisis de las exenciones, los inmuebles rurales pertenecientes a personas físicas o sucesiones indivisas, alcanzados por el impuesto a la ganancia mínima presunta están incluidos a los fines de no castigar a un sector que, al momento de dictarse la ley, se encontraba atravesando una coyuntura económica muy desfavorable. Para ello se buscó excluir del impuesto patrimonial a un bien de alto valor, que al momento de establecerse la ley tenía baja rentabilidad. De esa manera se favoreció a evitar la distorsión que se producía en la base imponible, al incluir un bien de alto costo que aumentaba la base imponible sin generar liquidez para pagar el impuesto.

Pero a su vez, la aplicación de esta exención generó dudas respecto a si la misma aplica cuando el inmueble rural forma parte del activo de una empresa unipersonal, ya que el mismo es explotado por su titular.

Luego mediante dictámenes de la AFIP y fallos del TFN, y posterior fallo de la Corte Suprema de Justicia, en el fallo "Hermitage", referido a que el impuesto a la ganancia mínima presunta grava la renta en base presunta y no el patrimonio, no se entiende el objetivo de la exención de los inmuebles rurales. No existe doble imposición, ya que se trata de manifestaciones de capacidad contributiva diferentes, y se produce una manifiesta inequidad tributaria al eximir del impuesto patrimonial a sujetos que exhiben una manifestación de capacidad contributiva superior al "resto de los mortales", considerando el valor de los inmuebles rurales y la alta renta que generan.







En lo que respecta al monto exento, están exentos del impuesto a partir del ejercicio fiscal 2007 los bienes gravados cuyo valor en conjunto, determinado de acuerdo con las normas de la ley, sea igual o inferior a \$305.000,00. En caso de que el valor de los bienes supere el mencionado importe quedará sujeta al impuesto la totalidad de los bienes gravados del sujeto. Este monto se aplica exclusivamente a sujetos domiciliados en el país, no siendo de aplicación para los sujetos domiciliados en el exterior que tributan el impuesto mediante el régimen de responsabilidad sustituta. Además no corresponderá el ingreso del impuesto en carácter de pago único y definitivo por los bienes situados en el país pertenecientes a contribuyentes domiciliados en el exterior, cuando el importe resultante sea igual o menor a \$255,75 calculado de acuerdo con el régimen de responsabilidad sustituta previsto por el Art. 26 de la ley.

### **ALÍCUOTAS DEL GRAVAMEN.**

Hasta el año 1999, la alícuota del impuesto fue proporcional. A partir del 1º de enero de 2000, se estableció una alícuota progresiva de dos tramos.

La alícuota varía conforme sea el monto resultante de la diferencia entre la suma de bienes y el mínimo exento. Si el valor obtenido resulta igual o inferior a \$200.000,00, la alícuota a aplicar sobre el mismo será del 0,5%. Si el valor obtenido resultara superior, se aplicará la alícuota del 0,75%.

Para explicarlo mejor la siguiente tabla demuestra como se producen las alícuotas respectivas:

<b>Valor total de los bienes gravados</b>	<b>Alícuota</b>
<i>Más de \$305.000,00 a \$750.000,00</i>	<i>0,50%</i>
<i>Más de \$750.000,00 a \$2.000.000,00</i>	<i>0,75%</i>
<i>Más de \$2.000.000,00 a \$5.000.000,00</i>	<i>1,00%</i>
<i>Más de \$5.000.000,00</i>	<i>1,25%</i>





## IMPUESTO A LA GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA.

Este impuesto fue creado sobre la base de que el mantenimiento de un activo afectado a la actividad empresarial, requiere necesariamente, para el desarrollo en condiciones de competitividad, la generación de una rentabilidad que contribuya como mínimo a su sostenimiento. Así, el gravamen sólo recaería a los activos improductivos, sirviendo de señal y estímulo para que sus titulares adopten las decisiones y medidas que estimen adecuadas para reordenar o reorganizar su actividad, con el fin de obtener dicho rendimiento mínimo.

Vale aclarar que, para todo lo que no se encuentre previsto en la Ley de este impuesto, se aplicará en forma supletoria la Ley del Impuesto a las Ganancias.

Además, dicho impuesto alcanza tanto a las empresas que resulten sujetos del impuesto a las ganancias, como a las que no fueren contribuyentes de éste, y a los titulares de inmuebles rurales, resultando de aplicación en todo el territorio de la Nación.

### **CARACTERÍSTICAS DEL TRIBUTO.**

El Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, puede catalogarse como un impuesto directo, ya que no se puede trasladar, lo paga el sujeto obligado. Es periódico, porque se determina en forma anual. Para quienes lleven balance comercial, se liquidará a fecha de cierre del ejercicio comercial. Para quienes no lleven registros contables, el impuesto se liquida al 31 de Diciembre de cada año. Y es proporcional, esto es debido a que su alícuota no varía aunque se modifique la base imponible.

Al mismo tiempo, al ser un impuesto complementario, el impuesto a las ganancias determinado por el mismo periodo fiscal podrá ser tomado como pago a cuenta, y si de tal cómputo surgiere un excedente no absorbido, éste no será recuperable.





Si, en cambio, el impuesto a las ganancias resultase insuficiente y surgiera impuesto a la ganancia mínima presunta a ingresar, el tributo efectivamente ingresado podrá ser tomado como pago a cuenta del impuesto a las ganancias en cualquiera de los 10 ejercicios siguientes.

La tasa del impuesto es del 1% sobre el activo gravado conforme a las disposiciones de la ley.

Otra de las características es que el gravamen se rige por las disposiciones de la ley de procedimiento tributario, y su aplicación, percepción y fiscalización está a cargo de la AFIP.

**OBJETO DEL IMPUESTO.**

Este tributo recae sobre los activos empresarios de los sujetos obligados a su pago, al cierre de un ejercicio. Es decir que el objeto está establecido en función de los sujetos obligados al ingreso del mismo. Cuando nombramos a los activos, hacemos referencia a los bienes, sean éstos materiales o inmateriales, siempre que sean susceptibles de tener valor económico.

En su articulado la ley define los bienes situados en el país como: “*son aquellos que no deban considerarse como situados con carácter permanente en el exterior*”. Enumerando a ellos encontramos:

• Muebles.	• Los títulos públicos y demás títulos representativos de deuda en fideicomisos financieros.
• Inmuebles.	• Cuotas parte de fondos comunes de inversión.
• Bienes de Cambio.	• Bienes Inmateriales.
• Depósitos, créditos y las existencias de moneda extranjera.	• Participaciones en Uniones Transitorias de Empresas y otros agrupamientos.
• Depósitos, créditos y las existencias de moneda Argentina.	



También la ley se ocupa de decir cuándo se considera que los bienes están situados con carácter permanente en el exterior:

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Inmuebles situados fuera del territorio del país.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derechos reales constituidos sobre bienes situados en el exterior.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Naves y Aeronaves de matrícula extranjera.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Automotores patentados en el exterior.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Bienes muebles y semovientes situados fuera del país.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Títulos y acciones emitidos por entidades del exterior o cualquier participación en el capital de entidades constituidas en el exterior.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Depósitos en instituciones bancarias del exterior.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Debentures emitidos por sociedades del exterior.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Créditos cuyos deudores se domicilien en el extranjero.</li> </ul>	

En cuanto a los sujetos, si son residentes en el país, tributarán sobre los activos que posean en el país y en el exterior, mientras que si los sujetos propietarios de los bienes son residentes en el exterior, tributarán sobre los activos que posean en el país.

**HECHO IMPONIBLE.**

El momento en que se verifica el hecho imponible puede clasificarse como “instantáneo”, ya que el hecho imponible se crea en un instante perfectamente determinable o “de ejercicio”, porque se genera por sucesiva formación en distintos momentos a lo largo del tiempo. También el tributo en cuestión asume la característica de “instantáneo” toda vez que el hecho imponible nace en un instante claramente determinable: el cierre del ejercicio económico en este caso. Puede decirse que el gravamen recae sobre la “fotografía” de los activos gravados del contribuyente, tomada al cierre del ejercicio.





En lo que respecta a la alícuota, el impuesto se calcula sobre los activos al cierre de ejercicio. Si el sujeto confecciona balance comercial, se calculará sobre el activo a esa fecha; por el contrario, si un sujeto obligado al pago no confecciona balance en forma comercial, calculará el impuesto sobre los activos al 31 de Diciembre de cada año. En caso de que una empresa cierre su ejercicio de forma irregular, la ley da 2 (dos) opciones:

- Que se cierre un ejercicio que comprenda menos de doce meses: en este caso, el reglamento dispone que los contribuyentes que durante la vigencia del impuesto cerraren un ejercicio que comprenda menos de doce meses, deberán ingresar el gravamen en proporción al período de duración del mismo. Aclarando además que el mes en que se inicien las operaciones deberá considerarse completo. De ocurrir esto, los contribuyentes deberán determinar e ingresar un impuesto proporcional al tiempo que reste para completar el período total de vigencia.
- Que se cierre un ejercicio que comprenda más de doce meses: aquí se utiliza un criterio similar. En tal caso, corresponderá también el ingreso del impuesto en forma proporcional a la duración de tal período y el ingreso del tributo sobre los activos existentes al cierre del último ejercicio de vigencia del gravamen, en forma proporcional a los meses que resten para completar el periodo total de vigencia del mismo. De esta manera, los contribuyentes deberán ingresar el impuesto en forma proporcional a los meses que resten para completar el periodo total de vigencia del impuesto, sobre los activos resultantes al cierre de ejercicio.

También se pueden presentar casos particulares que merecen un análisis:

- Que se produzca el cierre de dos balances dentro de un mismo período. Este caso no está contemplado por la ley ni por el reglamento, por lo que se estima que debe ingresarse sobre el último cierre. Vale aclarar que, para que se dé esta circunstancia, la AFIP es quien debe autorizar el cambio de fecha de cierre del balance, mediante la RG 1966.





- Cuando como consecuencia de reorganizaciones previstas en la ley de impuesto a las ganancias, se produzca en un mismo año fiscal el cierre del ejercicio de la o las entidades que se reorganizaran y el de su o sus continuadoras, todos los sujetos deberán tributar el gravamen correspondiente sobre los activos resultantes al cierre de sus respectivos periodos fiscales. Sin embargo, la o las entidades continuadoras podrán computar como crédito de impuesto el monto del gravamen determinado por la o las entidades que se reorganizan en la parte o proporción correspondiente al activo imponible transferido a cada una de ellas.
- Otro caso es cuando se produce el cese de actividades durante un ejercicio. En este situación, el reglamento establece que las empresas en disolución continuarán sujetas al pago del impuesto hasta el cierre del ejercicio anual anterior a aquel en el que se verifique la distribución final de todos sus bienes.

**ACTIVO COMPUTABLE.**

Al momento de valorar los bienes impositivamente deberán tenerse en cuenta las normas de valuación que para cada rubro del Activo establece la ley, distinguiendo entre bienes situados en el país y bienes situados en el exterior.

<u>Bienes situados en el país.</u>	<u>Bienes situados en el exterior.</u>
<p><b>Bienes muebles amortizables:</b> se valúan a valor residual actualizado. Cuando sean adquiridos a su costo de compras o valor de fecha de ingreso; cuando sean fabricados se valúan a su costo de fabricación a los que se les aplicará el índice de actualización contenidos en la tabla referida. La ley autoriza a restar la amortización de</p>	<p>Para valorar a estos bienes, primero es necesario convertir los importes que se encuentra en moneda extranjera en moneda local, utilizando el tipo de cambio comprador del Banco de la Nación Argentina a la fecha de cierre de ejercicio.</p> <p>Pero se destaca que para este tipo de bienes, no se deben tener en</p>



<p>los mismos.</p> <p><b>Bienes inmuebles:</b> al igual que el anterior, el criterio general es que se valúa a valor residual actualizado. Hay que tener en cuenta que al momento de calcular la amortización, se debe separar que parte corresponde a edificación y cual a terreno. El caso particular se da para los <b>inmuebles rurales</b>, ya que se valúan de acuerdo a lo establecido para el resto de los inmuebles, pero con la diferencia que, luego el valor se reducirá en el importe que resulte de tomar el mayor valor entre <i>el 25% sobre el valor fiscal asignado a la tierra libre de mejoras o \$200.000,00.</i></p> <p>Además hay que destacar que nunca el valor podrá ser menor al de la base imponible.</p> <p>Un caso particular se da cuando existe <b>usufructo</b>. Cuando está constituido por contratos gratuitos, el usufructuario deberá computar como activo el valor total del inmueble. Cuando sea resultante de la nuda propiedad de un inmueble por contrato oneroso con reserva de usufructo, se considerarán titulares</p>	<p>cuenta las actualizaciones de valores, las diferencias de cambio. Y comparando dichos valores con los valores de plaza, tomando el mayor entre ambos.</p> <p>Para los créditos, depósitos y existencias de moneda extranjera, se valúan a la fecha de cierre incluyendo el valor de intereses y ajustes devengados a esa fecha.</p> <p>Para ser considerados situados en el exterior con carácter de permanente, deben haber transcurrido 6 (seis) meses, desde la fecha que fueron depositados, construidos, o trasladados, en forma continuada antes de la fecha de cierre de ejercicio.</p>
---	---



por mitades a los nudos propietarios y a los usufructuarios.

**Bienes de cambio:** A éstos se lo valua según lo establece la ley de Impuesto a las Ganancias en su Art. 52: *“a) Mercaderías de reventa, materias primas y materiales: Al costo de la última compra efectuada en los DOS (2) meses anteriores a la fecha de cierre del ejercicio. Si no se hubieran realizado compras en dicho período, se tomará el costo de la última compra efectuada en el ejercicio, actualizado desde la fecha de compra hasta la fecha de cierre del ejercicio. Cuando no existan compras durante el ejercicio se tomará el valor impositivo de los bienes en el inventario inicial, actualizado desde la fecha de inicio a la fecha de cierre del ejercicio”.*

**Depositos y créditos en moneda extranjera y moneda argentina:** se valúan al último valor de cotización, tipo comprador del Banco de la Nación Argentina, a la fecha de cierre de ejercicio, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha. Para los de moneda nacional,







por su valor depurado, a la fecha de cierre de cada ejercicio, el que incluirá el importe de las actualizaciones legales.

**Títulos Públicos y demás valores:** al último valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio. Aquellos que no se coticen en bolsa, se valuaran por su costo, más las actualizaciones correspondientes pactadas.

**Los certificados de participación y títulos de deuda:** Igual que el caso anterior, pero cuando se trate de fideicomiso financiero, agregando las utilidades del fondo fiduciario que se hubieran devengado a favor de sus titulares y que no les hubieran sido distribuidas a la fecha de cierre del ejercicio por el que se determina el impuesto.

**Bienes inmateriales:** Por el costo de adquisición, o valor de fecha de ingreso al patrimonio, actualizados con índice correspondiente indicados en la tabla elaborada por la AFIP.





## **EXENCIONES.**

En cuanto a las exenciones, están enumeradas taxativamente por la ley en su Art. 3: *Están exentos del impuesto:*

*“a) Los bienes situados en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en las condiciones previstas por la ley 19.640;*

*b) Los bienes pertenecientes a los sujetos alcanzados por el régimen de inversiones para la actividad minera, instituidos por la ley 24.196, que se hallen afectados al desarrollo de las actividades comprendidas en el mencionado régimen;*

*c) Los bienes pertenecientes a entidades reconocidas como exentas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en virtud de lo dispuesto en los incisos d), e), f), g) y m) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones;*

*d) Los bienes beneficiados por una exención del impuesto, subjetiva u objetiva, en virtud de leyes nacionales o convenios internacionales aprobados, en los términos y condiciones que éstos establezcan;*

*e) Las acciones y demás participaciones en el capital de otras entidades sujetas al impuesto, incluidas las empresas y explotaciones unipersonales, y los aportes y anticipos efectuados a cuenta de futuras integraciones de capital, cuando existan compromisos de aportes debidamente documentados o irrevocables de suscripción de acciones, con excepción de aquellos que devenguen intereses o actualizaciones en condiciones similares a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado;*





f) *Los bienes entregados por fiduciantes, sujetos pasivos del impuesto, a los fiduciarios de fideicomisos que revistan igual calidad frente al gravamen de acuerdo con lo establecido por el inciso f) del artículo 2º y, en el caso de fideicomisos financieros, los certificados de participación y los títulos representativos de deuda, en la proporción atribuible al valor de las acciones u otras participaciones en el capital de entidades sujetas al impuesto que integren el activo del fondo fiduciario;*

g) *Las cuotas partes de fondos comunes de inversión comprendidos en el inciso g) del artículo 2º y las cuotas partes y cuotas partes de renta de otros fondos comunes de inversión, en la proporción atribuible al valor de las acciones u otras participaciones en el capital de entidades sujetas al impuesto que integren el activo del fondo;*

h) *Los bienes pertenecientes a instituciones reconocidas como exentas por la mencionada Administración Federal de Ingresos Públicos, en virtud de lo dispuesto por el inciso r) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones;*

i) *Los bienes pertenecientes a sujetos a que se refiere el inciso d) del artículo 2º cuando estén afectados a finalidades sociales o a la disposición de residuos y en general a todo tipo de actividades vinculadas al saneamiento y preservación del medio ambiente, incluido el asesoramiento; (Nota: Inciso i del artículo 3º observado por el Poder Ejecutivo mediante art. 4º Decreto N° 1.517/98, (B.O. 30/12/1998). Insistencia de la sanción por parte de las Cámaras de Diputados y Senadores, PE – 242/99 (B.O. 2/8/99);*

j) *Los bienes del activo gravado en el país cuyo valor en conjunto, determinado de acuerdo con las normas de esta ley, sea igual o inferior a pesos doscientos mil (\$ 200.000). Cuando existan activos gravados en el exterior dicha suma se incrementará en el importe que resulte de aplicarle a la misma el porcentaje que represente el activo gravado del exterior, respecto del activo gravado total.*

*Cuando el valor de los bienes supere la mencionada suma o la que se calcule de acuerdo con lo dispuesto precedentemente, según corresponda,*





*quedará sujeto al gravamen la totalidad del activo gravado del sujeto pasivo del tributo.*

*Lo dispuesto en este inciso no será de aplicación respecto de los bienes a que se refiere el artículo incorporado a continuación del artículo 12. ( párrafo incorporado por Ley N° 25.239, Título VII, art. 7° , inciso a).- Vigencia: A partir del 31/12/99 y surtirá efecto para los ejercicios que cierren con posterioridad a dicha fecha.);*

*Las exenciones totales o parciales referidas a títulos, letras, bonos y demás títulos valores, establecidas o que se establezcan en el futuro por leyes especiales, no tendrán efecto para los contribuyentes del presente gravamen.”*

### **ACTIVO NO COMPUTABLE.**

Al momento de la liquidación del gravamen no serán computables los valores correspondientes a los bienes muebles amortizables, de primer uso, excepto automotores, en el ejercicio de adquisición o de inversión y en el siguiente. Además, tampoco hay que computar el valor de las inversiones en la construcción de nuevos edificios o mejoras, en el ejercicio que se efectúen las inversiones totales, o, en su caso, parciales, y en el siguiente.

Vale aclarar que el tratamiento de no computables no debe ser tenido en cuenta cuando los inmuebles sean bienes de cambio o bien, no se encuentre afectados en forma exclusiva a la actividad, sea porque están afectados parcialmente o porque no son explotados.

También los dividendos en efectivo o en especie, percibidos o no a la fecha de cierre de ejercicio, correspondientes a ejercicios comerciales de la sociedad emisora que hayan cerrado durante el transcurso del ejercicio por el cual se liquida el tributo.

Las utilidades acreditadas o percibidas por las participaciones en el capital de otros sujetos pasivos del impuesto, correspondientes a ejercicios comerciales de los mismos, cerrados durante el transcurso del ejercicio por el cual se liquida el tributo, salvo que formen parte del valor de dichas participaciones al cierre.





## IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

El I.V.A es un impuesto que se aplica sobre los bienes y prestaciones de servicios, honorarios de obra y sobre las importaciones definitivas de bienes, en todo el territorio de la nación. El organismo que lo recauda es la D.G.I (Dirección general impositiva) que depende de la A.F.I.P (Administración general de ingresos Públicos).

### **HECHO IMPONIBLE.**

Como hemos visto el hecho imponible es la situación jurídica que tiene que reunir una persona para estar obligada a pagar un determinado impuesto.

### **OBJETO.**

El I.V.A se establece en todo el territorio de la nación, y se aplicara sobre:

- 1) La venta de cosas muebles situadas o colocadas en el territorio del país.

La DGI considera venta a:

- Toda transferencia a título oneroso entre personas, sucesiones, o entidades de cualquier índole que importe la transmisión del dominio de cosas muebles.
- La desafectación de cosas muebles de la actividad gravada con destino a uso particular o consumo particular del o los titulares de la misma

La DGI no considera venta a:

- Las transferencias que se realicen como consecuencia de reorganizar una sociedad o un fondo de comercio.
- En caso de transferencias a favor de descendientes (como por ejemplo hijos o nietos) siempre y cuando los cedentes estén en la categoría de Responsables no Inscriptos.





2) Las obras, locaciones y prestaciones de servicios realizadas en el territorio nacional:

a) Los trabajos realizados directamente o a través de otras personas.

b) Las obras que se efectúan directamente o a través de otras personas sobre un inmueble propio o ajeno.

c) La elaboración, construcción o fabricación de un mueble. Esto no será aplicado en los casos en que la obligación del locador sea la prestación de un servicio no gravado que se concreta a través de la entrega de una cosa mueble que simplemente constituye el soporte material de dicha prestación.

d) La obtención de bienes de la naturaleza.

e) Los servicios efectuados por todos los locales comerciales y personas físicas, ya sean estas profesionales o no.

f) Todos los servicios ofrecidos por personas física o jurídicas cuyo fin sea lucrativo.

1) Las importaciones de cosas muebles.

### **SUJETOS.**

- *Sujeto activo:* Es el estado nacional, que es quien recibe el dinero proveniente del IVA.
- *Sujeto pasivo:* Son las personas que realizan entregas de bienes y prestaciones de servicios. Actúan como intermediarios entre la DGI y las personas que realizan intercambios comerciales con ellos, ya que la diferencia entre el IVA que cobran cuando venden y el pagan cuando compran va a parar a la DGI, no se lo quedan con ellos.

Se puede decir que el sujeto pasivo por excelencia es el consumidor final, ya que en definitiva es quien soporta el peso del impuesto.

Los sujetos pasivos son:





- a) Todos los que hagan ventas de cosas muebles, realicen actos de comercio con las mismas o sean herederos de responsables Inscriptos.
- b) Los que realicen con su nombre pero con cuentas de otras personas ventas o compras.
- c) Importen cosas muebles a su nombre pero por cuenta de otras personas o por cuenta propia.
- d) Presten servicios gravados.
- e) Sean inquilinos en caso de locaciones gravadas.

### **NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE.**

- a) En caso de ventas en el momento de entrega del bien, emisión de la factura.

En los casos en que la comercialización de productos se realice mediante operaciones en las que la fijación del precio tenga lugar con posterioridad a la entrega del producto. El hecho imponible se determinara en el momento en que se proceda a la determinación de dicho precio.

- b) En caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicio, el momento que se termina la ejecución. *Excepto:*
  - 1) Que las mismas se efectúen sobre bienes, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionara en el momento de la entrega del bien.
  - 2) En el caso que se trate de servicios cloacales, de desagües, de telecomunicaciones o de provisión de agua corriente como la tasa puede variar, el hecho imponible se perfeccionara en el momento en que se produzca el vencimiento del servicio.
  - 3) Que se trate de operaciones de seguros en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará con la emisión del la póliza.





4) Que se trate de prestaciones financieras en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará en el momento en que se produzca el vencimiento del plazo para el pago de su rendimiento.

- c) En el caso de trabajo sobre inmuebles de terceros, en el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total.
- d) En los casos de locación de cosas y arriendos de circuitos o sistemas de telecomunicaciones, excluidos los servicios de televisión por cable.
- e) En el caso de obras realizadas directamente o a través de terceros sobre inmueble propio.
- f) En el caso de importaciones.
- g) En el caso de locación de cosas muebles con opción a compra, en el momento de la entrega del bien.

### **BASE IMPONIBLE.**

Se calcula, en términos generales, restándole al impuesto sobre las ventas, prestaciones y locaciones gravadas realizadas (Débito Fiscal); el impuesto sobre las compras de bienes, obras y servicios (Crédito Fiscal). Estos son los términos de la sustracción establecida en la ley como sistema de liquidación del gravamen.

La base imponible puede ser modificada con posterioridad a su determinación debida a, por ejemplo, descuentos y bonificaciones que se concedan u obtengan, o por devoluciones.

- los descuentos/bonificaciones obtenidos o devoluciones efectuadas se considerarán débitos
- los descuentos/bonificaciones cedidos o devoluciones recibidas se considerarán débitos créditos

La diferencia que surja del cálculo expuesto será el impuesto resultante (Saldo Técnico), al que se le restarán las retenciones y percepciones sufridas, los pagos a cuenta realizados y los saldos a favor que corresponda computar,







pudiendo surgir, como consecuencia, un Impuesto a Pagar o un Saldo a Favor del Contribuyente.

Para la ley de IVA, la base imponible se obtiene a partir del precio neto de ventas, de la locación o de la prestación de servicios que resulte de la factura o documento equivalente; neto de descuentos y/o devoluciones. Ahora vamos a analizar cada uno de los términos.

- **Precio Neto:** es el que resulta de la factura o documento equivalente, al que se le restarán los descuentos y conceptos similares de acuerdo con las costumbres de plaza que figuren discriminados en la citada factura o documento equivalente y se le adicionarán los componentes financieros y los servicios accesorios, aunque, es este último caso no estén discriminados en las factura.
- **Descuentos o Similares:** comprende las bonificaciones y descuentos otorgados a clientes y que representan rebajas habituales en el comercio, cuya causa está motivada por la calidad, cantidad o estado de la mercadería (bonificaciones) o en la forma y época de pago (descuentos) y siempre que se relacionen de manera directa con el contrato de compraventa. En tal sentido, son deducibles las bonificaciones y descuentos que la práctica comercial admita como correcciones al precio de la venta original.
- **Factura o Documento Equivalente:** se refiere a aquel documento utilizado habitualmente por el sujeto pasivo en sus actividades, que conforme a los usos y costumbres, cumplimente los requisitos formales y materiales que permitan una correcta individualización de la operación. Cuando no exista factura o equivalente, o ellos no expresen el valor corriente en plaza, se presumirá que es este último es e valor computable, admitiendo prueba en contrario.





El precio neto gravado no está integrado por:

1) El IVA: para evitar el efecto cascada del impuesto en las transacciones entre contribuyentes, cuya base de cálculo para el gravamen en la siguiente etapa no puede incluir el tributo liquidado en la etapa anterior.

2) Otros impuestos que tengan como hecho imponible la misma operación gravada: lo que se busca es evitar que se integren a la base imponible los gravámenes que recaen sobre determinados consumos y que responden, en cuanto a la configuración del hecho generador de la obligación tributaria, a una concepción similar a los de dicha ley. Ejemplo: impuestos internos.

Requisitos: no integran el precio neto gravado, los tributos que:

- Tengan como hecho imponible la misma operación gravada.
- Se consignen en la factura por separado.
- Sus importes coincidan con los ingresos que en tal concepto se efectúen a los respectivos Fiscos.

### **TASAS Y ALÍCUOTAS.**

Según el artículo 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se establece las siguientes alícuotas:

- Alícuota del 21% para los bienes y servicios en general.
- Alícuota del 27% para la venta de gas, energía eléctrica y aguas reguladas por medidor y demás prestaciones comprendidas en los puntos 4, 5 y 6 del inciso e) del Art. 3:

*"4. Efectuadas por quienes presten servicios de telecomunicaciones, excepto los que preste Encotesa y los de las agencias noticiosas. (Punto sustituido por inc. a.1), art. 1º, Título I de la Ley N° 25.063 B.O. 30/12/1998. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial (31/12/1999). Surtirá efecto para el presente caso desde el 01/01/1999.)"*





*5. Efectuadas por quienes provean gas o electricidad excepto el servicio de alumbrado público.*

*6. Efectuadas por quienes presten los servicios de provisión de agua corriente, cloacales y de desagüe, incluidos el desagote y limpieza de pozos ciegos."*

- Alícuota del 10,5%:
  - a) Intereses y Comisiones de préstamos otorgados por las Entidades Financieras tomados por Responsables Inscriptos en IVA
  - b) Trabajos y Obra sobre inmueble ajeno o propio destinado a vivienda
  - c) Venta e importación de obras de arte
  - d) Servicios de Transporte de pasajeros terrestres, aéreos y acuáticos realizados en el país cuyo recorrido viaje en Argentina exceda los 100km.
  - e) Servicios de asistencia sanitaria médica y paramédica que brinden o contraten las cooperativas, mutuales y sistemas de medicina prepaga que no resulten exentos.
  - f) Las locaciones de espacios publicitarios efectuadas por editores cuya facturación en el año calendario inmediato anterior al período fiscal del que se trata, sin incluir el IVA, sea inferior a \$43.200.000
  - g) Venta e importación definitiva de diarios, revistas y publicaciones periódicas
  - h) Venta de animales vivos de ganado bovino, camélidos, ovino y caprinos
  - i) Venta de carnes no sometidas a elaboración
  - j) venta de frutas, legumbres y hortalizas no sometidas a elaboración
  - k) Venta de miel de abejas en granel





- l) Venta de granos, cereales y oleaginosas con exclusión del arroz, porotos, arvejas y lentejas
- m) Venta de cuero bovino
- n) servicios de siembra, plantación, aplicación de agroquímicos, cosecha y fertilizante de los productos antedichos.
- o) Las ventas, obras, locaciones y prestaciones de servicio, efectuada por las cooperativas de trabajo, cuando el comprador, locatario o prestatario sea el Estado.
- p) Las ventas de propano, butano y gas licuado de petróleo, para uso domiciliario exclusivamente.
- q) Las ventas, las locaciones de servicios y las importaciones definitivas que tengan por objeto los bienes comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur.

• Tratándose de sujetos cuya actividad sea la producción editorial: las ventas —excluidas las comprendidas en el inciso a) del primer párrafo del artículo 7°— y las locaciones del inciso c) del artículo 3°, estarán alcanzadas por la alícuota que, para cada caso, se indica a continuación:

<b>Importe de facturación de los doce (12) meses calendario, sin incluir el impuesto al valor agregado</b>	<b>Alícuota</b>
Igual o inferior a \$ 63.000.000	2,5%
Superior a \$ 63.000.000 e igual o inferior a \$ 126.000.000	5%
Superior a \$ 126.000.000	10,5%





### **EXENCIONES.**

La Ley en su "Título II: Exenciones" detalla cuáles son las exenciones que pueden atribuirse a este impuesto según correspondan a exenciones de cosas muebles desde el inciso a) al inciso g) del artículo 7; exenciones sobre locaciones, honorarios de obra y prestaciones de servicios a partir del inciso h) en adelante con sus correspondientes apartados y entre ellos se incluyen servicios de sepelios, teatros, entre otros.





## RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (LEY 24.977 Y SUS MODIFICACIONES).

El Monotributo -o Sistema de Régimen Simplificado- consiste en concentrar en un único tributo el ingreso de un importe fijo, el cual está formado por un componente previsional (Seguridad Social) y otro impositivo compuesto por el impuesto a las ganancias y el impuesto al valor agregado según el artículo 6 de la Ley. El artículo 15 de la Ley establece que el pago del impuesto integrado y de las cotizaciones previsionales, será efectuado mensualmente en la forma, plazo y condiciones que establezca la AFIP. El ingreso de las sumas establecidas para los distintos componentes es de carácter obligatorio con las excepciones establecidas por la normativa vigente. La categorización es auto determinativa, a fin de cada cuatrimestre calendario considerando los ingresos de los 12 meses inmediatos anteriores de actividad, o proporcionando según los meses de actividad que transcurrieron desde la inscripción y que no completan los 12 meses, sólo cuando los parámetros superen o sean inferiores a los límites de la categoría declarada, el monotributista deberá recategorizarse.

La Ley en su artículo 2 define al pequeño contribuyente a aquellas personas físicas que realicen venta de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios, incluida la actividad primaria, las integrantes de cooperativa de trabajo y las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de las mismas. Así mismo, se consideran pequeños contribuyentes a las sociedades de hecho y comerciales irregulares establecidas por la Ley 19.550, en la medida que tengan un máximo de hasta 3 socios.

### **CATEGORIZACIÓN.**

Para determinar qué categoría le corresponde al pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes hay que tener en cuenta los topes que se encuentran en la tabla incluida en la Ley:



Categoría	Ingresos Brutos	Actividad	Cantidad Mínima de Empleados	Superf. Afectada	Energía Eléctrica Consumida Anualmente	Monto de Alquileres Devengados Anualmente
B	Hasta \$ 48.000	No excluida	No se requiere	Hasta 30 m <sup>2</sup>	Hasta 3.300 KW	Hasta \$ 18.000
C	Hasta \$ 72.000	No excluida	No se requiere	Hasta 45 m <sup>2</sup>	Hasta 5.000 KW	Hasta \$ 18.000
D	Hasta \$ 96.000	No excluida	No se requiere	Hasta 60 m <sup>2</sup>	Hasta 6.700 KW	Hasta \$ 36.000
E	Hasta \$ 144.000	No excluida	No se requiere	Hasta 85 m <sup>2</sup>	Hasta 10.000 KW	Hasta \$ 36.000
F	Hasta \$ 192.000	No excluida	No se requiere	Hasta 110 m <sup>2</sup>	Hasta 13.000 KW	Hasta \$ 45.000
G	Hasta \$ 240.000	No excluida	No se requiere	Hasta 150 m <sup>2</sup>	Hasta 16.500 KW	Hasta \$ 45.000
H	Hasta \$ 288.000	No excluida	No se requiere	Hasta 200 m <sup>2</sup>	Hasta 20.000 KW	Hasta \$ 54.000
I	Hasta \$ 400.000	No excluida	No se requiere	Hasta 200 m <sup>2</sup>	Hasta 20.000 KW	Hasta \$ 72.000
J	Hasta \$ 470.000	Venta de Bs.	1	Hasta 200 m <sup>2</sup>	Hasta 20.000 KW	Hasta \$ 72.000
K	Hasta \$ 540.000	Venta de Bs.	2	Hasta 200 m <sup>2</sup>	Hasta 20.000 KW	Hasta \$ 72.000
L	Hasta \$ 600.000	Venta de Bs.	3	Hasta 200 m <sup>2</sup>	Hasta 20.000 KW	Hasta \$ 72.000

Los Empleadores Monotributistas deberán registrar a sus trabajadores e ingresar los aportes y contribuciones conforme al Régimen General. Vale aclarar que para las últimas tres categorías, que a su vez están permitidas solo para la venta de cosas muebles, la Ley obliga a tener un mínimo de empleados registrados según la categoría en que se encuentre. Además es importante destacar que en los últimos años la AFIP ha tenido en cuenta características que no están en la Ley y que corresponden a los gastos de los Monotributistas.





Determinando que aquellos pequeños contribuyentes que tienen locaciones o prestaciones de servicio pueden asignar hasta un 40% de sus ingresos para gastos, superando dicho monto el organismo se reserva el derecho de exclusión del régimen. Mientras que el tope para la venta de cosas muebles es del 80% de los ingresos.

Otra cuestión a tener en cuenta es que a partir de la categoría "F", o bien cuando el monotributista posea un empleado deberá presentar una declaración jurada informativa cuatrimestral que coincide con los meses de re categorización en donde se detallan los 5 proveedores más importantes, 5 clientes más importantes, monto de facturación del cuatrimestre, la cantidad de facturas emitidas, los datos del establecimiento (ya sea titular o locatario) y consumo de energía eléctrica entre otras.

Los contribuyentes obligados por el Impuesto a los Bienes Personales o aquellos que estén inscriptos en el gravamen deberán presentar la declaración jurada anual y de corresponder, ingresar el monto determinado conforme al Régimen General.







## IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

En cuanto al ámbito provincial según el artículo 1 del Código Tributario Provincial, los tributos que establezca la provincia de Córdoba se rigen por las disposiciones de este Código y Leyes tributarias especiales. El organismo de Administración Fiscal se encuentra detallado dentro del Código en su artículo 16 donde especifica que cuando en el Código se mencione la palabra "dirección" se referirá a la Dirección General de Rentas y/o Dirección de Policía Fiscal, según corresponda en función de las competencias dispuestas para dichos organismos, por el presente Código y por la Ley 9187. Vale aclarar que en el artículo 17 se enumeran las funciones a cargo de éstas.

En cuanto al Hecho Imponible no difieren en demasía a lo establecido anteriormente en este trabajo, sin embargo en su artículo 173 establece que el ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Córdoba estará alcanzado con un impuesto sobre los Ingresos Brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes y en la Ley Impositiva Anual. La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión, o locación y los usos y costumbres de la vida económica. Además la habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan de forma periódica o discontinuas.

El Código en su capítulo tercero del título segundo establece la Base Imponible y más precisamente en su artículo 181 establece *"salvo lo dispuesto para casos especiales, la Base Imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal de las actividades gravadas.*

*Se considera ingreso bruto al valor o monto total devengadas en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por prestamos de dinero o plazos de financiación, y en general el de las operaciones realizadas... "*





*"...En las operaciones realizadas por contribuyentes o responsables que no tengan obligación legal de llevar registros contables y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período... En las operaciones de venta de inmueble en cuotas por plazos superiores a doce meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período".*

Continuando el análisis del Código Tributario Provincial el artículo 185 describe que los contribuyentes que desarrollen actividades de venta de bienes a consumidores finales tributarán el impuesto que para el comercio minorista establezca la Ley Impositiva Anual, sobre la base imponible correspondiente a los ingresos respectivos. Mientras que si existen operaciones de comercialización mayorista cuando, con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, la adquisición de los bienes se realice para revenderlos o comercializarlos en el mismo estado, transformarlos, alquilar su uso, o afectarlos en el desarrollo de una actividad económica posterior. Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerara venta minorista y sujeta a la alícuota correspondiente.

A los fines de lo dispuesto precedentemente, los contribuyentes deberán adoptar los procedimientos de registración que permitan diferenciar las operaciones.

En el capítulo 5 que engloba al concepto de pago, el artículo 209 establece la forma en que el pago de este impuesto se efectuara sobre la base de una declaración jurada, en la forma prevista en este Código y en las condiciones y términos que establezca el Ministro de Finanzas. El periodo fiscal será el año calendario, en donde los contribuyentes tributarán 11 anticipos en cada periodo fiscal, correspondientes a cada uno de los 11 primeros meses del año y un pago final debiendo presentar Declaración Jurada Anual en los casos en que la Dirección General de Rentas así lo requiera.





Los importes que en concepto de impuesto mínimo deberán ingresar anualmente los contribuyentes en función a la actividad que desarrollen y que servirán de base para el cálculo de los importes mínimos mensuales establecidos en este Código serán fijados por la Ley Impositiva Anual.

La Ley establece un impuesto fijo que tributará mensualmente y en forma definitiva los importes fijos que establezca la Ley Impositiva Anual, los contribuyentes que ejerzan determinadas actividades enumeradas en el artículo 213.

En cuanto a las alícuotas podemos destacar que existe una alícuota general del 4% sobre los ingresos ya sean totales para los Monotributistas o netos de IVA para los Responsables Inscriptos, la misma se encuentra establecida en el artículo 17 de la Ley Impositiva 10178 y la misma permite reducir las alícuotas siempre y cuando se cumplan con los parámetros descritos en los artículos 18 y 19 de dicha Ley. Además el artículo 20 fija una alícuota especial donde también se fijan condiciones a cumplir.





# **CAPÍTULO 3:** **ALTERNATIVAS DE** **APLICACIÓN EN** **GANANCIAS E IVA** **SOCIEDADES**



### **CAPÍTULO 3: "ALTERNATIVAS DE APLICACIÓN EN IVA Y GANANCIAS.**

#### **DIFERENCIA ENTRE DECIDIR POR MONOTRIBUTO O RESPONSABLE INSCRIPTO.**

Este primer ejemplo demuestra las diferencias y las conveniencias al momento de elegir ser Monotributista o Responsable Inscripto, analizando el impacto de cada uno sobre un comerciante que cumple las condiciones para ser Monotributista o Responsable Inscripto. Para el desarrollo de este ejemplo tendremos en cuenta las siguientes condiciones:

- Todos sus productos son comprados y son vendidos dentro del año 2014 (no posee existencia inicial ni existencia final) y todos poseen la alícuota del 21%. Además no se realizan retenciones ni percepciones de ningún tipo de impuesto.
- El comerciante se encontrará situado en la ciudad de Villa Carlos Paz, es por esto que al momento de calcular la tasa de Industria y Comercio posee un fijo de \$364,00 en caso que al multiplicar la facturación neta (en caso de Responsable Inscripto) o la facturación bruta (en caso de Monotributista) del mes por la alícuota 0,009 y el resultado no supere los \$364,00.
  - Posee un empleado por media jornada.
  - No posee familiares a cargo.
  - Todos nuestros proveedores (tanto de productos como servicios) son Responsable Inscripto, excepto el contador que es Monotributista.
  - Todas las compras y ventas se efectúan a través de los medios que indica la Ley.
  - En este caso no contemplamos la existencia de retenciones, percepciones, recaudaciones ni impuestos que puedan ser tomado a cuenta de IVA o Ganancias como es el caso del impuesto a los créditos y débitos bancarios de ningún tipo a los fines de agilizar el análisis.





- En cuanto a Ingresos Brutos de la provincia de Córdoba se liquida según lo que estipula la Ley Impositiva Anual 2014 con la reducción de alícuota que en este caso es del 2,8% sobre la venta neta o bruta según corresponda.

- Los montos de pago de Monotributo, autónomos y honorarios del contador público son los correspondientes al año 2014 y a los sugeridos por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba

- Las ventas realizadas por el Responsable Inscripto son las mismas que el precio total de las ventas del Monotributista, con la diferencia que el precio total del Responsable Inscripto incluye un 21% de IVA. Esta igualdad se aplica con el fin de realizar una comparación equitativa con respecto a los precios de venta. Además considerando que este comercio solo realiza ventas a consumidores finales, el precio final del producto se vería afectado.

- Queremos destacar que el precio de venta del monotributista tiene implícitamente incluido el IVA porque al momento de comprar la mercadería que luego será vendida el precio de compra incluye implícitamente el IVA, por lo tanto al ser un costo para el Monotributista trasladada al precio de venta el IVA que le incluyó su proveedor. Esta situación excede a lo que plantea la Ley de Monotributo que en su artículo 6 establece:

*a) "ARTICULO 6° — Los ingresos que deban efectuarse como consecuencia de la inscripción en el Régimen Simplificado (RS), sustituyen el pago de los siguientes impuestos:  
El impuesto a las ganancias.*

*b) El impuesto al valor agregado.*





*En el caso de las sociedades comprendidas en el presente régimen se sustituye el impuesto a las ganancias de sus integrantes originado por las actividades desarrolladas por la entidad sujeta al Régimen Simplificado (RS) y el impuesto al valor agregado de la sociedad.*

*Las operaciones de los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS) se encuentran exentas del impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado, así como de aquellos impuestos que lo sustituyan."*

Es por esto que al momento de realizar la comparación entre las dos opciones se decide que los precios de venta totales son iguales.





<b><u>MONOTRIBUTO</u></b>	
<b><u>CONCEPTO</u></b>	<b><u>TOTAL AÑO 2014</u></b>
VENTAS	\$ 445.703,12
COMPRAS	-\$ 215.135,65
DIFERENCIA	\$ 230.567,47
PAGO IND. Y COM.	-\$ 4.547,84
PAGO INGRESOS BRUTOS	-\$ 12.479,69
PAGO DE SUELDOS	-\$ 69.014,16
PAGO DE CARGAS SOCIALES	-\$ 31.494,90
PAGO HONORARIOS CONTADOR	-\$ 13.440,00
CAT J MONOTRIBUTO	-\$ 27.984,00
<b>FINAL AL 31/12/2014</b>	<b>\$ 71.606,88</b>

<b><u>GANANCIAS 2014 RESPONSABLE INSCRIPTO</u></b>	
<b><u>CONCEPTO</u></b>	<b><u>TOTAL 2014</u></b>
VENTAS NETAS	\$ 368.349,69
COMPRAS NETAS	-\$ 177.798,06
UTILIDAD BRUTA	\$ 190.551,63
PAGO IND. Y COM.	-\$ 4.368,00
PAGO INGRESOS BRUTOS	-\$ 10.313,79
PAGO DE SUELDOS	-\$ 69.014,16
PAGO DE CARGAS SOCIALES	-\$ 31.494,90
PAGO HONORARIOS CONTADOR	-\$ 19.200,00
PAGO DE AUTONOMOS	-\$ 8.939,72
GANANCIA NETA	\$ 47.221,06
DEDUCCIONES	-\$ 15.552,00
GANANCIA NO IMPONIBLE	-\$ 15.552,00
GANANCIA SUJETA A IMP	\$ 16.117,06
IMPUESTO DETERMINADO	-\$ 1.756,39
I.V.A DETERMINADO	\$ 40.015,84*
<b>FINAL AL 31/12/2014</b>	<b>\$ 45.464,67</b>

\*el IVA determinado en este ejercicio surge de la diferencia entre debito fiscal y crédito fiscal y no se contempla para el cálculo de la ganancia final del ejercicio.







Una vez realizada la comparación concluimos lo siguiente:

- Se observa que la estructura de costos que posee el Monotributista es menor y más simple que la del Responsable Inscripto, debido que como se estableció en la unidad anterior, el Monotributo abarca bajo un mismo precio el Impuesto a las Ganancias y el Impuesto al Valor Agregado, mientras que el Responsable Inscripto debe erogar de forma separada ambos impuestos. Además queremos destacar que la idea popular de "el IVA lo paga el cliente" no ocurre en este caso, por ende se destaca como un gasto significativo el pago de este impuesto. Del mismo modo sucede con el Impuesto a las Ganancias, si bien el monto que resulta de nuestro análisis no parece excesivo, a medida que aumenta la ganancia sujeta a impuesto, éste crece progresivamente de manera tal que llega a ser un 35% de nuestra ganancia en su mayor escala, lo cual significa un costo impositivo muy alto.

- Continuando el análisis al momento de cotejar la erogación monetaria por el concepto de Autónomos en ambas situaciones se determina que el Responsable Inscripto aporta casi 5 veces más que un Monotributista. Aclaramos que además del componente jubilatorio el Monotributo contiene un concepto de Aporte a la Obra Social, que utilizándolo o no debe pagarlo. El Responsable Inscripto no realiza aportes a la Obra Social y si quisiera adherirse a una Obra Social, deberá realizarlo particularmente. Este concepto es deducible del Impuesto a las Ganancias. Aunque a los efectos del análisis el Responsable Inscripto no realizaba ningún aporte a una Obra Social.

- Si adicionamos los impuestos que paga un Responsable Inscripto y que a su vez están incluidos dentro del pago del Monotributo observamos que el primero eroga un total de \$50711,95 mientras que el Monotributista le corresponde pagar según su categoría un total de \$27984,00. Esto demuestra que un Responsable Inscripto tiene una carga tributaria superior a la de un Monotributo.





- Por todo lo expuesto anteriormente, y considerando que el Responsable Inscripto además de su mayor carga tributaria, posee un costo superior en Honorarios del Contador Público, lo cual reduce aun mas su ganancia. Y demuestra que el Monotributista posee una mayor ganancia a fin de año que el Responsable Inscripto.



## **VENTA Y REEMPLAZO.**

Una alternativa que sirve la Ley de Ganancias al momento de comprar y vender bienes muebles o inmuebles, es la llamada Venta y Reemplazo. La misma se encuentra expresada en el artículo 67 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y su correspondiente Decreto Reglamentario artículo 96:

*"Art. 67 - En el supuesto de reemplazo y enajenación de un bien mueble amortizable, podrá optarse por imputar la ganancia de la enajenación al balance impositivo o, en su defecto, afectar la ganancia al costo del nuevo bien, en cuyo caso la amortización prevista en el artículo 84 deberá practicarse sobre el costo del nuevo bien disminuido en el importe de la ganancia afectada."*

*"Dicha opción será también aplicable cuando el bien reemplazado sea un inmueble afectado a la explotación como bien de uso, siempre que tal destino tuviera, como mínimo, una antigüedad de DOS (2) años al momento de la enajenación y en la medida en que el importe obtenido en la enajenación se reinvierta en el bien de reemplazo o en otros bienes de uso afectados a la explotación."*

*"La opción para afectar el beneficio al costo del nuevo bien sólo procederá cuando ambas operaciones (venta y reemplazo) se efectúen dentro del término de UN (1) año."*

*"Cuando, de acuerdo con lo que establece esta ley o su decreto reglamentario, corresponda imputar al ejercicio utilidades oportunamente afectadas a la adquisición o construcción del bien o bienes de reemplazo, los importes respectivos deberán actualizarse aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 89, referido al mes de cierre del ejercicio fiscal en que se determinó la utilidad afectada, según la tabla elaborada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para el mes de cierre del ejercicio fiscal en que corresponda imputar la ganancia."*





*"Art. 96 - Sin perjuicio de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 67 de la ley, la opción referida en el mismo deberá manifestarse dentro del plazo establecido para la presentación de la respectiva declaración jurada correspondiente al ejercicio en que se produzca la venta del bien y de acuerdo con las formalidades que al respecto establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Cuando se opte por afectar la ganancia obtenida en la venta de un bien al costo de otro bien adquirido con anterioridad, realizándose ambas operaciones -adquisición y venta- en ejercicios fiscales distintos, la amortización en exceso practicada por el bien de reemplazo deberá reintegrarse al balance impositivo en el ejercicio fiscal en que se produzca la venta del bien reemplazado, debiendo actualizarse el importe respectivo aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 89 de la ley, referido al mes de cierre del ejercicio fiscal en que corresponda efectuar el reintegro. Por reemplazo de un inmueble afectado a la explotación como bien de uso, se entenderá tanto la adquisición de otro, como la de un terreno y ulterior construcción en él de un edificio o aún la sola construcción efectuada sobre terreno adquirido con anterioridad."*

*La construcción de la propiedad que habrá de constituir el bien de reemplazo puede ser anterior o posterior a la fecha de venta del bien reemplazado, siempre que entre esta última fecha y la de iniciación de las obras respectivas no haya transcurrido un plazo superior a UN (1) año y en tanto las mismas se concluyan en un período máximo de CUATRO (4) años a contar desde su iniciación. Si ejercida la opción respecto de un determinado bien enajenado, no se adquiriera el bien de reemplazo dentro del plazo establecido por la ley, o no se iniciaran o concluyeran las obras dentro de los plazos fijados en este artículo, la utilidad obtenida por la enajenación de aquél, debidamente actualizada, deberá imputarse al ejercicio en que se produzca el vencimiento de los plazos mencionados.*





*Asimismo, si se produjera un excedente de utilidad en la venta con relación al costo del bien de reemplazo o cuando el importe obtenido en la enajenación no fuera reinvertido totalmente en el costo del nuevo bien, en el caso de reemplazo de bienes muebles amortizables o de inmuebles afectados a la explotación como bien de uso, respectivamente, la opción se considerará ejercida respecto del importe de tal costo y el excedente de utilidad o la proporción de la misma que, en virtud del importe reinvertido, no resulte afectada, ambos debidamente actualizados, estará sujeto al pago del gravamen en el ejercicio en que, según se trate de adquisición o construcción, se produzca el vencimiento de los plazos a que se refiere el párrafo anterior. A los efectos de verificar si el importe obtenido en la enajenación de inmuebles afectados a la explotación ha sido totalmente reinvertido, deberá compararse el importe invertido en la adquisición con el que resulte de actualizar el correspondiente a la enajenación, aplicando el índice mencionado en el artículo 89 de la ley, referido al mes de enajenación, según la tabla elaborada por la citada ADMINISTRACION FEDERAL para el mes en que se efectúe la adquisición del bien o bienes de reemplazo.*

*Cuando se opte por imputar la ganancia obtenida en la venta de un inmueble afectado a la explotación, al costo de otro bien adquirido con anterioridad, a los fines previstos en el párrafo anterior, deberá compararse el importe obtenido en la enajenación con el que resulte de actualizar el monto invertido en la adquisición, sobre la base de la variación operada en el referido índice entre el mes en que se efectuó la adquisición y el mes de enajenación de los respectivos bienes. En los casos en que el reemplazo del inmueble afectado a la explotación se efectúe en la forma prevista en el segundo y en el tercer párrafo de este artículo, la comparación —a los mismos efectos— se realizará entre el importe obtenido en la enajenación, debidamente actualizado hasta el mes en que se concluyan las obras respectivas y el que resulte de la suma de las inversiones parciales efectuadas, debidamente actualizadas desde la fecha de la inversión hasta el mes de terminación de tales obras."*





Esta herramienta que prevé la Ley permite a las empresas decidir al momento de comprar y vender un bien mueble o inmueble, cómo obtener beneficios en lo que respecta al Impuesto a las Ganancias al momento de realizar la operación. Para poder emplear este Instituto se debe cumplir con los requisitos establecidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos en su RG 2140.

En los casos que desarrollaremos a continuación vale aclarar que cuando nos referimos a un contribuyente hacemos referencia a una persona jurídica, como ser una Sociedad Anónima, o una S.R.L.

### **CASO DE APLICACIÓN.**

*Reemplazo de un bien por otro de mayor valor:*

Un contribuyente vende en el ejercicio cerrado el 31/12/2014 una máquina para fabricar helados en \$ 32.000 que fue comprada en junio de 2012 en \$ 24.000.

A su vez, en el ejercicio fiscal 2014 decide comprar una nueva máquina que fabrica helados que reemplaza a la anterior en \$ 38.000, ejerciendo la opción de venta y reemplazo.

*Cálculos:*

Resultado de la venta de la maquinaria = Precio de Venta menos Valor residual impositivo

Resultado de la venta = Precio de venta menos (Costo de Adquisición - Amortizaciones acumuladas).

Vida útil estimada: 10 años

$$\begin{aligned}
 &= 32.000 - (24.000 - (24.000 \times 0,20)) \\
 &= 32.000 - (24.000 - 4.800) \\
 &= 32.000 - 19.200 \\
 &= \mathbf{12.800}
 \end{aligned}$$





Amortización del nuevo bien = (Costo de adquisición - Resultado de la venta del bien reemplazado) x 0,10

$$= (38.000 - 12.800) \times 0,10$$

$$= \mathbf{2.520}$$

*Reemplazo de un bien por otro sin aplicar venta y reemplazo.*

Un contribuyente vende en el ejercicio cerrado el 31/12/2014 un inmueble en \$ 800.000 que fue comprado en octubre de 2012 en \$ 600.000.

A su vez, en el ejercicio fiscal 2014 decide comprar otro inmueble que reemplaza al anterior en \$800.000, sin aplicar la opción de venta y reemplazo.

*Cálculos:*

Resultado de la venta del inmueble = Precio de Venta menos Valor residual impositivo

Resultado de la venta = Precio de venta menos (Costo de Adquisición - Amortizaciones acumuladas).

Vida útil estimada: 50 años

$$= 800.000 - (600.000 - (600.000 \times 0,04))$$

$$= 800.000 - (600.000 - 2.400)$$

$$= 800.000 - 597.600$$

$$= \mathbf{202.400^*}$$





Amortización del nuevo inmueble = (Costo de adquisición) x 0,02

$$= (800.000 \times 0,02)$$

$$= \mathbf{16.000}$$

*\*En este caso al no utilizar la herramienta de Venta y Reemplazo, el contribuyente deberá ingresar la suma de \$70.840 (\$202.400 x 0,35) en concepto de Impuesto a las Ganancias por esa operación.*

### IMPUESTO A LAS GANANCIAS: SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA VS. SOCIEDAD COLECTIVA.

En este punto vamos a analizar cómo impacta el Impuesto a las Ganancias al optar en una Sociedad de Responsabilidad Limitada o una Sociedad Colectiva.

Como lo establece la Ley, la Sociedad Colectiva es de tipo personalista, es por esto que el Impuesto a las Ganancias recae en los socios que componen dicha sociedad. A diferencia de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, en donde el impuesto es pagado por la sociedad. Nos importa destacar que en la elección entre uno u otro tipo societario sólo tendremos en cuenta el aspecto impositivo, dejando de lado el tipo de responsabilidad que cada una tiene.

### **CASO DE APLICACIÓN.**

Una empresa que posee 4 socios, los cuales son todos socios gerentes, y se dedica a la compra y venta de repuestos de cerrajería del automotor, debe decidir si continuar siendo S.R.L. o pasar a Sociedad Colectiva. De los cuatro socios dos tienen mujer y dos hijos cada uno, y los otros dos socios son solteros.

Poseen un empleado y se tomará como base para el cálculo el ejercicio del año 2014 - 2015 que comienza el 01/06/2014 y finaliza el 31/05/2015. La participación es igual para cada uno de los socios, es decir el 25% para cada uno.







Se distribuyeron utilidades del ejercicio anterior por el monto de \$51.161,06 (\$12.790,26 para cada socio). Además se pagaron en concepto de honorarios la suma de \$5.000,00 para cada socio. En el ejercicio bajo análisis se distribuye la totalidad de la ganancia luego de impuesto y de reserva.

El Estado de Resultados de la empresa es el siguiente:

CONCEPTO	2015	2014
+ INGRESOS POR VENTAS	1.665.849,63	1.562.729,54
- COSTO DE VENTAS	(782.558,17)	(1.063.304,58)
= UTILIDAD BRUTA	883.291,46	499.424,96
- COSTO ADMINISTRACIÓN	00,00	00,00
- COSTO SERVICIOS (ANEXO II)	00,00	00,00
- COSTO COMERCIALIZACIÓN	(637.278,50)	(416.573,04)
= TOTAL DE GASTOS	637.278,50	82.851,92
= GANANCIA ACTIVIDAD PRINCIPAL	246.012,96	82.851,92
RESULTADO ACTIV. SECUNDARIAS	00,00	00,00
GANANCIA NETA ORDINARIA:	246.012,96	82.851,92
IMPUESTOS A LAS GANANCIAS	(86.104,54)	(28.998,17)
GANANCIA DEL EJERCICIO:	159.908,42	53.853,75

El importe a distribuir por el ejercicio en análisis es de \$ 151.913,00 posterior a realizar la reserva legal del 5% por \$ 7.995,42. Por lo tanto surge una utilidad de \$ 37.978,25 por cada socio, anterior a esto se realizaron pago de honorarios por \$ 15.000,00 a cada socio gerente.

Como demuestra el Estado de Resultados la sociedad, por el ejercicio en cuestión, debió abonar la suma de \$ 86.104,54 en concepto de Impuesto a las Ganancias. El mismo resulta de aplicar la alícuota del 35% sobre la ganancia neta ordinaria de \$ 246.012,96.





Transformando el Estado de Resultados de la Sociedad de Responsabilidad Limitada a un Estado de Resultados de una Sociedad Colectiva, el mismo sería:

CONCEPTO	<u>2015</u>	<u>2014</u>
+ INGRESOS POR VENTAS	1.665.849,63	1.562.729,54
- COSTO DE VENTAS	(782.558,17)	(1.063.304,58)
= UTILIDAD BRUTA	883.291,46	499.424,96
- COSTO ADMINISTRACIÓN	00,00	00,00
- COSTO SERVICIOS (ANEXO II)	00,00	00,00
- COSTO COMERCIALIZACIÓN	(577.278,50)	(416.573,04)
= TOTAL DE GASTOS	577.278,50	82.851,92
= GANANCIA ACTIVIDAD PRINCIPAL	306.012,96	82.851,92
RESULTADO ACTIV. SECUNDARIAS	00,00	00,00
GANANCIA NETA ORDINARIA:	306.012,96	82.851,92

En este caso de la utilidad de \$306.012,96 se distribuye el total entre los cuatro socios de la siguiente manera:

Socio 1: \$ 76.503,24

Socio 2: \$ 76.503,24

Socio 3: \$ 76.503,24

Socio 4: \$ 76.503,24





El impuesto determinado de cada uno de los socios es el siguiente:

Socio 1: \$ 11.356,83

Socio 2: \$ 3.514,34

Socio 3: \$ 11.356,83

Socio 4: \$ 3.514,34

En este caso la suma total abonada en concepto de Impuesto a las Ganancias entre los 4 socios fue de \$ 29.742,34 y la S.R.L. abonó la suma de \$ 86.104,54 por lo tanto optando por este tipo societario concluimos que es un gran beneficio desde el punto de vista impositivo.

### IMPUESTO A LAS GANANCIAS: HONORARIOS VS. RELACIÓN DE DEPENDENCIA.

En este segmento del trabajo analizaremos cómo es el impacto en la estructura de costos impositivos al momento de la retribución de una Sociedad de Responsabilidad Limitada a sus socios gerentes en concepto de honorarios o la opción que permite la Ley de la inscripción en relación de dependencia mediante la figura de socio gerente que realice tareas técnico - administrativas.

En la Ley 24241 en su Artículo 2 establece cuándo es obligatorio estar incorporado al SIPA (Sistema Previsional Argentino) y en su Artículo 3 establece cuándo es voluntaria.

**Art. 3 - Incorporación voluntaria** La incorporación al SIJP es voluntaria para las personas mayores de dieciocho (18) años de edad que a continuación se detallan: Los socios de sociedades de cualquier tipo que no resulten incluidos obligatoriamente conforme a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 2; es decir cuando no resulten obligatoriamente incluidos en **relación de dependencia**. Con las obligaciones y beneficios que corresponden a los incluidos en el inciso b) del artículo 2 (**aporte de autónomos**). Para determinar el alcance del concepto, debemos necesariamente remitirnos a la legislación comercial, es decir a la ley de sociedades comerciales, que en el título referido a SRL, define: “ (3) La administración y representación de la sociedad corresponde a **uno o más gerentes, socios o no**, designados por





tiempo determinado o indeterminado en el contrato constitutivo o posteriormente". De tal modo, es la ley comercial la más hábil para determinar y definir qué significan las tareas de administración y en qué casos se desarrollan, definiéndose las características y el marco de responsabilidad de administración, dentro de cada uno de los tipos societarios. Los gerentes, en definitiva, participan en la dirección de todos o determinados sectores de una sociedad a través de la administración de los recursos económicos y humanos que poseen las mismas, tratando de cumplir los objetivos empresariales esperados por los socios, actuando y tomando decisiones a nombre y en representación de la sociedad como persona jurídica.

Por último, es dable agregar que la calidad de gerentes va más allá del mero vínculo societario, ya que pueden ser socios o no socios de la SRL.

### ***RELACIÓN DE DEPENDENCIA.***

Si los gerentes, a cargo de la administración de la SRL, perciben retribución por tareas técnico-administrativas, la afiliación al Sistema Previsional Argentino (SIPA) como trabajadores en relación de dependencia es voluntaria. Ello sin perjuicio de que mantendrán su obligación para con el régimen de autónomos. Si percibieran una retribución por la realización de tareas técnico-administrativas, la relación con la sociedad queda encuadrada como una relación de dependencia laboral. Por ende, la misma debe estar formalizada, entre otras cuestiones, mediante el alta temprana en el sistema Simplificación Registral-AFIP, la emisión del pertinente recibo de haberes y la inclusión en el Libro de Sueldos que instruye la ley de contrato de trabajo. Es decir que, si se configura una efectiva relación de dependencia, entonces estarán vinculados con la sociedad por un contrato de trabajo y debidamente registrados en la documentación de la empresa. La afiliación obligatoria al régimen autónomo es una condición irrenunciable para los gerentes, mientras que la afiliación al régimen dependiente es, a voluntad de los mismos, quienes deben manifestarlo de manera positiva y precisa.



### **EJEMPLO DE APLICACIÓN.**

Se utilizará el mismo esquema societario del tema "*Impuesto a las ganancias: Sociedad de Responsabilidad Limitada vs. Sociedad Colectiva*". Es importante recordar que esta sociedad de responsabilidad limitada, todos sus socios revisten la calidad de Socio Gerente y el capital social se divide en cuatro partes iguales.

Según el Estado de Resultados a continuación, en el mismo se pagan honorarios por la suma de \$120.000,00 por socio gerente por año, dando origen al total de \$480.000,00.

Tabla 1.

CONCEPTO	<u>2015</u>
+ INGRESOS POR VENTAS	1.665.849,63
- COSTO DE VENTAS	(782.558,17)
= UTILIDAD BRUTA	883.291,46
- COSTO ADMINISTRACIÓN	00,00
- COSTO SERVICIOS (ANEXO II)	00,00
- COSTO COMERCIALIZACIÓN	(97.278,50)
= TOTAL DE GASTOS	97.278,50
= GANANCIA ACTIVIDAD PRINCIPAL	786.012,96
RESULTADO ACTIV. SECUNDARIAS	00,00
GANANCIA NETA ORDINARIA:	786.012,96
HONORARIOS PAGADOS (\$480.000)	(196.503,24)
tope deducción según ley de ganancias 25% (art 87 inc. j)	
GANANCIA SUJETA A IMPUESTO	589.509,72





IMPUESTO DETERMINADO	(206.328,40)
GANANCIA NETA DEL EJERCICIO	99.684,56

Con los resultados obtenidos en el cuadro anterior podemos concluir que si bien los honorarios pagados a los socios gerentes fueron de \$480.000,00 (\$120.000,00 a cada uno de los socios) solo podemos deducir según lo establecido por la Ley de Impuesto a las Ganancias en su artículo 87 inciso j, segundo párrafo, el 25% de la ganancia bruta del ejercicio, es decir en este caso surge de calcular:  $\$ 786.012,96 \times 0,25 = \$ 196.503,24$ .

Por lo tanto la ganancia sujeta a impuesto es de \$589.509,72 dando como resultado un impuesto determinado de **\$206.328,40**. Y la ganancia neta del ejercicio es de \$99.684,56. Siendo la política de la sociedad distribuir la ganancia, luego de establecer la reserva legal del 5%, en partes iguales cada socio se llevaría además de los honorarios cobrados la suma de \$23.675,08, dando un total así por cada socio de \$143.675,08.

A continuación se expone un Estado de Resultados donde se aplica el pago de sueldos a socios gerentes por tareas técnico - administrativas, por un importe de \$120.000,00 por socio por año (en el mismo se encuentra incluido el Sueldo Anual Complementario).

Es importante resaltar que como se observa en el total de "Costos de Administración" el monto se compone de: Sueldos por \$ 480.000,00 mas aquellos conceptos requeridos por la legislación en cuanto a Ley de Riesgos de Trabajo y Seguro de Vida Obligatorio. Dicho importe asciende a \$ 27.585,60.



Tabla 2.

CONCEPTO	<u>2015</u>
+ INGRESOS POR VENTAS	1.665.849,63
- COSTO DE VENTAS	(782.558,17)
= UTILIDAD BRUTA	883.291,46
- COSTO ADMINISTRACIÓN	(507.585,60)
- COSTO SERVICIOS (ANEXO II)	00,00
- COSTO COMERCIALIZACIÓN	(97.278,50)
= TOTAL DE GASTOS	604.864,10
= GANANCIA ACTIVIDAD PRINCIPAL	278.427,36
RESULTADO ACTIV. SECUNDARIAS	00,00
GANANCIA NETA ORDINARIA:	278.427,36
GANANCIA SUJETA A IMPUESTO	278.427,36
IMPUESTO DETERMINADO	(97.449,58)
GANANCIA NETA DEL EJERCICIO	180.977,78

Una vez obtenido los resultados se determina que existe un gran ahorro impositivo utilizando esta modalidad de inscribir a los socios en relación de dependencia con las tareas técnico - administrativas. Este gran ahorro es debido a que los costos que son tenidos en cuenta para determinar la Ganancia sujeta a Impuesto son mayores a los que resultan de tomar la deducción permitida por la Ley cuando se paga a través de honorarios. De esta forma al deducir la totalidad del gasto, reduce notablemente esta ganancia sujeta a impuesto y por lo tanto genera un impuesto menor a pagar. En números las diferencias son las siguientes:





Impuesto determinado a pagar (tabla 1): \$ 206.328,40

Impuesto determinado a pagar (tabla 2): \$ 97.449,58

Ahorro en Impuesto a las Ganancias: \$ 108.878,82

Comparando la ganancia neta luego del pago del impuesto en ambas tablas, la cual arroja una diferencia de \$ 81.293,22 a favor de los socios. De esta forma la distribución de utilidades será mayor. Cada socio se llevará de distribución de utilidades la suma de \$ 42.982,22 adicional a los \$120.000,00 ya cobrados como sueldos. Dando una ganancia total a cada socio de \$ 162.982,22.

Por último y no menos importante destacamos que los socios, en ambos casos, están obligados a inscribirse y abonar el aporte correspondiente de autónomos por ser socios gerentes.







# **CAPÍTULO 4:** **ALTERNATIVAS DE** **APLICACIÓN EN** **LEASING O CRÉDITO –** **BIENES PERSONALES**





## **CAPÍTULO 4: "ALTERNATIVAS DE APLICACIÓN EN LEASING O CRÉDITO - BIENES PERSONALES"**

### **COMPARACIÓN ENTRE LEASING Y CRÉDITO PRENDARIO.**

#### ***ARRENDAMIENTO FINANCIERO.***

El arrendamiento financiero, alquiler con derecho a compra, leasing financiero o leasing operativo es un contrato en el que una de las partes (arrendador) cede el derecho a usar un bien a la otra parte (arrendatario) a cambio del pago de rentas durante un plazo determinado. Una vez finalizado el mismo el arrendatario tiene la opción de adquirir el bien arrendado pagando un valor residual, devolverlo o renovar el contrato. En caso que el arrendatario decía no adquirir el bien abonando su valor residual deberá devolverlo al arrendador, a menos que se prorrogue el contrato.

Este tipo de contrato tiene ventajas y desventajas:

#### *Ventajas.*

- Se puede financiar el 100% de la inversión.
- Se mantiene libre la capacidad de endeudamiento del cliente.
- Flexible en plazos, cantidades y acceso a servicios.
- Permite conservar las condiciones de venta al contado.
- La cuota de amortización es un gasto tributario, por lo cual el valor total del equipo salvo la cantidad de la opción de compra se rebaja como gasto, en un plazo que puede ser menor al de la depreciación acelerada. La empresa así, puede obtener importantes ahorros tributarios.
- Mínima conservación del capital de trabajo.
- Oportunidad de renovación tecnológica.
- Rapidez en la operación.





- El leasing permite el mantenimiento de la propiedad de la empresa. En caso contrario (sin leasing), si en una actividad comercial se requiere una fuente de inversión para nuevos equipos, es frecuente que se haga la financiación del proyecto con aumentos de capital o emisión de acciones de pago, lo que implica, en muchos casos, dividir la propiedad de la empresa entre nuevos socios reduciéndose el grado de control sobre la compañía.

#### *Desventajas.*

- Se accede a la propiedad del bien, a veces al final del contrato, al ejercer la opción de compra.
- No permite entregar el bien hasta la finalización del contrato.
- Existencia de cláusulas penales previstas por incumplimiento de obligaciones contractuales.
- Coste a veces mayor que el de otras formas de financiación, en particular cuando se producen descensos en los tipos de interés.
- Al final del contrato se le cobrará un monto adicional por todo aquello que disminuya el valor de reventa del bien.

En el mercado actualmente se encuentran dos tipos de leasing, el financiero y el operativo.

**Financiero:** se asimila mas a una modalidad cercana a la financiación tradicional, siendo el valor de opción mínimo.

**Operativo:** contiene valores de cuotas más reducidas y el valor de opción de compra, en general, es el valor de plaza del bien al momento de ejercitarse la misma.

Se destaca que a los fines legales (desde la ley original de leasing 24.441 del año 1995 y en la actual ley de leasing 25.248 del año 2000) existe legalmente un solo tipo de leasing.





Asimismo, fiscalmente también existe un solo tipo de leasing con excepción del Impuesto a las Ganancias donde se definen dos tipos: el financiero y el operativo.

El leasing financiero es el único que otorga reales ventajas fiscales, dado que permite la deducción acelerada de las cuotas pagadas, independientemente de la vida fiscal del bien). En cambio, el leasing operativo no permite depreciación acelerada, y en el caso que a través del contrato se pretendiera otorgar tal beneficio al tomador, la operación se re caracterizará por la autoridad fiscal como operación de compraventa desde el inicio; por lo que el tomador, en lugar de deducir lo que paga, sólo podrá deducir el importe de la amortización del bien, como si tuviera la propiedad del mismo (legalmente no la tiene, pero fiscalmente la tiene bajo tal re caracterización en el encuadre fiscal).

Esta restricción, que normalmente no se lee con detenimiento en los contratos, es lo que el fisco tiene como elemento de cuestionamiento para impugnar leasings encuadrados con determinado tratamiento y otorgando ventajas fiscales, cuando en función de la expresa disposición de la normativa fiscal, la operación es compraventa desde su inicio. Por ello, el locatario no deducirá lo que paga frente al Impuesto a las Ganancias, sino el valor de la amortización en función de la vida fiscal, es decir, se le genera un costo financiero, por tener una salida de dinero que no la puede deducir fiscalmente.

***¿Cuáles son los requisitos a cumplir para que la operación se encuadre a los fines de Ganancias como leasing financiero?***

A los fines del encuadramiento como leasing financiero deben darse conjuntamente los siguientes 4 requisitos, el incumplimiento de alguno de ellos motiva que la operación se encuadre como operativo, salvo que aún siendo operativo proceda re caracterizar la operación como compraventa desde su inicio.



Por ello, debe prestarse especial atención al cumplimiento de:

- **Dador:** debe ser una entidad financiera o sociedad con objeto especial de leasing. Si, por ejemplo, el dador no encuadra en tales requisitos, la operación nace como operativa con el riesgo de que en función de los valores de opción y valor residual impositivo la transacción fiscalmente deba encuadrarse como compraventa desde el inicio lo cual arroja cero de beneficio.

- **Bienes:** debe tratarse de cosas muebles o inmuebles. En el caso de intangibles (por ejemplo, software) que permiten otorgarse en leasing, solamente pueden instrumentarse bajo la figura de leasing operativo.

- **Plazo:** para el caso de cosas muebles, el plazo del leasing debe superar el 50% de la vida fiscal del bien.

- **Valor de opción:** debe ser cierto y determinado. Por ejemplo, 1\$, 1%, o determinado importe. En el caso de leasing con valor de plaza, si bien el valor es determinado no es cierto, pues se desconoce con precisión su valor al momento de opción, si bien puede estimarse comercialmente a los fines del diseño del contrato. Por ende, un leasing con valor de plaza, se encuadra como operativo, y tal leasing podrá ser re caracterizado como compraventa desde su inicio en caso que el fisco, en función de la estimación que realiza el dador para diseñar comercialmente la operatoria, evalúe que tal valor aproximado de plaza es inferior al valor residual impositivo que el bien tendría si se hubiera considerado la depreciación fiscal.

***¿Cuáles son las ventajas del leasing financiero (que es el que genera la ventaja de aceleramiento en la deducción de cánones), respecto de un préstamo prendario y una compra al contado?***

El beneficio para el locatario, está en los siguientes aspectos:

- No se tiene necesidad de comprar el bien.
- Se financia el 100% de la inversión.
- Se mantienen actualizados tecnológicamente los equipos.





- Se deduce frente al Impuesto a las Ganancias lo que efectivamente se paga como canon.
- Frente al IVA, el pago se realiza periódicamente en el plazo del leasing.
- La alícuota será del 21% aunque el bien de capital, de adquirirse al inicio y no vía leasing, tributaría el 10,5% (desventaja).
- La operación, según las disposiciones contables, podrá reflejarse como deuda en el balance.
- El bien se incorpora como activo cuando se ejerce la opción de compra por su valor residual por lo que no tributa durante el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta (IGMP) durante el leasing.

En cambio, en la compraventa, sea contado o con préstamo prendario, caben los siguientes comentarios:

- Con la compra del bien se deduce el valor de la depreciación fiscal, que comparado con la deducción acelerada del leasing, genera una desventaja.
- El IVA se paga al inicio, en lugar de abonarlo periódicamente. De tratarse de bienes de capital que cuentan con beneficio de aplicar la alícuota del 10,5%, se genera una diferencia respecto del 21% de IVA en los cánones del leasing. Ello así pues la alícuota reducida es por la compra o importación de los bienes y no para los cánones del leasing.
  - Existirá deuda o no, según la forma de adquisición del bien.
  - En caso de compra al contado, deberá analizarse el costo de oportunidad por la aplicación de los fondos a la compra del bien en lugar de realizar inversiones financieras que pueden estar exentas de Ganancias.
- Asumiendo que el acreedor es local (son escasos los leasing cross border y asimismo el encuadre fiscal es completamente diferente), no existe restricción a la deducción fiscal de intereses por la financiación.





- El bien se incorpora al inicio por lo que frente al IGMP solamente corresponde considerarlo como activo gravado a partir del tercer ejercicio desde su adquisición (los dos primeros años están excluidos de tributar) y recién, a partir del tercer año, comenzará a tributar sobre el valor residual fiscal, debiendo tenerse en cuenta que el Impuesto a las Ganancias es pago a cuenta de este gravamen; lo cual, en la práctica, se ha visto que el beneficio es más teórico que efectivo

En nuestro análisis realizaremos un caso práctico para demostrar el impacto que tiene la compra por Leasing financiero en el Impuesto a las Ganancias, IVA y Bienes Personales.

Plantearemos un ejemplo en el cual veremos el impacto impositivo de una persona física al optar por un crédito prendario con sistema de amortización alemán, o un leasing financiero.

El ejemplo consiste en que una persona física desea adquirir un auto valuado en \$250.000 y analiza las opciones de hacerlo a través de un Leasing Financiero, o un Crédito Prendario. Esta persona es Responsable Inscripto en IVA, tributa Impuesto a las Ganancias y Bienes Personales, la actividad comercial que desempeña aplica la alícuota del 21% de IVA. En cuanto a sus deducciones personales del Impuesto a las Ganancias, posee esposa y un hijo. El periodo fiscal de la operación es el 2014. La operación en ambos casos será a 48 meses con una tasa nominal anual del 22%. En el caso del crédito prendario se opta por el sistema de amortización alemán. El leasing financiero entre sus condiciones posee un costo de Comisión de estructuración equivalente al 1.5% del valor del bien y la opción a compra se abona en la cuota número 48 y es el 1% del valor del bien.





**CRÉDITO PRENDARIO.**

CUOTAS	CAPITAL	INTERESES	IVA 10.5%	CAPITAL	CUOTA		AMORTIZACION PERIODO	ACUM.	SALDO DEUDA
					SIN IVA	CON IVA			
1	250.000,00	4.583,33	481,25	254.583,33	9.791,67	<b>10.272,92</b>	5.208,33	5.208,33	244.791,67
2	244.791,67	4.487,85	471,22	249.279,51	9.696,18	<b>10.167,40</b>	5.208,33	10.416,67	239.583,33
3	239.583,33	4.392,36	461,20	243.975,69	9.600,69	<b>10.061,89</b>	5.208,33	15.625,00	234.375,00
4	234.375,00	4.296,88	451,17	238.671,88	9.505,21	<b>9.956,38</b>	5.208,33	20.833,33	229.166,67
5	229.166,67	4.201,39	441,15	233.368,06	9.409,72	<b>9.850,87</b>	5.208,33	26.041,67	223.958,33
6	223.958,33	4.105,90	431,12	228.064,24	9.314,24	<b>9.745,36</b>	5.208,33	31.250,00	218.750,00
7	218.750,00	4.010,42	421,09	222.760,42	9.218,75	<b>9.639,84</b>	5.208,33	36.458,33	213.541,67
8	213.541,67	3.914,93	411,07	217.456,60	9.123,26	<b>9.534,33</b>	5.208,33	41.666,67	208.333,33
9	208.333,33	3.819,44	401,04	212.152,78	9.027,78	<b>9.428,82</b>	5.208,33	46.875,00	203.125,00
10	203.125,00	3.723,96	391,02	206.848,96	8.932,29	<b>9.323,31</b>	5.208,33	52.083,33	197.916,67
11	197.916,67	3.628,47	380,99	201.545,14	8.836,81	<b>9.217,80</b>	5.208,33	57.291,67	192.708,33
12	192.708,33	3.532,99	370,96	196.241,32	8.741,32	<b>9.112,28</b>	5.208,33	62.500,00	187.500,00
13	187.500,00	3.437,50	360,94	190.937,50	8.645,83	<b>9.006,77</b>	5.208,33	67.708,33	182.291,67
14	182.291,67	3.342,01	350,91	185.633,68	8.550,35	<b>8.901,26</b>	5.208,33	72.916,67	177.083,33
15	177.083,33	3.246,53	340,89	180.329,86	8.454,86	<b>8.795,75</b>	5.208,33	78.125,00	171.875,00
16	171.875,00	3.151,04	330,86	175.026,04	8.359,37	<b>8.690,23</b>	5.208,33	83.333,33	166.666,67
17	166.666,67	3.055,56	320,83	169.722,22	8.263,89	<b>8.584,72</b>	5.208,33	88.541,67	161.458,33
18	161.458,33	2.960,07	310,81	164.418,40	8.168,40	<b>8.479,21</b>	5.208,33	93.750,00	156.250,00
19	156.250,00	2.864,58	300,78	159.114,58	8.072,92	<b>8.373,70</b>	5.208,33	98.958,33	151.041,67
20	151.041,67	2.769,10	290,76	153.810,76	7.977,43	<b>8.268,19</b>	5.208,33	104.166,67	145.833,33
21	145.833,33	2.673,61	280,73	148.506,94	7.881,94	<b>8.162,67</b>	5.208,33	109.375,00	140.625,00
22	140.625,00	2.578,13	270,70	143.203,13	7.786,46	<b>8.057,16</b>	5.208,33	114.583,33	135.416,67
23	135.416,67	2.482,64	260,68	137.899,31	7.690,97	<b>7.951,65</b>	5.208,33	119.791,67	130.208,33
24	130.208,33	2.387,15	250,65	132.595,49	7.595,49	<b>7.846,14</b>	5.208,33	125.000,00	125.000,00
25	125.000,00	2.291,67	240,62	127.291,67	7.500,00	<b>7.740,62</b>	5.208,33	130.208,33	119.791,67
26	119.791,67	2.196,18	230,60	121.987,85	7.404,51	<b>7.635,11</b>	5.208,33	135.416,67	114.583,33
27	114.583,33	2.100,69	220,57	116.684,03	7.309,03	<b>7.529,60</b>	5.208,33	140.625,00	109.375,00
28	109.375,00	2.005,21	210,55	111.380,21	7.213,54	<b>7.424,09</b>	5.208,33	145.833,33	104.166,67
29	104.166,67	1.909,72	200,52	106.076,39	7.118,06	<b>7.318,58</b>	5.208,33	151.041,67	98.958,33
30	98.958,33	1.814,24	190,49	100.772,57	7.022,57	<b>7.213,06</b>	5.208,33	156.250,00	93.750,00
31	93.750,00	1.718,75	180,47	95.468,75	6.927,08	<b>7.107,55</b>	5.208,33	161.458,33	88.541,67
32	88.541,67	1.623,26	170,44	90.164,93	6.831,60	<b>7.002,04</b>	5.208,33	166.666,67	83.333,33
33	83.333,33	1.527,78	160,42	84.861,11	6.736,11	<b>6.896,53</b>	5.208,33	171.875,00	78.125,00
34	78.125,00	1.432,29	150,39	79.557,29	6.640,62	<b>6.791,02</b>	5.208,33	177.083,33	72.916,67
35	72.916,67	1.336,81	140,36	74.253,47	6.545,14	<b>6.685,50</b>	5.208,33	182.291,67	67.708,33







36	67.708,33	1.241,32	130,34	68.949,65	6.449,65	<b>6.579,99</b>	5.208,33	187.500,00	62.500,00
37	62.500,00	1.145,83	120,31	63.645,83	6.354,17	<b>6.474,48</b>	5.208,33	192.708,33	57.291,67
38	57.291,67	1.050,35	110,29	58.342,01	6.258,68	<b>6.368,97</b>	5.208,33	197.916,67	52.083,33
39	52.083,33	954,86	100,26	53.038,19	6.163,19	<b>6.263,45</b>	5.208,33	203.125,00	46.875,00
40	46.875,00	859,37	90,23	47.734,37	6.067,71	<b>6.157,94</b>	5.208,33	208.333,33	41.666,67
41	41.666,67	763,89	80,21	42.430,56	5.972,22	<b>6.052,43</b>	5.208,33	213.541,67	36.458,33
42	36.458,33	668,40	70,18	37.126,74	5.876,74	<b>5.946,92</b>	5.208,33	218.750,00	31.250,00
43	31.250,00	572,92	60,16	31.822,92	5.781,25	<b>5.841,41</b>	5.208,33	223.958,33	26.041,67
44	26.041,67	477,43	50,13	26.519,10	5.685,76	<b>5.735,89</b>	5.208,33	229.166,67	20.833,33
45	20.833,33	381,94	40,10	21.215,28	5.590,28	<b>5.630,38</b>	5.208,33	234.375,00	15.625,00
46	15.625,00	286,46	30,08	15.911,46	5.494,79	<b>5.524,87</b>	5.208,33	239.583,33	10.416,67
47	10.416,67	190,97	20,05	10.607,64	5.399,31	<b>5.419,36</b>	5.208,33	244.791,67	5.208,33
48	5.208,33	95,49	10,03	5.303,82	5.303,82	<b>5.313,85</b>	5.208,33	250.000,00	-0,00

### LEASING FINANCIERO.

Canon N°	Importes sin IVA	Importe con IVA
Comisión de estructuración	3.750,00	4.537,50
1	9.375,43	11.344,27
2	9.731,14	11.774,68
3	9.490,33	11.483,29
4	9.538,45	11.541,52
5	9.303,85	11.257,66
6	9.345,76	11.308,37
7	9.249,42	11.191,80
8	9.024,14	10.919,21
9	9.056,73	10.958,64
10	8.837,67	10.693,58
11	8.864,04	10.725,49
12	8.767,70	10.608,91
13	8.331,18	10.080,73
14	8.575,01	10.375,76
15	8.371,49	10.129,50
16	8.382,32	10.142,61
17	8.185,02	9.903,87
18	8.189,63	9.909,45
19	8.093,29	9.792,88
20	7.905,31	9.565,42
21	7.900,60	9.559,73
22	7.718,84	9.339,79
23	7.707,91	9.326,57



24	7.611,57	9.210,00
25	7.286,93	8.817,19
26	7.418,88	8.976,84
27	7.252,65	8.775,71
28	7.226,19	8.743,69
29	7.066,18	8.550,08
30	7.033,50	8.510,54
31	6.937,16	8.393,96
32	6.786,47	8.211,63
33	6.744,47	8.160,81
34	6.600,00	7.986,00
35	6.551,78	7.927,65
36	6.455,44	7.811,08
37	6.242,69	7.553,65
38	6.262,75	7.577,93
39	6.133,82	7.421,92
40	6.070,06	7.344,77
41	5.947,35	7.196,29
42	5.877,37	7.111,62
43	5.781,03	6.995,04
44	5.667,64	6.857,84
45	5.588,34	6.761,89
46	5.481,16	6.632,21
47	5.395,65	6.528,74
48	5.299,31	6.412,16
Opción de compra	2.500,00	3.025,00

Tabla 1. Pago anual de cuotas / cánones.

Año	2014	2015	2016	2017	TOTAL
Leasing	\$ 138.344,94	\$ 117.336,31	\$ 100.865,19	\$ 87.419,06	\$ 443.965,49
Crédito Prendario	\$ 116.311,20	\$ 101.117,45	\$ 85.923,70	\$ 70.729,95	\$ 374.082,29
DIFERENCIA DE COSTO					\$ 69.883,20

Tabla 2. IVA Crédito Anual

Año	2014	2015	2016	2017	TOTAL
IVA Leasing	\$ 24.010,28	\$ 20.364,15	\$ 17.505,53	\$ 15.171,90	\$ 77.051,86
IVA Crédito Prendario	\$ 28.868,94	\$ 3.669,53	\$ 2.225,78	\$ 782,03	\$ 35.546,28
DIFERENCIA DE IVA POR DISTINTAS ALICUOTAS					\$ 41.505,58



Luego de realizar los cálculos se obtienen las siguientes diferencias.

Tabla 3. Impuesto determinado de Ganancias por año

Pago Ganancias	2014	2015	2016	2017	TOTAL
Leasing	\$ 22.207,43	\$ 50.866,44	\$ 85.201,59	\$ 127.077,25	\$ 285.352,71
Crédito	\$ 39.082,82	\$ 68.654,92	\$ 103.038,20	\$ 146.011,98	\$ 356.787,92
AHORRO IMPOSITIVO					\$ -71.435,21

Tabla 4. Impuesto determinado de Bienes Personales por año.

Pago Bienes Personales	2014	2015	2016	2017	TOTAL
Leasing	\$ 1.750,00	\$ 2.187,50	\$ 2.734,38	\$ 8.789,06	\$ 15.460,94
Crédito	\$ 3.000,00	\$ 3.750,00	\$ 7.031,25	\$ 8.789,06	\$ 22.570,31
AHORRO IMPOSITIVO					\$ -7.109,38

### **CONCLUSIONES.**

Comenzando por los resultados expuestos en la Tabla 1 se determina que al momento de comparar el costo total de ambos métodos de financiamiento, al término de 48 meses el Leasing Financiero resulta más costoso que el Crédito Prendario en **\$69.883,20**. Esta diferencia ésta compuesto en su mayor medida por la diferencia de las alícuotas de IVA, que se puede observar en la Tabla 2, que tienen dichas modalidades de financiación. Además vale aclarar que el Leasing posee gastos de estructuración y la opción de compra que incrementan la misma. Si bien en el párrafo anterior se destaca el mayor costo del Leasing por sobre el Crédito, en la Tabla 3, es la que demuestra el impuesto determinado a pagar de Ganancias, resulta un ahorro impositivo mayor al de la comparación de la Tabla 1, debido a diferentes tratamientos al momento de la liquidación entre las cuales encontramos:





- En el caso del crédito prendario el bien ingresa al patrimonio del comprador incrementando su activo y su pasivo. Al ser una compra de bien de uso la Ley establece que no es deducible ya que no resulta ser un gasto. Si se deducen los intereses generados por el crédito. En cambio el Leasing permite deducir los cánones abonados, que componen dicha operación, como gasto en su totalidad. Y también no se produce la incorporación del bien al patrimonio del arrendatario, sino hasta el momento de finalizar los 48 meses y abonar el importe correspondiente a la Opción de compra del mismo.

- Otra diferencia que destacamos es la que permite el crédito al momento de la compra del rodado. Ésta es la posibilidad de utilizar el crédito fiscal de la operación, que en este caso es del 10,5%, en el primer período y el resultante de los intereses de cada cuota, que también es del 10,5%. Por otro lado el Leasing en cada uno de sus cánones genera un IVA crédito fiscal del 21% que puede ser computado a la declaración jurada de IVA de cada mes.

- En cuanto al tratamiento del Rodado en el Impuesto a los Bienes Personales es importante destacar que el Leasing no ingresa al patrimonio del titular, diferencia principal con el crédito prendario en donde al momento de la compra ingresa al patrimonio por lo tanto queda abarcado por el Impuesto a los Bienes Personales. El ejemplo demuestra que como se observa en la Tabla 4, el ahorro que se produce por utilizar el Leasing durante 48 meses, hasta que ingresa el bien al patrimonio cuando utiliza la opción de compra, es de **\$7109,38**.





## IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES Y ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIETARIAS.

En Argentina la Ley 23.966 que grava los bienes situados en el país y en el exterior, establece que tanto las personas físicas como jurídicas deben tributar dicho impuesto. En cuanto a la metodología del cálculo del impuesto difiere en el caso de personas físicas y de sociedades. En las primeras su cálculo parte de la suma de todos los bienes y según el monto resultante se aplica una alícuota pre establecida en la tabla del Artículo 25 de la Ley. En cambio en las personas jurídicas el cálculo se realiza de la siguiente manera:

La base imponible está determinada por la diferencia entre el activo y el pasivo de la sociedad al 31 de diciembre de cada año. A dicho importe se le deberá restar:

- El valor atribuible a las acciones, cuotas o participaciones pertenecientes a otras sociedades del país.
- Los aportes de capital, incluidos los irrevocables para la futura integración de acciones, en el monto que corresponda a titulares de acciones o participaciones pertenecientes a otras sociedades del país.

De esta forma se establecerá el valor atribuible por acción, cuota o unidad de participación social. En el caso de contribuyentes que posean una fecha de cierre de ejercicio comercial diferente al 31 de diciembre, se deberán realizar los siguientes ajustes:

- Sumar los aumentos de capital verificados entre la fecha de cierre del ejercicio comercial de las sociedades y el 31 de diciembre del período fiscal por el que se liquida el impuesto, originados en integración de acciones, o aportes de capital, incluidos los irrevocables para la futura integración de acciones, o aumentos de capital.





- Restar:
  - Los dividendos en efectivo, o en especie -excluidas las acciones liberadas-, distribuidos y puestos a disposición durante el período que se liquida el impuesto.
  - Las utilidades distribuidas por la sociedad en el período comprendido entre el último cierre del ejercicio y el 31 de diciembre, con independencia del ejercicio comercial que haya generado las utilidades que se distribuyeron.

Se debe aplicar la alícuota del 0,50% sobre el valor impositivo de las acciones o participaciones alcanzadas por el tributo. El impuesto determinado e ingresado tiene el carácter de pago único y definitivo.

Las sociedades responsables del ingreso del impuesto tendrán derecho a reintegrarse el importe abonado, incluso reteniendo y/o ejecutando los bienes que dieron origen al pago como por ejemplo las acciones o las cuotas sociales.

### **CASO PRÁCTICO.**

Para el ejemplo de comparación entre una persona física y una sociedad de responsabilidad limitada se proponen las siguientes características:

- Ambas son titulares de 2 bienes inmuebles situados en el país con una valuación fiscal total de \$1.500.000,00 y un rodado valuado en \$300.000,00.
  - El valor contable, para el caso de la sociedad, de los inmuebles es de \$900.000,00 y el rodado es de \$200.000,00.
  - A la fecha de cálculo no existen deudas para la persona física ni pasivo de la sociedad.
  - No hubo aumentos ni disminuciones en el capital social.
  - Poseen dinero en efectivo, el mismo se encuentra depositado en una caja de ahorro para la persona física, y una cuenta corriente para la SRL. El monto del mismo asciende a \$100.000,00.





- El ejercicio de la SRL inicia el 1ro de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año.
- La sociedad en el ejercicio anterior no arroja distribuciones de dividendos ni utilidades y en el ejercicio actual tampoco.
- La persona física abonó en concepto de anticipo a los Bienes Personales la suma de \$10.000,00.
- La sociedad posee 2 socios (A y F) que poseen el 50% de las cuotas sociales cada uno.

*Ejemplo de liquidación Persona Física.*

Suma total inmuebles en el país	\$ 1.500.000,00
Suma total rodados en el país	\$ 300.000,00
Saldo de caja de ahorro al 31/12/xx	\$ 100.000,00
Bienes del hogar (inc. g. art 22)	\$ 95.000,00
Exención deposito caja de ahorro (inc. h. art 21)	-\$ 100.000,00
Total de bienes sujeto a impuesto	\$ 1.895.000,00
Imp. determinado según alícuota 0,75%	<b>\$ 14.212,50</b>
Anticipos abonados periodo anterior	-\$ 10.000,00
Saldo a ingresar a favor AFIP	\$ 4.212,50
Anticipos para periodo siguiente.	5 x \$2.842,50





*Ejemplo de liquidación Sociedad de Responsabilidad Limitada.*

ACTIVO	PASIVO
ACTIVO CORRIENTE + NO CORRIENTE: \$1.200.000,00	PASIVO CORRIENTE + NO CORRIENTE: \$ 0,00
TOTAL ACTIVO: \$ 1.200.000,00	TOTAL PASIVO + PATRIMONIO NETO: \$ 1.200.000,00

**Estado de Situación Patrimonial al 31/12/xx. AF S.R.L**

*Liquidación del impuesto a las Acciones y Participaciones Societarias.*

Saldo de Activo - Pasivo	\$ 1.200.000,00
Aumentos de capital	\$ 0,00
Disminución de capital	\$ 0,00
Total sujeto a impuesto	\$ 1.200.000,00
Alícuota según art. 25	0,50%
Impuesto determinado	<b>\$ 6.000,00</b>
Importe a reembolsar por Socio A	\$ 3.000,00
Importe a reembolsar por Socio F	\$ 3.000,00

**CONCLUSIÓN.**

Luego de comparar el impuesto determinado que se obtiene luego de liquidar el Impuesto a los Bienes Personales de la persona física, y el que corresponde a la Sociedad AF S.R.L. se observa que es inferior el impuesto de la sociedad debido a que la alícuota que establece la Ley es menor a la alícuota que se le aplicó al individuo según la totalidad de su patrimonio.







Además es importante destacar que la base del cálculo es menor en la sociedad debido a que se toman los valores contables como base imponible a diferencia de la persona física que se utiliza el valor fiscal (el cual se actualiza año tras año). También hay que anexar el costo que representa para la sociedad al momento de la confección del balance, que en este caso y bajo la sugerencia que propone el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba es de \$5.000,00. De esta forma se produce un ahorro impositivo de **\$ 3.212,50**.

En cuanto a los socios vale aclarar que la Ley determina en su articulado que los mismos deben reembolsar el importe por el cual la sociedad abona el impuesto ya que no es un gasto deducible del Impuesto a las Ganancias. El monto a reembolsar por cada socio dependerá de las participaciones proporcionales que posea en la sociedad. En este caso como se aclara al inicio los socio A y F poseen el 50% cada uno. Con respecto a la persona física destacamos que dentro de su impuesto posee un incremento del mismo producto de los bienes del hogar que estipula la Ley, a diferencia de la sociedad que no corresponde atribuir bienes del hogar. Además la persona física posee la exención del dinero depositado en la caja de ahorro, mientras que la sociedad al tenerlo en cuenta corriente no se encuentra exento.

Por último el titular de los bienes cuando es persona física además se debe tener en cuenta que posee anticipos determinados de la declaración jurada del periodo anterior a cuenta de la liquidación actual, y ésta a su vez determinará los nuevos importes a ingresar en concepto de anticipos para la declaración jurada del periodo siguiente. Esto no ocurre en el caso de la sociedad.





# CONCLUSIÓN





## **CONCLUSIÓN.**

Por lo desarrollado durante este trabajo nos encontramos en condiciones de destacar una serie de puntos que a nuestro criterio resultan fundamentales al momento de realizar una planificación tributaria.

En primer lugar es de gran importancia considerar la diferencia entre evasión y elusión, a nuestro entender luego de haber realizado los cálculos y demostrar cómo es el impacto impositivo al implementar las herramientas desarrolladas en las unidades 3 y 4, concluimos que la utilización de mecanismos legales tendientes a reducir el monto de una obligación a pagar no puede ser tomado como una evasión ya que se encuentra bajo un marco legal.

En segundo lugar, en relación a la responsabilidad del Contador Público creemos que forma parte de ser un buen profesional, mantenerse actualizado y conocer en profundidad la normativa vigente para desempeñar el cargo en forma y orden, capacitado para brindar a los clientes el mejor asesoramiento en materia tributaria. Buscando siempre ser el punto intermedio entre el cliente y el fisco.

En tercer lugar, observando la gran presión fiscal que existe en nuestro país, y la reticencia de los contribuyentes a la hora de pagar sus impuestos, creemos de vital importancia sugerir la implementación de estas figuras legales previstas por la Ley ya que como demostramos anteriormente, se produce un ahorro impositivo significativo para el contribuyente, sin perjudicar al Estado ni caer en infracción ante la Ley.

Por último queremos destacar que en cuanto a la opción de ser Responsable Inscripto o Monotributista (persona física), conviene, bajo los supuestos planteados en la unidad 3, la segunda opción. Que siendo una sociedad y se produce la venta de un bien de uso por otro, conviene utilizar la figura de Venta y Reemplazo que establece la Ley del Impuesto a las Ganancias.





En lo que respecta a sociedad colectiva o sociedad de responsabilidad limitada, concluimos que el ahorro impositivo que produce la primera en el Impuesto a las Ganancias, resulta conveniente a la hora de elegir este tipo societario. Sin embargo, no queremos restar importancia al tipo de responsabilidad que conlleva cada una de ellas, y que al momento de decidir entre una u otra, deben ser considerados. Además, en las sociedades, como se expuso en la unidad 3 conviene que cada uno de los socios gerentes reciba una retribución en relación de dependencia porque, incrementa en mayor medida el gasto deducible que el pago de honorarios, disminuyendo el impuesto determinado.

Para finalizar, al momento de incorporar un bien al patrimonio del contribuyente, si existe la posibilidad de optar entre un leasing financiero o un crédito, dándose las condiciones establecidas en el ejemplo, produce un mayor beneficio al contribuyente la primera opción. Del mismo modo, al momento de saber quien conviene que sea el titular del inmueble, si una sociedad o una persona física, la primera genera menor carga impositiva, siempre y cuando, se encuentre dentro de los parámetros establecidos en la unidad 4.





# **BIBLIOGRAFÍA**





## **BIBLIOGRAFÍA**

- N. Barra – M. A. Peyrano, Guía de Legislación y Técnica Impositiva I y II, Octubre 2005.
- M. Agustín de Soria, Guía Finanzas y Contabilidad Pública, Setiembre 2003.
- Código de ética para profesionales de la contabilidad.
- Ley de Impuesto a las Ganancias, ley 20.628.
- Ley Impuesto sobre los Bienes Personales, 23.966.
- Ley de Monotributo, 24.977.
- Ley de Sociedades Comerciales, 19.550.
- Ley de Contrato de Trabajo, 20.744.
- Ley de Procedimiento Tributario, 11.683.
- Constitución Nacional.
- Cerchiara, Claudia M., Ganancias y Bienes Personales 2014, 2015, Errepar.
- Bavera, Josefina M. y Frankel, Gustavo I., Ganancias de 1º, 2º y 4º, 2015, Errepar.
- Dr. Osvaldo Balán, Planificación Fiscal. 13/11/2014
- WEB:
- [www.errepar.com.ar](http://www.errepar.com.ar)
- [www.wikipedia.com](http://www.wikipedia.com)
- [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)
- [www.rae.es](http://www.rae.es)
- [www.iprofesional.com.ar](http://www.iprofesional.com.ar)
- [www.google.com.ar](http://www.google.com.ar)
- [www.afip.gov.ar](http://www.afip.gov.ar)
- [www.cpcecba.org.ar](http://www.cpcecba.org.ar)
- [www.dgrcba.gov.ar](http://www.dgrcba.gov.ar)
- <http://www.iprofesional.com/notas/102304-Conozca-las-diez-claves-sobre-el-leasing-y-cules-son-las-ventajas-impositivas-que-ofrece>
- <http://www.elnuevoemisorio.com.ar/noticias/%C2%BFleasing-financiero-o-credito-prendario.html>
- <http://www.afip.gob.ar/gananciasYBienes/>





- <http://www.monografias.com/trabajos/iva/iva.shtml>
- <http://www.cpcen.org.ar/Pdf/cursos/26abr2010/2.%20ESQUEMAS%20TEC NICOS%20P%20JURIDICAS.pdf>
- [www.cpcelapampa.org.ar/media/.../Presentacion%20Marzo%202015.pdf](http://www.cpcelapampa.org.ar/media/.../Presentacion%20Marzo%202015.pdf)
- <http://cpcemza.org.ar/wp-content/uploads/VI-JORNADAS-LABORALES-Y- PREV.-SIMESEN-DE-BIELKE.pdf>
- <http://www.cronista.com/fiscal/Regimen-de-retencion-de-dividendos-y- utilidades-en-efectivo-o-en-especie-20150427-0029.html>
- <http://cpcen.org.ar/v2/wp-content/uploads/2014/06/R%C3%89GIMEN- PREVISIONAL-DE-GERENTES-DE-SRL.pdf>
- [https://es.wikipedia.org/wiki/Arrendamiento\\_financiero](https://es.wikipedia.org/wiki/Arrendamiento_financiero)
- <http://www.cronista.com/fiscal/Acciones-y-Participaciones-Societarias- 20130422-0022.html>
- [http://www.mrconsultores.com.ar/archivos/Capacitacion/2009/Jornadas\\_de \\_Capacitacion\\_y\\_Actualizacion\\_Tributaria\\_2009/02- %20Material\\_de\\_Abril\\_de\\_2009/05%20-%20Bienes\\_Personales\\_-\\_ Acciones\\_y\\_Participaciones\\_-\\_Material\\_Practico.htm](http://www.mrconsultores.com.ar/archivos/Capacitacion/2009/Jornadas_de _Capacitacion_y_Actualizacion_Tributaria_2009/02- %20Material_de_Abril_de_2009/05%20-%20Bienes_Personales_-_ Acciones_y_Participaciones_-_Material_Practico.htm)
- [http://www.consejo.org.ar/Bib\\_elect/marzo13\\_CT/texto8\\_1903.htm](http://www.consejo.org.ar/Bib_elect/marzo13_CT/texto8_1903.htm)





# ANEXOS





## ANEXOS

### Capítulo 3: Responsable Inscripto Vs. Monotributista.

*Tabla de compras y ventas de Responsable Inscripto:*

MES	VENTA NETA	IVA DF	EXENTO	VENTA BRUTA	COMPRA NETA	IVA CF	RETEN	IMP INT - EXE	TOTAL
ene-14	39.698,60	8.336,70	-	48.035,30	14.992,63	3.148,45	-	-	18.141,08
feb-14	38.882,31	8.165,29	-	47.047,60	13.872,60	2.913,25	-	-	16.785,85
mar-14	33.645,45	7.065,55	-	40.711,00	15.371,13	3.227,94	-	-	18.599,07
abr-14	30.620,08	6.430,22	-	37.050,30	16.982,87	3.566,40	-	-	20.549,27
may-14	28.938,53	6.077,09	-	35.015,62	13.942,81	2.927,99	-	-	16.870,80
jun-14	22.692,56	4.765,44	-	27.458,00	13.584,58	2.852,76	-	-	16.437,34
jul-14	24.680,99	5.183,01	-	29.864,00	14.008,10	2.941,70	-	-	16.949,80
ago-14	24.897,11	5.228,39	-	30.125,50	14.073,58	2.955,45	-	-	17.029,03
sep-14	28.070,83	5.894,87	-	33.965,70	14.187,88	2.979,46	-	-	17.167,34
oct-14	28.584,55	6.002,75	-	34.587,30	14.491,13	3.043,14	-	-	17.534,27
nov-14	29.650,00	6.226,50	-	35.876,50	16.261,20	3.414,85	-	-	19.676,05
dic-14	37.988,68	7.977,62	-	45.966,30	16.029,53	3.366,20	-	-	19.395,73
<b>TOTAL</b>	<b>368.349,69</b>	<b>77.353,43</b>	<b>-</b>	<b>445.703,12</b>	<b>177.798,06</b>	<b>37.337,59</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>215.135,65</b>

*Tabla de compras y ventas de Monotributista:*

MES	Ventas Mensuales	Compras Mensuales
ene-14	48.035,30	\$ 18.141,08
feb-14	47.047,60	\$ 16.785,85
mar-14	40.711,00	\$ 18.599,07
abr-14	37.050,30	\$ 20.549,27
may-14	35.015,62	\$ 16.870,80
jun-14	27.458,00	\$ 16.437,34
jul-14	29.864,00	\$ 16.949,80
ago-14	30.125,50	\$ 17.029,03
sep-14	33.965,70	\$ 17.167,34
oct-14	34.587,30	\$ 17.534,27
nov-14	35.876,50	\$ 19.676,05
dic-14	45.966,30	\$ 19.395,73
<b>TOTAL</b>	<b>445.703,12</b>	<b>215.135,65</b>

*Tablas de Gastos de Responsable Inscripto:*

MES	Ind y Com	IIBB	Sueldos	Cargas Sociales	Autonomos	Honorarios Contador	TOTAL GTO
ene-14	364,00	1.111,56	6.852,60	3.169,45	643,29	1.600,00	13.740,90
feb-14	364,00	1.088,70	5.268,73	2.515,60	643,29	1.600,00	11.480,32
mar-14	364,00	942,07	5.268,73	2.515,60	716,05	1.600,00	11.406,45
abr-14	364,00	857,36	5.435,74	2.515,60	716,05	1.600,00	11.488,75
may-14	364,00	810,28	5.435,74	2.515,60	716,05	1.600,00	11.441,67
jun-14	364,00	635,39	5.268,73	2.515,60	716,05	1.600,00	11.099,77
jul-14	364,00	691,07	5.268,73	2.515,60	716,05	1.600,00	11.155,45
ago-14	364,00	697,12	6.852,60	3.169,45	716,05	1.600,00	13.399,22
sep-14	364,00	785,98	5.840,64	2.515,60	839,21	1.600,00	11.945,43
oct-14	364,00	800,37	5.840,64	2.515,60	839,21	1.600,00	11.959,82
nov-14	364,00	830,20	5.840,64	2.515,60	839,21	1.600,00	11.989,65
dic-14	364,00	1.063,68	5.840,64	2.515,60	839,21	1.600,00	12.223,13
<b>TOTAL</b>	<b>4.368,00</b>	<b>10.313,79</b>	<b>69.014,16</b>	<b>31.494,90</b>	<b>8.939,72</b>	<b>19.200,00</b>	<b>143.330,57</b>



Tablas de Gastos de Monotributista:

MES	Ind y Com	IIBB	Sueldos	rgas Social	Autonomos	norarios Contad	Total Gastos
ene-14	\$ 432,32	\$ 1.344,99	\$ 2.303,00	\$ 6.852,60	\$ 3.169,45	\$ 1.120,00	\$ 15.222,36
feb-14	\$ 423,43	\$ 1.317,33	\$ 2.303,00	\$ 5.268,73	\$ 2.515,60	\$ 1.120,00	\$ 12.948,09
mar-14	\$ 366,40	\$ 1.139,91	\$ 2.303,00	\$ 5.268,73	\$ 2.515,60	\$ 1.120,00	\$ 12.713,64
abr-14	\$ 364,00	\$ 1.037,41	\$ 2.303,00	\$ 5.435,74	\$ 2.515,60	\$ 1.120,00	\$ 12.775,75
may-14	\$ 364,00	\$ 980,44	\$ 2.303,00	\$ 5.435,74	\$ 2.515,60	\$ 1.120,00	\$ 12.718,78
jun-14	\$ 364,00	\$ 768,82	\$ 2.303,00	\$ 5.268,73	\$ 2.515,60	\$ 1.120,00	\$ 12.340,15
jul-14	\$ 364,00	\$ 836,19	\$ 2.303,00	\$ 5.268,73	\$ 2.515,60	\$ 1.120,00	\$ 12.407,52
ago-14	\$ 364,00	\$ 843,51	\$ 2.303,00	\$ 6.852,60	\$ 3.169,45	\$ 1.120,00	\$ 14.652,56
sep-14	\$ 364,00	\$ 951,04	\$ 2.390,00	\$ 5.840,64	\$ 2.515,60	\$ 1.120,00	\$ 13.181,28
oct-14	\$ 364,00	\$ 968,44	\$ 2.390,00	\$ 5.840,64	\$ 2.515,60	\$ 1.120,00	\$ 13.198,68
nov-14	\$ 364,00	\$ 1.004,54	\$ 2.390,00	\$ 5.840,64	\$ 2.515,60	\$ 1.120,00	\$ 13.234,78
dic-14	\$ 413,70	\$ 1.287,06	\$ 2.390,00	\$ 5.840,64	\$ 2.515,60	\$ 1.120,00	\$ 13.566,99
<b>TOTAL</b>	4.547,84	12.479,69	27.984,00	69.014,16	31.494,90	13.440,00	\$ 158.960,59

**CAPITULO 3: IMPUESTO A LAS GANANCIAS. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA VS SOCIEDAD COLECTIVA.**

- Liquidación de Impuesto a las Ganancias Persona Física sin carga de familia.

Concepto	Totales
Ventas Netas de IVA	<b>76.503,24</b>
Costo de Ventas	<b>0,00</b>
<b>Utilidad Bruta</b>	<b>76.503,24</b>
<b>Ganancia Neta antes de ded. Gral</b>	<b>76.503,24</b>
<b>Ganancia neta antes de Medicina prepaga</b>	<b>76.503,24</b>
Medicina prepaga	0,00
<b>Ganancia Neta antes de Deducciones Personales</b>	<b>76.503,24</b>
Ganacia No imponible art 23 a	15.552,00
<b>Ganancia Sujeta a Impuesto</b>	<b>60.951,24</b>
Impuesto determinado	11.356,83

- Liquidación de Impuesto a las Ganancias Persona Física con carga de familia.

Concepto	Totales
Ventas Netas de IVA	<b>76.503,24</b>
Costo de Ventas	<b>0,00</b>
<b>Utilidad Bruta</b>	<b>76.503,24</b>
<b>Ganancia Neta antes de ded. Gral</b>	<b>76.503,24</b>
<b>Ganancia Neta antes de deducciones personales</b>	<b>76.503,24</b>
Ganacia No imponible art 23 a	15.552,00
Cargas de Familia	17.280,00
1 Hijos	17.280,00
<b>Ganancia Sujeta a Impuesto</b>	<b>26.391,24</b>
Impuesto determinado	3.514,34



**CAPÍTULO 3: LEASING VS CREDITO.**- Liquidación Impuesto a las Ganancias Persona Física Comprando con Crédito Prendario Año fiscal 2014.

Concepto	Totales
Ventas Netas de IVA	<b>500.000,00</b>
Costo de Ventas	<b>150.000,00</b>
<b>Utilidad Bruta</b>	<b>350.000,00</b>
Ingresos Brutos	14.000,00
Municipalidad	4.500,00
Gastos de la actividad	50.000,00
Gastos Bancarios	1.500,00
Depreciaciones	4.000,00
Mantenimiento Vehiculo	7.200,00
<b>Ganancia Neta antes de ded. Gral</b>	<b>268.800,00</b>
Intereses Prendarios	48.697,92
Pago Autonomo	8.939,94
<b>Ganancia Neta antes de deducciones personales</b>	<b>211.162,14</b>
Ganacia No imponible art 23 a	15.552,00
Conyuge	17.280,00
1 Hijos	8.640,00
Deduccion especial art 23 inc c	15.552,00
<b>Ganancia Sujeta a Impuesto</b>	<b>154.138,14</b>
Impuesto determinado	<b>39.082,82</b>

- Liquidación Impuesto a las Ganancias Persona Física con Leasing Año fiscal 2014.

Concepto	Totales
Ventas Netas de IVA	<b>500.000,00</b>
Costo de Ventas	<b>150.000,00</b>
<b>Utilidad Bruta</b>	<b>350.000,00</b>
Ingresos Brutos	14.000,00
Municipalidad	4.500,00
Gastos de la actividad	50.000,00
Gasto Leasing	114.334,66
Gastos Bancarios	1.500,00
<b>Ganancia Neta antes de ded. Gral</b>	<b>165.665,34</b>
Pago Autonomo	8.939,94
<b>Ganancia Neta antes de deducciones personales</b>	<b>156.725,40</b>
Ganacia No imponible art 23 a	15.552,00
Conyuge	17.280,00
1 Hijos	8.640,00
Deduccion especial art 23 inc c	15.552,00
<b>Ganancia Sujeta a Impuesto</b>	<b>99.701,40</b>
Impuesto determinado	<b>22.207,43</b>



- Liquidación Impuesto a las Ganancias Persona Física Comprando con Crédito Prendario Año fiscal 2015.

Concepto	Totales
Ventas Netas de IVA	<b>625.000,00</b>
Costo de Ventas	<b>187.500,00</b>
<b>Utilidad Bruta</b>	<b>437.500,00</b>
Ingresos Brutos	17.500,00
Municipalidad	5.625,00
Gastos de la actividad	62.500,00
Gastos Bancarios	1.875,00
Depreciaciones	4.000,00
Mantenimiento Vehiculo	7.200,00
<b>Ganancia Neta antes de ded. Gral</b>	<b>338.800,00</b>
Intereses Prendarios	34.947,92
Pago Autonomo	12.099,74
<b>Ganancia Neta antes de deducciones personales</b>	<b>291.752,34</b>
Ganacia No imponible art 23 a	15.552,00
Conyuge	17.280,00
1 Hijos	8.640,00
Deducccion especial art 23 inc c	15.552,00
<b>Ganancia Sujeta a Impuesto</b>	<b>234.728,34</b>
Impuesto determinado	<b>68.654,92</b>

- Liquidación Impuesto a las Ganancias Persona Física con Leasing Año fiscal 2015.

Concepto	Totales
Ventas Netas de IVA	<b>625.000,00</b>
Costo de Ventas	<b>187.500,00</b>
<b>Utilidad Bruta</b>	<b>437.500,00</b>
Ingresos Brutos	17.500,00
Municipalidad	5.625,00
Gastos de la actividad	62.500,00
Gasto Leasing	96.972,16
Gastos Bancarios	1.875,00
<b>Ganancia Neta antes de ded. Gral</b>	<b>253.027,84</b>
Pago Autonomo	12.099,74
<b>Ganancia Neta antes de deducciones personales</b>	<b>240.928,10</b>
Ganacia No imponible art 23 a	15.552,00
Conyuge	17.280,00
1 Hijos	8.640,00
Deducccion especial art 23 inc c	15.552,00
<b>Ganancia Sujeta a Impuesto</b>	<b>183.904,10</b>
Impuesto determinado	<b>50.866,44</b>



- Liquidación Impuesto a las Ganancias Persona Física Comprando con Crédito Prendario Año fiscal 2016.

Concepto	Totales
Ventas Netas de IVA	<b>781.250,00</b>
Costo de Ventas	<b>234.375,00</b>
<b>Utilidad Bruta</b>	<b>546.875,00</b>
Ingresos Brutos	21.875,00
Municipalidad	7.031,25
Gastos de la actividad	78.125,00
Gastos Bancarios	2.343,75
Depreciaciones	4.000,00
Mantenimiento Vehiculo	7.200,00
<b>Ganancia Neta antes de ded. Gral</b>	<b>426.300,00</b>
Intereses Prendarios	21.197,92
Pago Autonomo	15.111,80
<b>Ganancia Neta antes de deducciones personales</b>	<b>389.990,28</b>
Ganacia No imponible art 23 a	15.552,00
Conyuge	17.280,00
1 Hijos	8.640,00
Deducción especial art 23 inc c	15.552,00
<b>Ganancia Determinada a impuesto</b>	<b>332.966,28</b>
Impuesto determinado	<b>103.038,20</b>

- Liquidación Impuesto a las Ganancias Persona Física con Leasing Año fiscal 2016.

Concepto	Totales
Ventas Netas de IVA	<b>781.250,00</b>
Costo de Ventas	<b>234.375,00</b>
<b>Utilidad Bruta</b>	<b>546.875,00</b>
Ingresos Brutos	21.875,00
Municipalidad	7.031,25
Gastos de la actividad	78.125,00
Gasto Leasing	83.359,66
Gastos Bancarios	2.343,75
<b>Ganancia Neta antes de ded. Gral</b>	<b>354.140,34</b>
Pago Autonomo	15.111,80
<b>Ganancia Neta antes de deducciones personales</b>	<b>339.028,54</b>
Ganacia No imponible art 23 a	15.552,00
Conyuge	17.280,00
1 Hijos	8.640,00
Deducción especial art 23 inc c	15.552,00
<b>Ganancia Sujeta a Impuesto</b>	<b>282.004,54</b>
Impuesto determinado	<b>85.201,59</b>



- Liquidación Impuesto a las Ganancias Persona Física Comprando con Crédito Prendario Año fiscal 2017.

Concepto	Totales
Ventas Netas de IVA	<b>976.562,50</b>
Costo de Ventas	<b>292.968,75</b>
<b>Utilidad Bruta</b>	<b>683.593,75</b>
Ingresos Brutos	27.343,75
Municipalidad	8.789,06
Gastos de la actividad	97.656,25
Gasto Leasing	72.247,16
Gastos Bancarios	2.929,69
Depreciaciones	500,00
<b>Ganancia Neta antes de ded. Gral</b>	<b>474.127,84</b>
Pago Autonomo	15.454,56
<b>Ganancia neta antes de Medicina prepaga</b>	<b>458.673,28</b>
<b>Ganancia Neta antes de deducciones personales</b>	<b>458.673,28</b>
Ganacia No imponible art 23 a	15.552,00
Conyuge	17.280,00
1 Hijos	8.640,00
Deducción especial art 23 inc c	15.552,00
<b>Ganancia Sujeta a Impuesto</b>	<b>401.649,28</b>
Impuesto determinado	<b>127.077,25</b>

- Liquidación Impuesto a las Ganancias Persona Física con Leasing Año fiscal 2017.

Concepto	Totales
Ventas Netas de IVA	<b>976.562,50</b>
Costo de Ventas	<b>292.968,75</b>
<b>Utilidad Bruta</b>	<b>683.593,75</b>
Ingresos Brutos	27.343,75
Municipalidad	8.789,06
Gastos de la actividad	97.656,25
Gastos Bancarios	2.929,69
Depreciaciones	4.000,00
Mantenimiento Vehiculo	7.200,00
<b>Ganancia Neta antes de ded. Gral</b>	<b>535.675,00</b>
Intereses Prendarios	7.447,92
Pago Autonomo	15.454,56
<b>Ganancia Neta antes de deducciones personales</b>	<b>512.772,52</b>
Ganacia No imponible art 23 a	15.552,00
Conyuge	17.280,00
1 Hijos	8.640,00
Deducción especial art 23 inc c	15.552,00
<b>Ganancia Sujeta a Impuesto</b>	<b>455.748,52</b>
Impuesto determinado	<b>146.011,98</b>

